

00761

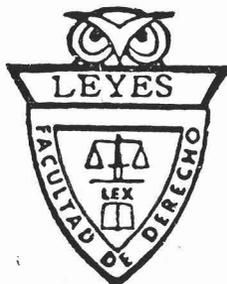


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ANALISIS DOGMATICOS DE LA NUEVA LEY DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO
DE TABASCO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LIC. BENEDICTO DE LA CRUZ LOPEZ



TUTOR: DR. RAFAEL MARQUEZ PIÑERO

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2005

M: 350509

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I	
EVOLUCIÓN PENITENCIARIA	
I.1. Nociones Generales	8
I.2. Precusores del Sistema Penitenciario	28
I.3. Sistemas Penitenciarios	43
CAPÍTULO II	
MARCO JURÍDICO	
II.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	53
II.2. Tratados Internacionales Respecto a Ejecución de Penas	76
II.3. Leyes secundarias	98
II.3.1. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	98
II.3.2. Código Penal Federal	100
II.3.3. Código Federal de Procedimientos Penales	103
II.3.4. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal	105
II.3.5. Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías	108
II.4. Legislación Estatal	110
II.4.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco	110
II.4.2. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco	111
II.4.3. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco	112
II.4.4. Código Penal para el Estado de Tabasco	113
II.4.5. Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Tabasco	116
II.4.6. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado	117
II.4.7. Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco	119

CAPÍTULO III
EL SISTEMA PENITENCIARIO EN TABASCO

III.1. Estructura y Funcionamiento.	122
III.1.1. Organización	128
III.1.2. Tratamiento	140
III.1.3. Educación, Trabajo, Rehabilitación	149
III.1.4. La readaptación	152
III.2. El Consejo Técnico Interdisciplinario	153
III.2.1. Integración	154
III.2.2. Interdisciplinariedad y Función	155
III.2.3. Impacto en la normatividad penitenciaria y en la realidad del Estado	157
III.3. Beneficios penitenciarios	159
III.3.1. Remisión parcial de la pena	160
III.3.2. Libertad preparatoria	162
III.3.3. Tratamiento preliberacional	163
III.3.4. Cambio de modalidad	164
III.3.5. Suspensión de ejecución de pena	165
III.3.6. Cumplimentación de beneficio jurisdiccional	166

CAPITULO IV
DERECHO NACIONAL COMPARADO SOBRE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

	168
IV.1 Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en Materia Federal	170
IV.2 Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México	178
IV.3 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal	183
IV.4 Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Ilave	189
IV.5 Mapa Comparativo sobre leyes de Ejecución de Penas de los Estados de la República que se tomaron como modelo	193
IV.6 Comentarios generales sobre leyes de ejecución de penas	200
CONCLUSIONES	207
MARCO COMPLEMENTARIO	211
BIBLIOGRAFÍA	236

INTRODUCCIÓN

Para que una sociedad pueda vivir en paz y seguridad social es necesaria la creación del derecho en general que regule la convivencia social. Tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la vida común. Toda sociedad organizada tiene sus cimientos en la Ley, ya que ningún pueblo puede subsistir en la anarquía. Todos los intereses que el derecho protege son de vital importancia, empero existen otros cuyas tutelas deben ser aseguradas a toda costa para garantizar la supervivencia del hombre, para tal efecto, el Estado tiene la facultad y obligación de valerse de los medios adecuados que contribuyan a los fines del derecho. Por ello se justifica la creación del Derecho Penal el cual tiene la encomienda de proteger los bienes jurídicos más importantes para el ser humano.

El derecho Penal es parte del derecho en general y es tan viejo como la humanidad, siendo un conjunto de Leyes que establecen que tipos de resultados provenientes de una conducta humana son delitos, y la pena que habrá de aplicarse a quienes la realizan. Se ha dicho que solamente las personas físicas son las que llevan a cabo las conductas delictivas y por lo mismo quienes cometen los delitos.

Inicialmente la pena de prisión fue el castigo que se imponía al responsable de un delito. En la antigüedad importaba más castigar con el fin de reprimir al delincuente, para provocar una reacción de escarmiento para las demás personas; la pena fundamental era la capital (de muerte) porque se eliminaba al delincuente, luego surgieron otras penas como las del trabajo forzado, las corporales, los tormentos, las infamantes, inusitadas y trascendentales.

El Derecho Constitucional Mexicano ha adoptado de siempre una tendencia humanitaria, al proscribir numerosas penas crueles e injustas, desde la Constitución de Cádiz de 1812, en que se prohibió para siempre el tormento, así como las penas trascendentales. La Ley fundamental regula la imposición de las penas con la finalidad de que sean justas y no arbitrarias. En la actualidad la pena impuesta por un Juez o un Tribunal, se encuentra en un periodo científico, no debe ser un castigo, sino que es un medio para que el delincuente tenga la oportunidad de corregir su personalidad dañada, de acuerdo al tratamiento que se le instruya en la prisión, para hacer de él, un hombre útil a la sociedad de la cual es necesario segregarlo para readaptarlo.

En la República Mexicana, antes de que se legislara respecto a las personas que se encuentran privadas de su libertad, compurgando alguna pena de prisión en una cárcel, reclusorio o centro de Readaptación Social, la única normatividad formal relativa al manejo de los delincuentes se encontraba en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, así como en algunos reglamentos carcelarios. La primera ley de ejecución de sanciones privativas de libertad se expidió en el Estado de Veracruz en el año de 1947, la de Sonora en 1948, posteriormente la del Estado de México en el año de 1966, la de Puebla de 1968. A nivel Federal y para el Distrito Federal se resolvió el problema de ejecución penal en el año de 1971, con la Ley que establecen las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y, en 1999, se promulgó la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal.

En el Estado de Tabasco, no se tenía ninguna Legislación sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sino que fue hasta el año de 1972 que surge la Ley que Establece las Normas Mininas sobre

Readaptación Social de Sentenciados, para aplicarlas a sentenciados y procesados y ponerla en práctica en el nuevo Centro de Readaptación Social que se construyó en el Kilómetro 4.5 de la carretera Villahermosa – Frontera. Al principio, esta ley tuvo aplicación únicamente en la capital del Estado, posteriormente se extendió a los reclusorios; todo ello para estar acorde a la Reforma Penal Federal de 1971, en su triple proyección, Penal, Procesal y Penitenciaria. Dicha Ley estuvo vigente hasta el mes de abril del año 2002, que fue abrogada para darle paso a la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad.

En esta importante legislación se sustenta el sistema penitenciario de Tabasco, respaldada por la Constitución General de la República que pondera el sistema progresivo y técnico basado en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo; en esta motivación esta inspirada la norma reguladora de la vida en prisión de quienes han delinquido.

La nueva Ley de ejecución de sanciones nos impele a la eficacia en el tratamiento y organización penitenciaria local por lo que obliga a eficientar la atención de los internos para que estos se recuperen de los posibles conflictos que los llevaron a delinquir.

El cuerpo normativo es de contenido altamente inestimable que cumple con las expectativas del momento histórico que vivimos y que exige un tratamiento humanitario de respeto a los derechos fundamentales y de obligatoriedad de asimilar los tratamientos especializados para que pueda reinsertarlos en la sociedad.

Motivado por la expresión excelsa de la nueva penología y preocupada por el destino del hombre delincuente que pudiera ser la persecución implacable y constante, el castigo severo y la venganza del

Estado, someto este ensayo a la consideración del honorable jurado examinador que consta de cuatro capítulos jerarquizados conforme al protocolo de investigación para la finalidad propuesta.

El primero trata de la evolución penitenciaria, empezando desde el hombre primitivo, los antiguos pueblos y civilizaciones europeas, orientales, época precortesiana en México, incluyendo un apartado de las personalidades dedicadas a estudiar los castigos, En el segundo capítulo hago alusión al marco jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, leyes secundarias, y leyes locales. En el tercero se aborda lo relacionado con el sistema penitenciario en el Estado de Tabasco, y en el cuarto apartado lo referente al derecho comparado en el cual hacemos un comparativo entre la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciado a nivel Federal con la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco, y Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Ilave.

Plasmada la base que constituye esta investigación, me someto a la rigurosa crítica del honorable sínodo, con la certeza de que el ideal penitenciario se ilumina ahora por una nueva aurora que supera la idea de expiación y de castigo severo, dando paso al tratamiento humano, técnico y científico del preso.

EVOLUCIÓN PENITENCIARIA

I.1. Nociones Generales

I.2. Precursores del Sistema Penitenciario

I.3. Sistemas Penitenciarios

I.1. Nociones Generales

Para llevar a cabo estudios de derecho penitenciario, es necesario hacer alusión al origen y evolución de las penas en sus diversas formas de ejecución. Las penas primitivas fueron la reacción natural de fondo, castigando la lesión en sus bienes, vida e integridad corporal al que hubiese atentado contra los intereses de otro, como en las distintas venganzas que señalaba el derecho penal arcaico.

En la antigüedad las penas eran principalmente corporales: azotes, tormentos, mutilaciones, destierro, esclavitud, muerte, la prisión no estaba considerada como pena propiamente dicha, sino como algo transitorio hasta que se cumplía la sentencia, la pena capital se aplicaba a un gran número de actos delictuosos, pero también desde tiempos lejanos surge una reacción social contra la pena de muerte y al abuso de las sanciones corporales, este movimiento evoluciona a lo largo del tiempo entre los siglos XVI y XVII, en que surge el principio de la legalidad de las sanciones en Francia y posteriormente el movimiento abolicionista con la obra de Beccaria.

Las cárceles más antiguas datan del siglo XVI, sus condiciones eran infrahumanas, tanto desde el punto de vista higiénico como moral, John Howard (1726-1790) denunció esto en Inglaterra y en 1778, los cuaqueros, en Estados Unidos, forman una asociación para poner fin a la

promiscuidad en las prisiones, posteriormente empieza a gestarse una corriente científica, la del penitenciarismo que trata de sustituir el binomio delito-pena por otro, como lo es, delito y rehabilitación social, empezando por convertir los establecimientos penales en medios de regeneración y de rehabilitación de los criminales, al respecto, Raúl Carrancá y Rivas señala: "que el derecho penitenciario junto con él la penología, es un espejo donde se refleja el derecho penal o sea que este es la continuidad de aquel"¹.

Es oportuno dejar asentada las diferencias que existen entre cárcel, prisión y penitenciaría. La voz cárcel proviene del latín *carcer - eris*, que indica un local para los presos, la cárcel viene a ser el edificio donde cumplen la condena los presos. El término prisión proviene del latín *prehensio - onis*, que indica acción de prender que viene siendo igual que una cárcel, sitio donde se encierra y asegura a los presos.²

La penitenciaría es un sitio donde se sufren penitencias, es decir lugar donde los internos compurgan sus penas para lograr el arrepentimiento por violar la norma penal.

Para la observancia y cumplimiento del derecho penal, se requiere el complemento obligado de la actividad penitenciaria, por lo que la penología juega un papel trascendente en la teleología criminal.

Para coadyuvar en la aplicación de la norma penal tanto en el proceso como en la ejecución de la sentencia, el Estado dispone de instalaciones penitenciarias, ya bien se trate de centros de readaptación social, cárcel o prisión.

¹ Carrancá y Rivas Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 11.

² *Ibidem*, p. 12.

En la época moderna se habla de centro de rehabilitación social o centro de readaptación social, toda vez que en la actualidad la pena de prisión no debe tener el carácter de castigo, ni mucho menos de venganza para la sociedad o el Estado, sino que la finalidad es en todo caso la de regeneración y la reintegración del delincuente a la sociedad de la cual forma parte, propiciándole los medios para que se desempeñe en una reforma útil, dependiendo de las necesidades de la sociedad.

Veamos ahora las reacciones en diversas latitudes y la manera cómo la pena ha evolucionado en el transcurso del tiempo.

Pueblos primitivos

Para estudiar al hombre primitivo no solamente hay que tomar en cuenta el aspecto histórico, sino que es necesario analizarlo desde el punto de vista sociológico y antropológico. Se puede decir que el hombre primitivo no ha desaparecido, existe en la actualidad diseminado en lugares inaccesibles, utilizando herramientas tan simples que incluso el instrumental paleolítico acusa una marcada superioridad sobre el de éstas gentes,³ y pese a los avances tecnológicos en materia de comunicación, se pueden encontrar comunidades salvajes o primitivas, tal es el caso, que recientemente ha sido descubierto en Asunción Paraguay una comunidad salvaje silvícola Totobiegosode que mantienen intactas sus costumbres, su sistema organizacional y sus métodos de justicia.⁴

Las sociedades primitivas estaban notablemente bien estructuradas y unidas por dos elementos claves: tótem y tabú. El tótem era un animal, planta o fuerza natural, que constituía el antepasado del clan o grupo, era, al mismo tiempo, su espíritu protector y bienhechor. El

³ Rodríguez Manzanera Luis, *Criminología*, décima séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 147.

⁴<http://www.notimex.com.mx>, 08 de marzo de 2004, 12:39 hrs.

tótem implica una relación sanguínea, que se trasmite hereditariamente tanto por línea paterna como materna.

Con el totemismo se ligó estrechamente la noción del tabú, que revistió la enorme importancia en la historia de las costumbres y del Derecho, al ceñir por motivos religiosos, la conducta de los creyentes dentro de los moldes rigurosos y estrictos de las abstenciones y acciones escrupulosamente requeridas.

El delincuente o sea aquél que ha violado el tabú, era automáticamente segregado del grupo social, y no era raro que él mismo se separara, pues una de las características del tabú era que el castigo surgiera en principio por una fuerza mayor interior que llevara al culpable a confesar su hecho o auto ajusticiarse privándose de la vida.⁵

Egipto

Los castigos y penas aplicadas a las personas que cometían algún delito en el antiguo Egipto, fueron demasiado despóticos e inhumanos en comparación con los que se aplican en la actualidad. Sin embargo el contexto social, político y económico fue muy distinto en aquél entonces.

Las penas privativas de la libertad principalmente, fueron de dos clases: el trabajo a favor de la comunidad y el trabajo en las minas. Las ciudades eran utilizadas para retener a los prisioneros y de esta forma obligarles a realizar trabajos pesados, también se daban los casos en que los condenados eran retenidos en casas privadas.⁶

Los castigos fueron muy severos para casos poco importantes, es decir, la aplicación de la pena constaba de golpes o azotes, entre otros

⁵ Rodríguez Manzanera, *ob. cit.*, pp. 147-149.

⁶ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo II, Driskill, Argentina, 1992, pal. *Cárcel*, p. 677.

atropellos hasta dejar muerto al presidiario, cabe destacar que la influencia de las condiciones sociales también se hizo presente, debido a que los altos funcionarios muchas veces no recibían el mismo castigo aun si hubiesen cometido el mismo delito.⁷

China

Los chinos tuvieron gran adelanto respecto a la aplicación de las penas ya que desde el siglo III, 249 a. C. el Código Penal Chino, contenía reglamentos carcelarios donde destacaba la realización de trabajos forzados y trabajos públicos a los condenados por lesiones.⁸

En este país se destacó la aplicación de un proceso investigativo previo al enjuiciamiento para invertir a tiempo en la comprobación de la presunta culpabilidad del individuo, auxiliándose del método dactiloscópico lo cual vino a revolucionar los procesos para determinar la causa y origen de los hechos jurídicos. Otra de las preocupaciones y factores tomados en cuenta para la aplicación de penas y medidas de seguridad, era conocer las condiciones sociales, económicas y políticas que rodeaban al individuo, lo cual le causaba antisociabilidad, proliferada en gran manera entre el pueblo chino. Esto último los ayudó a ser benevolentes en las sentencias hasta cierto grado, pudiendo considerarse humanistas los métodos de intervención.⁹

La India

La metodología que utilizaron los hindúes para la aplicación de penas, constaba del tormento y el sitio de hambre y sed en las cárceles. Estas se caracterizaban por ser los lugares donde encerraban a las personas que eran sentenciados a muerte, o que purgaban sus penas a través de tormentos. Así mismo eran cárceles que estaban a la vista de

⁷ Rodríguez Manzanera, *ob. cit.*, pp. 150 - 151.

⁸ Enciclopedia Jurídica Ormeba, *ob. cit.*, p. 674.

⁹ Rodríguez Manzanera, *ob. cit.*, pp. 153 - 154.

la población con el enfoque de intimidar a las personas que en un momento quisieran delinquir, mostrándoles lo que les esperaba en caso de cometer algún delito; era un método de intimidación.¹⁰

Los hebreos

En esta cultura no existía en sí un sistema penitenciario enfocado a la rehabilitación del delincuente, siendo característicos las formas en que trataban a los internos. Los hebreos eran muy severos con los reincidentes a quienes trataban inhumanamente, los castigaban inspirados en la ley del Talión por lo que se tomaba como base para el castigo la gravedad del delito y las personas que lo realizaran. El documento que proporciona mayor información sobre los tratos que recibían las personas en estos sistemas es y sigue siendo la Biblia.¹¹

Los rabinos han opinado que la prisión hebrea era utilizada con dos fines, el primero como un medio de retención o aseguramiento de la persona que iban a castigar para que no se fugara, y el segundo como sanción o pena similar a la cadena perpetua de la actualidad¹².

Los griegos

A pesar de que la forma de tratar al preso era aleatoria, esta civilización utilizaba diversas arquitecturas y modalidades en sus prisiones, derivadas del pensamiento filosófico de Platón, en la cual cada tribunal tendría su propia cárcel. Dependiendo del delito perpetrado era la pena que se le imponía al delincuente y, por ende, el tipo de prisión.

La condena se enfocaba a aquéllas personas que robaban, a los que no pagaban sus impuestos y a los que cometían delitos contra el Estado. Es importante anotar que los griegos desarrollaron en su sistema

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, *ob. cit.*, p. 676.

¹¹ Marco del Pont, Luis, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Editor, México, 1991, p. 40.

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba, *ob. cit.*, p. 677.

una figura que conocemos como caución hasta nuestros días, y que era solventada por la persona que cometía un delito para no ser encarcelado y afrontar el proceso en libertad.¹³

Pensadores Griegos

En el sistema penitenciario de la antigüedad se tomaba en consideración la peligrosidad del individuo para su correcta rehabilitación, sin embargo, notamos que pensadores como Esopo (siglo VI a.C.), Alcmeón de Croton (siglo VI a.C.), Isócrates (436-338 a.C.), aportaron diversos métodos en la investigación y aportación de pruebas, que hasta ahora tienen completa aplicabilidad a casos concretos.

Protágoras (485-415 a.C.)

A pesar de que fue uno de los principales representantes de los sofistas, sus ideales sobre la prevención para no castigar son vigentes. El afirma que de nada sirve castigar a alguien que ha cometido un delito, porque de esa forma no se remedia el daño, por lo que en lugar de aplicar una pena correctiva, es preferible ver hacia el futuro y buscar la prevención del delito, de esta forma se ayuda más al individuo y a la sociedad, que castigándolo.¹⁴

Arquímedes (287-212 a.C.)

Aporta mayor información en la comprobación de delitos por medio del método experimental, ayudando en una de sus anécdotas a discernir el contenido de un compuesto a través de pruebas y mediciones para así conseguir un resultado real y fehaciente.¹⁵

¹³ Marco del Pont, *ob. cit.*, pp. 40 - 41.

¹⁴ Rodríguez Manzanera, *ob. cit.*, pp. 156 - 157.

¹⁵ *Ibidem*, p. 157.

Sócrates (470-399 a.C.)

Decía este filósofo, que al hombre hay que analizarlo desde su interior y no desde su exterior, hay que observar cuales son sus conductas, y si le caracterizan de normal o loco, ya que las personas no hacen el mal voluntariamente y aquél que lo hace con pleno conocimiento de que aquello no es debido, se puede considerar loco.¹⁶

Al criminal se le debe corregir por medio de la justicia, que no es más que una forma de infraccionar instruyendo y formando aquello que les hace falta. Un sentir similar podemos encontrar en el artículo 18 de nuestra Carta Magna en el segundo párrafo donde se da la necesidad de la rehabilitación social del gobernado a través de un sistema penitenciario previamente establecido.

Hipócrates (460-355 a.C.)

La concepción religiosa de las enfermedades mentales fue atacada en gran manera por éste gran médico griego, afirmando que no es causa de dioses sino que es la impotencia de los hechiceros y brujos en desconocer la verdad de las cosas.

Todo tiene una explicación científica, y el ser humano no se exime de ello; existen muchas variables como el temperamento y los humores que pueden ser coadyuvantes en la realización de ciertos hechos delictivos, factores como el clima, las enfermedades que rodean al individuo, entre otros.

Por ello no basta con cuestionar a la persona, sino que tenemos el deber de conocer el porqué de su comportamiento para tener una mejor concepción de ésta.¹⁷

¹⁶ Ibidem, pp. 158 - 159.

¹⁷ Ibidem, pp. 159 - 160.

Platón (427-347 a.C.)

Establece los principios básicos de la Penología moderna: el primero, que es el tratamiento del delincuente, no su simple castigo, sino la socialización y la reeducación; y el segundo, el aspecto preventivo del castigo; se castiga no por el gusto de castigar, sino como advertencia, como prevención para que los demás no delincan.

Platón plantea algo similar a lo mencionado por Protágoras al decir, que nadie debe ser castigado porque causó un mal, porque lo que está hecho ya no puede ser desecho, sino para que, en el futuro, este y aquéllos que lo veían castigado, puedan cabalmente odiar la injusticia, o cuando menos, disminuyan muchos de sus actos perversos.

Menciona a la pena de muerte como la solución a lo irremediable y como un ejemplo para que no ofenda. Así mismo, él reconoce la multiplicidad de los factores sociales que pueden intervenir en la comisión del delito, tales como la falta de cultura, la religión, la mala educación, la viciosa organización del Estado.

Es importante la aportación que se obtiene en una de sus obras, "La República" pues en ella se relatan diversas anécdotas sobre el porqué del comportamiento humano y su interacción con la sociedad.¹⁸

Aristóteles (384 - 322 a.C.)

Aristóteles considera la tendencia del bien como una simple iniciación natural que puede ser ejercida o no. No acepta el concepto platónico de que nadie es voluntariamente malvado, pues el hombre puede ser bueno o malo, vicio y virtud son acciones voluntarias. Afirma que las pasiones muchas veces son causa del delito y que éstas pueden

¹⁸ Ibidem, pp. 160 - 161.

llevar a un hombre virtuoso a cometer un delito. Él asegura que los factores económicos son esenciales en la toma de decisiones y por lo mismo causantes de delitos, ya que, siendo extremistas, la pobreza origina rebelión, miseria y delito.

Las tres cosas por las que un hombre llega a ser bueno y virtuoso son: la naturaleza, el hábito y la razón; por lo que es preciso mantener entre ellas una armonía recíproca, he aquí la función de la educación como prevención de la maldad y el crimen.

Haya al castigo como advertencia, para que la gente tenga miedo a vivir tal situación, ya que el hombre (según Aristóteles) sigue al placer, huye del dolor, y la pena es un medio para conseguir el fin moral propuesto por la convivencia civil.¹⁹

San Agustín (354-430 d.C.)

Por su parte San Agustín con su técnica de la introspección nos refleja junto con su biografía la línea delgada que puede existir entre un santo y un criminal, también da la pauta al sistema de penas y medidas de seguridad en las que se busque la rehabilitación del individuo que comete el delito, ya que para él "la pena debe contribuir a la regeneración del culpable".²⁰

Desarrolla la teoría de la voluntad libre afirmando que la "gracia eficaz" mueve a obrar al hombre, esto es que si se le pone el debido interés a la regeneración de las personas, éstas corresponderán de la misma forma.

¹⁹ Ibidem, pp. 161 y 162.

²⁰ Ibidem, pp. 166- 167.

Por tal motivo se puede afirmar que San Agustín introduce en sus temas el sentido humano que se debe proporcionar a las personas que cometen determinados delitos, en definitiva la Ley del Tali3n no le es de su agrado.

Tom3s de Aquino (1225-1274 d.C.)

Entre sus aportaciones al 3rea de la penolog3a destaca la forma en que el valor de los castigos impuestos al hombre, es un valor medicinal y tiende a lograr la seguridad p3blica y la curaci3n del delincuente. No es cuesti3n de castigar por castigar.²¹

Los romanos

Ten3an un m3todo muy dr3stico para las personas, aun con su pol3tica de que la c3rcel no es para castigar, sino para guardar, cambiaron de parecer aduciendo que las c3rceles eran para la detenci3n y no para el castigo; seg3n el emperador Constantino; pero el trato severo era principalmente para los esclavos, ya que se les explotaba con el arreglo de las carreteras, con trabajos de ba3os p3blicos, en las minas, con trabajos forzados, entre otros, teniendo como esperanza que si sobreviv3an a todos estos tratos en un t3rmino de diez a3os, entonces ser3an entregados a sus familiares.

Aunque en Roma no existi3 una c3rcel como para la aplicaci3n de la pena a las personas que cometiesen un delito, s3 existi3 un lugar en el cual resguardar a aqu3llas que delinqu3an, para que en ese lugar esperaran las resoluciones del proceso o el suplicio.²²

A pesar de ello, en algunas c3rceles hubo avances en relaci3n a sus leyes, ya que en aqu3lla 3poca y con el mismo emperador se

²¹ *Ibidem*, pp. 167-168.

²² Enciclopedia Jur3dica Omeba, *ob. cit.*, p. 674.

establecía la separación de sexos, los rigores inútiles, proveerle al interno alguna forma de contacto con el medio exterior por medio de un patio soleado, la obligación que obtenía el Estado para mantener a los presos pobres, sin embargo, en las otras cárceles era todo lo contrario.²³

La Edad Media

En ésta época el encarcelamiento no era aplicado con el fin de castigar a los delinquentes, sino de custodiarlos para que ahí esperaran su sanción.²⁴

Baste mencionar que la Ley del Talión era aplicable, que la mutilación, pena de muerte, azotes, castigos severos y otros, constituyeron la principal característica de la sanción.

Luego de analizar esa forma de proceder, algunos países decidieron que se debía de incluir en sus constituciones la prohibición a las torturas o tormentos, permitiendo que el prisionero cumpla sólo la pena que le fue impuesta.²⁵

México (Época Precortesiana)

Las antiguas culturas y civilizaciones en lo que corresponde a la aplicación de la pena, eran similares a las que ya se han mencionado, se buscaba retener y resguardar al individuo, hasta que llegase el tiempo de juzgarle y aplicarle la sanción que merecía.

Algo que es determinante en toda cultura son las tres condiciones esenciales que se encuentran en nuestro entorno: la moral, la

²³ Marco del Pont, *ob. cit.*, p. 41.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Ormeba, *ob. cit.*, p. 675.

²⁵ Marco del Pont, *ob. cit.*, p. 43.

concepción de la vida y la política. La correlación de estas condiciones es como se obtenía una referencia de la sanción adecuada.²⁶

Los aztecas fueron una cultura sanguinaria, es como muchos historiadores, antropólogos, sociólogos e investigadores les han catalogado, por sus costumbres con frecuentes sacrificios y otras actitudes que actualmente se consideran inhumanas.

No existió la necesidad de utilizar las cárceles como un medio de castigo o penitencias para las personas que cometían algún delito ya que esa no tenía la finalidad del "resguardo temporal" de los delincuentes, sino que estos eran encerrados en jaulas con la finalidad de que llegado su tiempo fuesen juzgados, imponiéndoles como castigo el sacrificio o el destierro. Un reflejo del encierro temporal que se realizaba, lo podemos ilustrar en lo que hoy conocemos como prisión preventiva.

Debido a que la imposición de las penas estaban al servicio de las clases dominantes, influyentes y gobernantes, en ningún momento les convenía estimularles el sentido de la humanística o de la libertad.

Las modalidades en que realizaban las ejecuciones de penas de muerte eran amplias y variadas, lo que importaba era la venganza privada; por lo tanto se afirma que no existió un sistema penitenciario donde la cárcel o la pérdida de la libertad a través del encierro se llevasen a efecto, sino que la cárcel solo era un estado temporal para la espera de la verdadera sanción.²⁷

En realidad la cárcel no tenía ningún motivo para existir entre los aztecas, ya que los aztecas lo que siempre aplicaban eran castigos

²⁶ Carrancá y Rivas, *ob. cit.*, p. 13.

²⁷ *Ibidem*, pp. 15 y 18.

severos y violentos, dependiendo de la clase social afectada, era la crueldad aplicada.

Los mayas fueron una civilización humanitaria, en comparación a los aztecas. Podemos observar en los delitos de adulterio, que el ofendido podía perdonar o matar a quien tuvo relaciones con su esposa; a la mujer le bastaba la vergüenza como pena. Sin embargo muchos historiadores son cautelosos al momento de referirse a esta civilización en la forma de aplicar las penas, debido a que las fuentes en las que se basan muchas veces son contradictorias. Empero, el clasicismo al igual que en otras culturas estaba presente, ya que los gobernantes o militares aprovechaban su jerarquía para dominar, intimidar y consolidar su predominio.

Al igual que los mayas, muchas de las antiguas civilizaciones en lo que concierne a la pena de muerte, se basaban en los medios que la naturaleza les proporcionaba; donde había agua, la asfixia era común; en donde existían piedras o pedregales, la lapidación. Se caracterizaron por la rápida ejecución de la sanción por lo que no tenían un sistema penitenciario bien definido, ya que generalmente su aplicación era efectiva a aquellas personas que habían sido aprehendidas *in fraganti*, sujetándole las manos y los pies con fuertes nudos, colocándole una collera hecha de palos en su cuello y en ese momento era llevado con el cacique para que éste le impusiera la pena y de ser posible la ejecución. Y es aquí donde la cárcel hace su aparición ya que, si no se encontraba el cacique, el individuo era encerrado en una jaula de palos a la intemperie donde debía esperar a que llegara el cacique y lo procesara.²⁸

Los zapotecos utilizaban cárceles para la retención del individuo, sin embargo, éstas no tenían vigilancia, ni seguridad mínima, pese a

²⁸ Ibidem, pp. 33-38.

ello, las personas que eran detenidas no se escapaban. La cárcel era un medio de castigo sólo en dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.²⁹ Por lo tanto, la delincuencia era mínima, existían algunas variantes en relación a las otras culturas como los aztecas y mayas donde los castigos eran complementados con otras sanciones sin dejar de ser sanguinarios; al ladrón, además de flagelación y muerte, tenía que entregar sus bienes al ofendido.

En caso de adulterio, era voluntad del ofendido matar o perdonar a la mujer, y al cómplice de la adúltera sólo era sancionado con multa y manutención de los hijos que probablemente haya tenido de dicha relación.

Respecto a los Tarascos existen muy pocos antecedentes sobre esta civilización y sus costumbres, sin embargo algo que ha quedado como referencia del método de aplicación de penas, era la actividad del sacerdote mayor quien realizaba una especie de juicio cada vigésimo día de las fiestas, donde interrogaba a los acusados, y en los casos de delincuente primario se le amonestaba en público cuando el delito era leve hasta tres reincidencias, la cuarta, ya se aplicaba la pena de cárcel.

A esta cultura le era de vital importancia que al transcurrir el tiempo, su pureza como grupo cultural siguiese intacta es por ello que después de castigar con la muerte a determinados delincuentes, éstos eran incinerados como una forma de purificación.

México en la época de la Colonia

Las cárceles eran consideradas como sitios para la espera de la pena. La prisión como pena privativa de libertad no era contemplada, sino hasta que hizo su aparición las leyes de Indias.

²⁹ Ibidem, p. 45.

Durante la época colonial en México existieron las cárceles y presidios, siendo los últimos utilizados también para fines militares, sirviendo como fortalezas y medios de poblar provincias alejadas de los centros.³⁰

Respecto a la pena de prisión y a las cárceles, su evolución va aparejada de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales, al igual que el derecho penal existente en el país.³¹

México Independiente

Después de la consumación de la Independencia, en 1826 se establece el trabajo como obligatorio y ningún recluso podía estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución. Para la separación de los presos se destinó en 1834, la Cárcel de la Ciudad para sujetos a procesos y la de Santiago Tlatelolco, para los sometidos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas.³²

En relación con el sistema de prisión, el ámbito de ejecución punitiva quedó a cargo del Poder Ejecutivo, conforme a las leyes del 11 de marzo de 1831 y de 5 de enero de 1833. El funcionamiento y operación de las cárceles fue innovando con el establecimiento de talleres y centros de oficios dentro de ellas, así mismo se reglamentó el indulto en 1824.

La historia de la prisión en México y de sus cárceles, al igual que el resto del mundo, se encuentra ligada al horror, al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos. Una

³⁰ Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 623.

³¹ *Ibidem*, p. 624.

³² Secretaría de Seguridad Pública, http://www.ssp.gob.mx/application?pageidprs_sub_2&rootId=104&pbname=rs_oadprs&docName=Antecedentes&docId=328, 30 de junio de 2004, 13:01 hrs.

costumbre europea que se extrapoló a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; en México a partir de 1860 se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle nacional –valle de la muerte– en Oaxaca, entre otras formas de deportación, fue hasta 1905 que en un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal.³³

En 1863 inicia su funcionamiento como lugar de reclusión penitenciaria y de custodia preventiva la cárcel de Belem, haciendo uso del Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas, o San Miguel de Bethlem, edificios fundados en 1683 con la finalidad de ser utilizados como casa o colegio, resultando finalmente con uso carcelario. Albergando en 1887, una población de 1612 reos, de los cuales 1199 eran varones y 313 eran mujeres; menos del 50% eran sentenciados y el otro porcentaje pertenecía a los encausados.

La cárcel de Santiago de Tlatelolco existió desde 1883, siendo utilizada como cárcel militar de México; su apariencia de fortaleza se conformaba por dos departamentos destinados, por separado, uno al uso como prisión de la oficialidad y el otro al de tropa. Empero dejó de funcionar una vez que fue inaugurado como un centro penitenciario militar de la ciudad de México.

Otra de las cárceles importantes de la época independiente de México, fue la cárcel de Lecumberri inaugurada en 1900, por el entonces presidente Porfirio Díaz, con la finalidad de superar las deficiencias de los edificios anteriores, que eran fortalezas y edificios antiguos no

³³ Idem.

diseñados para la reclusión sino que fueron adaptados para el uso de ésta.³⁴

La cárcel de Lecumberri fue construida bajo el sistema radial panóptico de Jeremías Bentham, que facilitaba el control y la vigilancia de la población, constituido en una torre central con mayor altura que los demás edificios, desde donde se dominaban las azoteas y los espacios descubiertos entre las crujiás, convirtiéndose en prisión preventiva y penitenciaria a la vez. Para aquél entonces una representación de México había asistido a diversos congresos penitenciarios en el extranjero, con la finalidad de aplicar las técnicas adecuadas para la readaptación social.

En enero de 1933, durante la administración de Abelardo L. Rodríguez, se inició una nueva etapa en la vida de las instituciones penitenciarias y el tratamiento al delincuente, ya que fueron trasladados de las cárceles existentes en la época, a la nueva penitenciaría del Distrito Federal, "Lecumberri".³⁵ Una vez en servicio los traslados se constituyeron principalmente de reos alojados en la cárcel de Belem, seguido de ello, comenzó su funcionamiento como prisión preventiva la penitenciaría del Distrito Federal. El diseño arquitectónico, permitió la instalación de centros de trabajo y oficio, así como áreas de visita conyugal, áreas de reclusión especial, entre otras.

En 1954 se construyó la Cárcel de Mujeres en la Ciudad de México, dando inicio una nueva etapa del penitenciarismo moderno, y de 1957 a 1958, se construyó la Penitenciaría del Distrito Federal de Santa Martha Acatitla, con capacidad instalada para mil quinientos reos, permitiendo un descongestionamiento y separación de procesados y sentenciados, tanto de de hombres como de mujeres.³⁶

³⁴ Malo Camacho, *ob. cit.*, p. 629.

³⁵ Secretaría de Seguridad Pública, *ob. cit.*, 13:05 hrs.

³⁶ *Idem.*

Para 1956 el Casillero de Sentenciados contaba con 211 mil 329 sujetos, con antecedentes penales y estadísticas de delitos.

La penitenciaría de Santa Marta Acatitla fue creada con la finalidad de seguir las técnicas modernas de reclusión, permitiendo una clasificación adecuada de los presos, por la forma arquitectónica con la que fue elaborada (de peine). Contó con mayores áreas de esparcimiento, áreas deportivas, de oficios, familiares, sociales, con la finalidad de que los reos realizaran las diversas actividades que se les inculcaba.

Es en 1973 que se realiza un programa de construcción de reclusorios en el Distrito federal con la finalidad de crear cuatro reclusorios en los distintos puntos cardinales de la ciudad, pero solo tres de ellos se lograron realizar, faltando el reclusorio poniente. De ésta forma se permitió que el edificio de Lecumberri se utilizara como Archivo General de la Nación.

Debido al alto índice de delincuencia, y con la finalidad de obtener una adecuada clasificación de los delincuentes, dependiendo el grado de peligrosidad, se llevó a cabo la construcción de un centro penitenciario de máxima seguridad, en Almoloya de Juárez, Estado de México, entre los años de 1988 y 1990, actualmente denominado las Palmas, teniendo como primer director a Juan Pablo Detavira y Noriega.³⁷ Esta prisión es de jurisdicción federal, dando cumplimiento al artículo 18 constitucional al permitir bajo convenio entre los Estados, la extinción de penas para delincuentes del fuero común. Es en este tipo de prisiones donde se interna a los delincuentes de mayor peligrosidad, además de los de cuello blanco y dorado que existen en el país, así como otros del fuero

³⁷ Idem, 28 de junio de 2004, 12:43 hrs.

común, que dada su forma de comisión y peligrosidad, son merecedores de compurgar su pena en dicha institución.

Para las Islas Mariás se crea su reglamentación el 10 de marzo de 1920, rigiéndose así la convivencia interna de dicha colonia penal, con características similares a los centros de máxima seguridad en lo que a jurisdicción y convenios con los Estados se refiere.³⁸

Es altamente significativo mirar hacia el pasado y reflexionar sobre las ideas que los hombres ilustres manifestaron al preocuparse por castigar al delincuente.

El delito siempre ha existido, es inherente al ser humano, todas las culturas y latitudes desde tiempos memoriales, vienen padeciendo esta dolencia social; no existe época ni región alguna de la tierra que no sufra la afrenta delictiva.

Ante este padecimiento todos los países resultan subdesarrollados en virtud de que es imposible erradicarlo, sin embargo se buscan mecanismos preventivos y represivos para atenuar el mal. Desafortunadamente no se ha encontrado el remedio eficaz, pero de alguna manera se procura controlar su avance mediante la aplicación de la política criminal y tratamiento penitenciario.

³⁸ Malo Camacho, *ob. cit.*, pp. 624-631.

I.2. Precursores del Sistema Penitenciario

Respecto al análisis y aportaciones al sistema penitenciario, se puede observar que no sólo han participado personalidades relacionadas con el derecho, sino que su evolución implica preocupación y aportación de antropólogos, sociólogos, poetas, arquitectos, sicólogos, siquiátras, políticos, sacerdotes, escritores, filósofos, profesores, directores de prisión, reclusos y un sin número de personas interesadas en el tema.

Tomás Moro (1478 – 1535)

Es conveniente señalar que el pensamiento de este autor inglés señala dos principales ideas: los factores que influyen en la comisión de los delitos y la política criminológica enfocándose a la prevención.

Es mejor prevenir que remediar los males. En ese sentido se apoya la ideología de Tomás Moro, ya que él afirma que la ociosidad, las secuelas de la guerra, la mala educación, el encarecimiento de la vida, influyen en las personas para que éstas cometan delitos. El encarecimiento de la vida y los juegos de azar que vacían los bolsillos de sus devotos, encaminan al robo.³⁹

El pensamiento de Tomás Moro con su frase: "No sólo se apartan de las maldades por temor al castigo, sino que incitan a la virtud con promesa de honores",⁴⁰ trasciende fronteras hasta llegar a nuestra legislación, tal es el caso de que en nuestro sistema penitenciario en lugar de amenazar con terribles males a los reos de mala conducta, se ofrecen beneficios y liberación anticipada a aquéllos que demuestren efectiva rendición, y en cierta forma se han logrado resultados positivos con ello.

³⁹ Moro Tomás, *Utopía*, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 19-23.

⁴⁰ Rodríguez Manzanera, *ob. cit.*, pp. 187- 190.

De igual forma, en el libro Utopía de Tomás Moro se menciona su posición ante la pena de muerte como ineficaz para los delitos, argumentando que no hay pena suficiente para disminuir el delito de robo cuando lo que importa es conocer el porqué están robando.⁴¹

Bernardino de Sandoval (Siglo XVI)

Se cuestiona sobre el porqué las personas que son ricas siempre cuentan con el apoyo, ya sea de las autoridades o de alguien que abogue por ellos, y las personas pobres en lugar de ser escuchadas son oprimidas y no tomadas en cuenta. Sandoval propone la separación de los malos elementos de los menos corrompidos, para que no se contaminen y se cree un mejor ambiente dentro de la prisión; también se refiere a las pésimas condiciones en que se encuentran las cárceles o prisiones, creando una atmósfera que nulifica la readaptación social del hombre.⁴²

Cerdán de Tallada (Siglo XVI)

Propone en sus obras que en las prisiones se debe de buscar la rehabilitación del delincuente y que se debe propiciar alimentación, corrección y un ambiente sano en el cual pueda reformarse adecuadamente el individuo, aunque hubiese cometido el peor de los delitos.

Plantea la adecuada separación de presos y menciona cuestiones arquitectónicas que permitan a las autoridades clasificar y recoger a todo tipo de personas que cometan algún delito y que dependiendo de éstos, sean separados de aquéllos que por causas fortuitas han llegado ahí.⁴³

⁴¹ Moro, *ob. cit.*, p. 19.

⁴² Marco del Pont, *ob. cit.*, p. 56.

⁴³ *Ibidem*, p. 57.

Cristóbal de Chávez (Siglo XVI)

Una denuncia con fines de concienciar es la que realiza este autor en su obra "Relación de la cárcel en Sevilla", en cuyo recinto la promiscuidad, las enfermedades, la corrupción, la pobreza, la riqueza, los homicidios internos, las fugas, abusos, vicios, explotación, hurtos, eran tema de todos los días, y donde la participación de los "vigilantes" en éstos eventos, era presente. Esta obra ayudó a comprender cuál era la situación de las prisiones en relación a la época y a las personas de aquél entonces.⁴⁴

Elizabeth Frey (Siglo XVIII)

Mujer que luchó por sus ideales a favor de las mujeres y del trato que estas deben de tener en las respectivas prisiones. Realiza investigaciones sobre las condiciones de vida de las reclusas y al percatarse de lo contrario a la readaptación, propone métodos y sistemas que fueron aprobados en 1818 y que también sirvieron de base para el sistema de los presos varones. Entre sus planteamientos destacan: la clasificación por sexo, edad, y delito, el trabajo en lugar de ocio, afirma que debe de existir higiene en las prisiones, debe haber enseñanza por medio de instrucción religiosa, al igual que las personas que custodian deben de ser del mismo sexo.⁴⁵

Juan Jacobo Rousseau (1712 – 1778)

En un Estado bien organizado existen pocos delincuentes. La criminalidad es la prueba más clara de que el pacto social está mal estructurado, y de la organización del Estado. Para Jacobo Rousseau existen ciertos delitos que no tienen perdón y que la única forma de erradicarlos es hacer del hombre malo una persona buena. Si no se hace

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Ibidem, p. 65.

es por pereza del gobierno, esto es la falta de atención que le dedica a los gobernados.⁴⁶

John Howard (1726-1790).

Conoció de cerca a los regidores de la privación de la libertad, en un percance que tuvo al ser capturado por unos piratas. Dedicó todo su esfuerzo a la reforma de las prisiones y publicó en 1777, la primera edición de su "*State of Prisons in England and Wales*", que es una dramática descripción del estado que guardan las prisiones en Inglaterra y en Gales. Su obra escrita produjo una serie de "actas" del Parlamento inglés que representan la primera legislación penitenciaria.

En Inglaterra realizó el proyecto sobre las "*penitentiary houses*" que substituyen a las antiguas cárceles y trata de solucionar el problema de la "*transportation*", ya que las colonias americanas se negaban a recibir presos.⁴⁷ Su obra tuvo un gran efecto en Europa, fue motivo de estudio y de análisis, sirviendo como denuncia de las brutalidades que se cometían en las cárceles.

Conocida su obra como "la geografía del dolor", aun siguen vigentes sus escritos, ya que en la actualidad encontramos muchas fallas en el sistema penitenciario y en la atención que deben recibir las personas para su rehabilitación.⁴⁸

Howard logró que sus denuncias sobre la miseria, promiscuidad, vicios, y otras anomalías que predominaban en las prisiones, repercutieran en reformas al sistema penitenciario, tales como el aislamiento nocturno, la separación de reos por sexos, por edades y

⁴⁶ Rodríguez Manzanera, Luís, *Clásicos de la Criminología*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 200.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 120.

⁴⁸ Rodríguez Manzanera, *Criminología*, *ob. cit.* pp. 190 - 193.

condición mental; un sistema de trabajo, higiene y alimentación adecuados.⁴⁹

Jeremy Bentham (1748-1832)

Plantea una arquitectura en las prisiones que esté al servicio del tratamiento del interno, permitiendo una vigilancia adecuada mediante una torre de vigilancia en la parte de en medio y establecer una administración basada en severidad y economía.⁵⁰

Según Bentham,⁵¹ el mal se castiga de cuatro formas:

- 1.- Física o natural, que es el resultado del curso natural de las cosas sin intervención del hombre.
- 2.- Moral o social, que resulta de la reacción espontánea del medio que rodea al sujeto.
- 3.- Política o legal, procede de la intervención de los magistrados.
- 4.- Religiosa, que viene de las amenazas de la religión.

Propuso que se hicieran reportes constantes de la criminalidad para que de esta forma se auxiliase al legislador en la toma de decisiones y darle datos sobre los cuales trabajar. Es más conocido en éste campo por el estudio de una cárcel ideal que llamó "Panóptico", en la que debe imperar el trabajo, el estudio, el orden, la paz, para lograr la readaptación de los delincuentes.⁵² La utilidad de la pena debe ser la reforma y corrección del delincuente.⁵³

⁴⁹ Orellana Wiarco, Octavio A., *Manual de criminología*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 70.

⁵⁰ Rodríguez Manzanera, *Clásicos de la Criminología*, ob. cit., p. 193.

⁵¹ Idem.

⁵² Orellana Wiarco, ob. cit., p. 69.

⁵³ Rodríguez Manzanera, *Clásicos de la Criminología*, ob. cit., p.194.

Cesar de Bonessana (1738 – 1794)

Se considera fundador del derecho penal en su sentido moderno, por su obra literaria que se llama "De los Delitos y de las Penas", publicada de forma anónima, en su ciudad natal (Milán, Italia) en el año de 1764,⁵⁴ la cual causó un gran impacto a la humanidad en aquella época.

Beccaria critica lo injusto, lo cruel, lo inhumano de la ley penal; habla de los castigos, de la tortura, de la pena de muerte, de las prisiones, consecutivamente. Es uno de los principales impulsores de la *Nulla poena sine Lege*, con ello busca la legalidad en materia penal, indicando cómo debe ser la pena, con principios de proporcionalidad, de igualdad ante la ley y que no hay mejor forma de ayudar a la sociedad que previniendo los delitos; también lucha en contra de la pena de muerte.⁵⁵

Montesquieu (*Charles de Secondat*, 1689-1755)

Propone la independencia del poder judicial del poder ejecutivo, la abolición de las penas inútiles y excesivas, así como de la tortura.

Ubica a los crímenes en cuatro clases según el área que afectan:⁵⁶

1. La religión.
2. La costumbre.
3. La tranquilidad.
4. La seguridad de los ciudadanos.

Para el barón de Secondat la corrupción de la costumbre es derivada de la impunidad que existe y no en la moderación de las penas.

⁵⁴ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 35.

⁵⁵ Rodríguez Manzanera, *Criminología*, ob. cit., pp. 194 - 197.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 198.

Voltaire (*Francois Marie Arouet*, 1694-1778)

Fue defensor del principio de legalidad, aduciendo que la pena debe de ser útil y que se debe buscar el beneficio social por medio de ésta, los jueces deben ser esclavos de la ley y no sus árbitros, por lo tanto, deben limitarse al poder discrecional del poder judicial.

Criticó la tortura como medio de prueba legal, y afirmó que la justicia no debe ser muda como es ciega, debiendo los jueces fundamentar las sentencias, utilizando la frase: "Castigar, pero no inútilmente".⁵⁷

César Lombroso

Nació en Verona, Italia, el 6 de noviembre de 1835, judío, de posición desahogada, tuvo una infancia fácil y llena de gratificaciones.⁵⁸ Observando cráneos de delincuentes, Lombroso consideró que el criminal lo es por ciertas deformidades craneales. Su objetivo era encontrar un criterio diferencial entre un enfermo mental y el delincuente; así comienza a elaborar lo que él mismo llamaría: "ANTROPOLOGÍA CRIMINAL". Octavio Orellana menciona que el libro de Cesar Lombroso es un "Tratado Antropológico Experimental del Hombre Delincuente",⁵⁹ publicado el 15 de abril de 1876, considerándose el nacimiento oficial de la Criminología.⁶⁰

En 1872 publica "Memorias sobre los Manicomios Criminales", en donde expone las primeras ideas sobre la diferencia que hay entre el delincuente y el loco; el delincuente es un enfermo con malformaciones muy claras, en tanto que el loco es identificado por un desajuste mental.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ http://www.todoiure.com.ar/monografias/penal/La_criminologia_y_sus_precursores.htm, 26 de febrero de 2004, 16:46 hrs.

⁵⁹ Orellana Wiarco, *ob. cit.*, p. 79.

⁶⁰ Rodríguez Manzanera, *Criminología, ob. cit.*, p. 213.

Lombroso considera que es necesario que existan manicomios para criminales y que los locos no estén en las prisiones, sino que se les interne en instituciones especiales; pero también expone la necesidad de que si esos enfermos han cometido algo antisocial no se les mande con los demás sicóticos, porque son una amenaza, sino que se requiere la creación de manicomios especializados para criminales.⁶¹

Enrico Ferri.

Nació en San Benedetto Po, Matúa, el 25 de febrero de 1856 y murió el 12 de abril de 1929.

No hay delitos, sino delincuentes, es una de las frases que resume sus trabajos en materia penal,⁶² al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos hereditarios, también debe tomarse en consideración el medio ambiente en que se desenvuelve el individuo, así como las causas sociológicas.⁶³

Ferri se caracterizó por que se dedicó a lograr que Italia tuviera un código penal de corte positivista y en 1921, se presenta el proyecto realizado por una comisión presidida por el mismo Ferri, en la que participaron representantes de diversas escuelas; no es un código cien por ciento positivista, pero satisface a la mayoría. Sin embargo, la situación política dificultó la aprobación del proyecto, el partido fascista llegó al poder y se formó una nueva comisión de que formó parte Ferri. Por desgracia, Ferri no alcanzó a ver promulgado el nuevo Código, pues murió en el año de 1929, siendo el Código aprobado en 1930.⁶⁴

⁶¹ Rodríguez Manzanera, *Clásicos de la Criminología*, ob. cit., p. 198.

⁶² Orellana Wiarco, ob. cit., p. 92.

⁶³ Castellanos Tena, ob. cit., p. 64.

⁶⁴ http://www.todoiure.com.ar/monografias/penal/La_criminologia_y_sus_precursores.htm, 26 de febrero de 2004, 16:49 hrs.

Rafael Garófalo

Nace en Nápoles, Italia, en 1851. Antes de formar parte de la Escuela Positiva, Garófalo, había ya publicado algunos escritos, que serían de mucha importancia para la nueva escuela, pues daba las bases y la orientación jurídica necesaria, además de conceptos como peligrosidad y prevención especial y general. Entre sus obras se destacan: "Estudios recientes sobre la Penalidad", "Criterio Positivo de la Penalidad" y su trabajo principal: "Criminología".⁶⁵

La gran preocupación de Garófalo fue la aplicación de la teoría criminológica a la práctica, tanto en el aspecto legislativo como en el judicial; así, hace el primer esquema de las penas de acuerdo no al delito, sino a la clasificación del delincuente. Aparte de las diferencias filosóficas, su desacuerdo con sus colegas fue en cuanto al determinismo absoluto, que no podía aceptar y a la pena de muerte, de la cual Garófalo era un ferviente partidario.

Phillie Pinel

Su labor humanitaria y técnica ayudó a la fundación de la psiquiatría y a los primeros verdaderos asilos, realizando los primeros diagnósticos clínicos, separando criminales de enfermos mentales, evita los rigores inútiles e inicia el tratamiento médico de los enfermos mentales.⁶⁶

Charles Robert Darwin (1809 - 1882)

Las teorías darwinianas tuvieron gran influencia respecto a la concepción del criminal, considerando que ciertos criminales son no evolucionados y es por ello la forma en que actúan, expresando su naturaleza interna y no actuando porque quisiese hacer un mal.

⁶⁵ Idem, 16:52 hrs.

⁶⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, *Clásicos de la Criminología*, ob. cit., p. 203.

Coloca al hombre como un elemento más de la creación y no como un todo, el cual se puede ver afectado por las cosas que le rodean y causar efectos químicos que se relacionen con su comportamiento ya sea para bien o para mal.⁶⁷

Manuel de Lardizabal y Uribe (1739-1820)

Fue un jurista de elevada jerarquía que nació en San Juan del Molino, hoy estado de Tlaxcala, pero su obra se desarrolló en España. Se trata entonces, de un mexicano que dio brillo al Derecho español. La obra magna de Lardizábal, es el discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma.⁶⁸

En dicho discurso podemos observar la visión que tiene respecto al sistema penitenciario y el derecho de las penas, al mencionar por primera ocasión que la pena debe ser acorde al delito cometido, es decir, que la pena debe derivarse de la naturaleza del delito, conocer la esencia por la que se cometió y es ahí donde propone lo más difícil de efectuar, conocer el corazón del hombre.

Supo fincar bases sólidas del periodo humanitario en el derecho penal, al igual que César Bonessana lo hizo en su tratado *Dei delito e delle pene*, casi con fechas similares aunque Lardizabal es un año más joven que Bonessana. Una de las frases que le distinguen respecto a su labor y compromiso es "no hay empresa tan difícil como llevar a su entera perfección la legislación criminal"⁶⁹.

⁶⁷ Ibidem, pp. 207 - 208.

⁶⁸ http://www.pgr.gob.mx/que_es_pgr/patio_de_juristas/ver_html/manuel_de_lardizabal.html, 28 de junio de 2004, 18:03 hrs.

⁶⁹ Lardizábal y Uribe, Manuel de, *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Versión Electrónica. URL: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/80226107523799617754491/p0000001.htm#2>, 28 de junio de 2004, 18:14 hrs.

Lardizabal enfoca su análisis en la forma de tratar a los delincuentes sin restarles derechos ni garantías que le protejan, el readaptar sin lastimar, encadenar la fuerza y la violencia con lazos suaves, pero fuertes; sujetar las voluntades de los hombres sin perjudicar su justa libertad; conciliar el interés común de la sociedad con los derechos particulares de los ciudadanos; dirigir y manejar con destreza las pasiones de los hombres, haciéndolas servir también, si fuere necesario, al bien público, entre otros -afirma Lardizabal- son los verdaderos objetos y el noble fin de toda legislación criminal.

Advierte en su discurso sobre la importancia que tiene el considerar las máximas y principios a las leyes penales, así mismo, menciona sobre la posibilidad de equívoco al momento de tratar de cambiar cosas que él considera pertinentes, pero que de no hacerlo no habría pauta a pensar y actuar de forma distinta a lo acostumbrado. Para lograr el prestigio en España se basó en muchas legislaciones europeas y trabajos relacionados con la materia, que en recopilación fue adecuando para terminar la obra por la cual fue reconocido.

Lardizabal demuestra que la penología es el mejor termómetro de la evolución cultural de un pueblo. La penología puede detectar lo que ética y culturalmente identifica a un pueblo, es decir, la tendencia va enfocada a que si un pueblo tiene leyes bárbaras es porque este se encuentra integrado de igual forma, lo irónico es cuando dichas leyes de tal característica son aplicadas por pueblos que se consideran modernos y desarrollados.⁷⁰

Al penólogo Lardizabal no se le podía escapar la íntima relación entre las pasiones del hombre, el derecho, las penas y los frenos morales. Alude también una máxima en que "las leyes con que sean

⁷⁰ Carrancá y Rivas, *ob. cit.*, p. 146.

governados los pueblos se acomoden a la república y no la república a las leyes". Es partidario del bien común a expensas del individual, con la limitante de no sobrepasar las garantías mínimas de la persona. Así mismo, estableció ciertos principios como el de la individualización de la pena, refiriéndose a que nadie puede "imponerse pena por delito que otro haya cometido, por enorme que sea".⁷¹

La penología no es ajena a los problemas filosóficos de la sociedad, y de alguna forma el pensamiento filosófico de los hombres y de las colectividades, ayuda a mantener el equilibrio a que aspira el Derecho Penal.⁷² Toma en consideración factores como el móvil, la preparación, la incidencia del delito para la imposición de la pena, agregando que la pena debe ser equiparable a la forma y modo en que fue cometida, y no sólo por el hecho de haber ocurrido; se tiene que analizar el trasfondo del problema y la causa que le originó para así obtener una imagen clara del delincuente y de la sanción que este merece.

Las condiciones de España no permitían la aplicación de penas flexibles, sino todo lo contrario; por lo tanto la pena muchas veces va aparejada de las circunstancias que impera en la zona y de su grado cultural. Por lo que afirma que en una sociedad tranquila, civilizada y culturalmente elevada, es innecesario tener penas severas que muchas veces intimidaría a la comunidad en lugar de sentirse protegida por ellas.

En el caso de las penas existe una figura conocida como el indulto o el perdón, él no se encuentra en desacuerdo con ello, sólo que se debe tener cuidado con su uso, la cuestión no es perdonar por perdonar, sino,

⁷¹ Idem.

⁷² Idem.

readaptar para regresar al sujeto al seno de la colectividad. Declara que la esperanza de impunidad incentivo para cometer delitos.

Manuel Lardizabal se encontraba en pleno desacuerdo con las penas ejecutadas en público, afirmando que lo único que se consigue es dañar la dignidad del delincuente y atemorizar a la población, no a su ejemplaridad. El Estado protector se denigra como verdugo violan los derechos fundamentales del individuo.⁷³

En sus aportaciones se puede obtener la imagen de un ferviente defensor de la *nulla poena sine lege, nullum crimen sine poena legale*, es decir no hay pena sin ley, no se puede castigar a alguien por algo que no esté legalmente prohibido. Si no está prohibido es porque está permitido, ya que de esa forma se garantiza la libertad humana frente a las arbitrariedades del poder.⁷⁴

Beccaria es el punto de arranque en la época humanitaria y científica del derecho penal, y Lardizabal es el primer tratadista sistemático de la penología, para él el delincuente constituye la pieza principal al momento de aplicar las penas, lo cual -aconseja- no debe perder de vista el legislador, ya que la cantidad de delitos no es el síntoma revelador de la cantidad de pena aplicable.

Se encuentra a favor de la consulta al espíritu de la ley para dirimir controversias, no está de acuerdo en las muchas manipulaciones que sufre este proceso por parte de los jueces que se encargan de tan importante tarea. El problema en todo caso no es la consulta de la ley, sino la arbitrariedad de los jueces.⁷⁵

⁷³ Ibidem, p. 150.

⁷⁴ Ibidem, p. 154.

⁷⁵ Lardizabal y Uribe, *ob. cit.*, 29 de junio de 2004, 11 :58 hrs.

Proclama que los delitos graves merecen penas graves y los delitos con menor trascendencia merecen penas leves; a veces funciona a la inversa si lo que se quiere es readaptar al individuo. La moral es el eje de las relaciones entre los individuos y determinante en la aplicación de penas, debido a que se pueden suscitar gran maldad en personas disfrazadas de virtuosas.⁷⁶

Es importante destacar que el ilustre Lardizabal consideró que "la embriaguez priva o disminuye el conocimiento del delincuente, debería influir en la disminución o remisión de la pena. Para decidir esto, es digno de tener presente un comentario de Aristóteles sobre el asunto. Siempre que por ignorancia, dice este Filósofo, se comete algún delito, no se hace voluntariamente, y por consiguiente no hay injuria. Pero, si el mismo que comete el delito, es causa de la ignorancia con que le comete, entonces hay verdaderamente injuria y derecho para acusarle, como sucede en los ebrios, los cuales, cuando están poseídos del vino causan algún daño, hacen injuria (delito), por cuanto ellos mismos fueron causando su ignorancia, pues no debieron haber bebido tanto."⁷⁷. Lo anterior lo contemplan nuestros actuales códigos penales, y es utilizado también como atenuante de la pena común por el delito cometido.

Los comentarios, propuestas y afirmaciones de Lardizabal van de la mano con los acontecimientos que ocurrían en su derredor por los siglos XVIII y XIX, siendo fuertes los castigos aplicados a las personas que cometían algún delito, preocupándose más por castigar por el simple hecho de hacerlo sin buscar la readaptación del individuo. Don Manuel de Lardizabal y Uribe, es protagonista y espectador de los cambios en el derecho penal por los aportes humanísticos y psicológicos dados al mismo.

⁷⁶ Carrancá y Rivas, *ob. cit.*, p. 160.

⁷⁷ Lardizabal y Uribe, *ob. cit.*, 13:01 hrs.

El hombre preocupado por el hombre deposita su cúmulo de conocimientos para el bien de la sociedad, desde Moro con su Utopía, Sandoval con su preclaro pensamiento y Cerdán de Tallada, planteando una rehabilitación digna del hombre delincuente como producto social; Chávez y Frey, proponiendo la limpieza de los recintos carcelarios y la clasificación de los presos por edad y sexo; Rousseau, inquieto por la mala estimación del pacto social que propicia delincuentes; las obras de Howard, Bentham y Bonessana, contribuyendo sus preocupaciones por el tratamiento humano del preso.

La antropología criminal de Lombroso aportando asombrosos conocimientos para el estudio del delincuente. Todos los estudiosos de la conducta delictiva de los humanos y de la aplicación de la pena con su tratamiento para compurgarla, participan con sobresalientes ideas y estudios científicos, filosóficos, sociológicos y psicológicos, para hacer efectiva la rehabilitación del preso en un medio limpio y seguro y pueda regresar al núcleo al que pertenece. La norma que satisfaga las condiciones jurídicas necesarias para la protección de la sociedad, pero también sanciones y castigos que no quebranten la dignidad del preso.

Vaya un fervido homenaje a los titanes del pensamiento penitenciario y de la rehabilitación del hombre preso. Su esfuerzo no ha culminado, pero su aportación aún permanece hasta nuestros días, en la lucha constante por mejorar el sistema penitenciario, buscando un lugar en el futuro; sus gritos de fe no son para el desierto, sino para el impulso del respeto a la dignidad humana y a la prevención de las conductas ilícitas.

I.3. Sistemas Penitenciarios

Los sistemas penitenciarios están apoyados en un conjunto de situaciones orgánicas sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una necesidad natural y lógica contra el estado de abandono del criminal en prisión por el hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y su rehabilitación. Es por ello que la influencia de los precursores comienza a ser reflejada en la comprensión de la importancia y dimensión de los sistemas penitenciarios.

La prisión como tal en sus inicios fue preventiva, después fue utilizada como pena y una de sus finalidades era sancionar al delincuente, no importaba en aquél entonces el tratar de corregirle, su lema se resumía en "castigar por castigar", divergente de nuestros actuales medios de rehabilitación.⁷⁸

A continuación haremos alusión a distintos sistemas penitenciarios que de cierta forma han influido a la conjunción de nuestros actuales modelos de sistemas y regímenes penales:

Sistema Celular

Estos sistemas penitenciarios se caracterizan por su extrema religiosidad en la cual se implanta un sistema de aislamiento permanente en las celdas donde les obligan a leer las sagradas escrituras y los libros religiosos, entendiendo que por medio de ese método se logra una reconciliación con Dios y la sociedad.

El derecho penal disciplinario de la Iglesia sirvió de fundamento para la instauración de dichos regímenes, como antecedente tenemos

⁷⁸ García Ramírez, Sergio, *El Artículo 18 constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1967, p. 37.

que los frailes que cometían algún delito eran encerrados en celdas unicelulares, pequeñas y solitarias.⁷⁹ En estos sistemas podemos encontrar inspiración de sesiones religiosas del derecho canónico, tales como la reclusión, la soledad y el aislamiento para que orienten al individuo una reflexión y moralización.⁸⁰

Ellos nunca estuvieron a favor de la pena capital, de las cadenas perpetuas, ni de las penas menores a seis meses, ya que en este método lo que se busca es la rehabilitación del individuo para una readaptación social y seis meses se considera muy poco para lograr ése objetivo. Impulsados por las injusticias observadas en otras prisiones a finales del siglo XVIII, la forma inhumana en que se encontraban los reclusos donde se hacía presente el tráfico de alcohol, prácticas homosexuales, actos violentos, extorsiones a los recién llegados, entre otras anormalidades.

La instrucción religiosa se encontraba presente en cada uno de los actos que se realizaban así como los castigos y penas impuestas a las personas que se encontraban dentro de dichos reformatorios. Se basaron en un sistema de aislamiento celular, esto es, donde el individuo se encontraba completamente solo para analizar las cosas que muy probablemente hizo mal por medio de una lucha con su conciencia.

Sistema pensilvánico o filadélfico.

Se creó en 1777 en los Estados Unidos de América, bajo el nombre de The Philadelphí Society of Distressed Prisoners, el sistema filadelfiano o celular, el cual consistía en el aislamiento continuo de los

⁷⁹ Enciclopedia Jurídica Ormeba, *ob. cit.*, p. 673.

⁸⁰ Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, Editorial McGraw-Hill, México, 1998, p. 94.

detenidos que presentaban mayor peligrosidad.⁸¹ Estos internos que cometían delitos más graves permanecían en confinamiento solitario para alcanzar el arrepentimiento en la calma contemplativa más absoluta.⁸²

Este sistema se caracteriza por el aislamiento en el día y en la noche, en una celda individual por el tiempo de la pena, con salidas mínimas para un breve respiro; se busca seguridad para el penal y la reflexión de la persona privada de su libertad en constante soledad, como penitencia; las visitas exteriores no se permitían, salvo con el Director, el maestro, el capellán y los miembros de las Sociedad de Filadelfia mencionados. En un principio la ociosidad era absoluta, se pensaba que no era conveniente distraerlo de sus reflexiones, más tarde se aceptaría el trabajo, pero se realizaría en la misma celda, sin sentido e improductivo, como forma de acompañar la soledad; la higiene y la alimentación debía cuidarse y ser adecuada; la reflexión supuesta de los presos se apoyaba con la vida ética y religiosa de los cuáqueros, permitiéndose que se leyera la Biblia; por lo anterior, el orden y la disciplina se mantenía fácilmente aun sin reglamento, pero cuando se cometían se castigaban en forma sumamente enérgica.⁸³

En cierta forma tuvieron aplicación estas recomendaciones, y también la influencia cristiana por medio de la lectura de la Biblia se hacía presente en este sistema.⁸⁴

Sistema penitenciario de Nueva York, Auburniano o del Silencio.

Se trató de adoptar el sistema pensilvánico en las cárceles de Nueva York pero no funcionó, por tal motivo se vieron en la necesidad de

⁸¹ García Andrade, Irma, *Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas*, Editorial Sista, México, 2004, p. 36.

⁸² Mendoza Bremauntz, *ob. cit.*, p. 96.

⁸³ Neuman, Elías, *Prisión Abierta. Una experiencia penológica*, Depalma, Buenos Aires, 1984, p. 97-106.

⁸⁴ Melgoza Radillo, Jesús, *La prisión - correctivos y alternativas*, Editorial Zarahemla S.C., México, 1999, pp. 60 - 62.

adoptar un nuevo sistema, conocido también como sistema de Nueva York.

Tiene las siguientes características:⁸⁵

1. Aislamiento celular nocturno.
2. Trabajo en congregación en pequeños talleres, bajo estricta vigilancia supervisión.
3. Alimentos en común en comedores con mesas angostas orientadas en la misma dirección, de manera que los reos se veían las espaldas unos a otros, aunque la última comida del día solían hacerla de frente.
4. Regla del absoluto silencio para evitar corrupción por la interacción.
5. Modelo y estilo de vida militar, caracterizado por su uniformidad en celdas, ropas, rutinas y horarios; cabeza rapada; marcha en fila apretada con la mirada caída, pies encadenados y moviéndose al unísono; organización de la administración de acuerdo con el modelo jerárquico castrense.
6. Orientación religiosa consistente en instrucción, poblaciones, predicas, lecturas y acciones varias a cargo del capellán.
7. Disciplina arbitraria; las normas se ponían en vigor a fuerza del látigo, celda más pequeña y oscura, y racionamiento de alimentos.
8. Descanso dominical en aislamiento, excepto durante los oficios religiosos.

Sistema Progresivo o de Reforma

⁸⁵ Ibidem, p. 65.

En este sistema se busca lograr la rehabilitación social mediante etapas o grados aplicando técnicas estrictamente científicas, y se basa en el estudio del sujeto y en su tratamiento progresivo con una base técnica.

Los prisioneros eran motivados por medio del trabajo para la obtención de vales o puntos que iban acumulando y al llegar a determinado número éste podría ser equivalente a los necesarios para obtener su libertad. Es decir el trabajo y la buena conducta son proporcionales el tiempo en que iban a permanecer dentro de estos sistemas penitenciarios. Como es de suponerse no todas las personas se portaban adecuadamente, ni todos trabajaban, por tal motivo se establecieron multas para aquéllos en los que su comportamiento era contrario al sistema establecido.

A pesar del funcionamiento óptimo que en apariencia reflejaba este sistema ante la sociedad, tuvo ciertas críticas por el hecho de que se debe seguir determinadas etapas, las cuales no garantizan la rehabilitación completa del individuo, porque no hay flexibilidad en el sistema y no permite al individuo decidir qué es lo que realmente quiere para sí mismo.⁸⁶

Pero otros autores, como es el caso del respetable penólogo Luis Rodríguez Manzanera, afirma que el sistema progresivo realmente es la mejor opción en lo que se refiere a sistemas de rehabilitación eficaces ya que permite que el interno vaya percibiendo su esfuerzo a través de la buena conducta que refleje, dándole oportunidad al reo de que cree su propio destino, además que en esos sistemas propician la participación voluntaria del recluso, y psicológicamente restablece al individuo.⁸⁷

⁸⁶ Marco del Pont, *ob. cit.*, pp. 146 - 148.

⁸⁷ Rodríguez Manzanera, Luis, Primera Edición, *Penología*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 242.

Sistema de reformatorios

Todos los primeros intentos para rehabilitar a los jóvenes delincuentes, condenados con sentencias indeterminadas (Sistema Anglosajón) y libertad condicional, para lo cual se obtenía por medio de la buena conducta durante su discurso de seis meses. El tratamiento se basaba en cultura física, trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina. Es un sistema donde existen periodos donde el recluso debe ir avanzando del primero al segundo, dependiendo de la actitud que demuestre, en su moral y comportamiento. Es una forma de lograr su rehabilitación mediante su propio esfuerzo.⁸⁸

Existieron además clasificaciones dependientes del grado de confianza y comportamiento durante la estancia, proporcionándoles alimento, comida, vestido y según su comportamiento se analizaba si mantenían tal clasificación o eran degradados.⁸⁹

Sistema del Régimen Borstal

Se fundamenta en el estudio físico y psíquico de los individuos, para saber a qué tipo de establecimiento debían ser permitidos, ya que los había de menor, mayor seguridad, urbanos o rurales, y para enfermos mentales.

La conducta jugó un papel fundamental al ser ésta la que serviría de clasificador o productora de privilegios que se obtendrían de forma regulada, asimismo, existen grados que van clasificando cada una de las etapas denominadas: ordinario, intermedio, probatorio y especial se va liberalizando el sistema.

⁸⁸ Mendoza Bremauntz, *ob. cit.*, p. 103.

⁸⁹ Marco del Pont, *ob. cit.*, pp. 149 - 150.

Los jóvenes de 16 a 21 años de edad que reincidían en la comisión de delitos, junto con una previa selección, eran consignados a la prisión de Borstal, donde les inculcaban enseñanza moral, algún oficio y tratamientos disciplinarios, y todo ello nutrido por una ley de prevención delictiva, donde se consideraban a ciertos ofensores como prospectos a ser reformables. La duración del internamiento va de un mínimo de 9 meses a un máximo de 3 años.⁹⁰

Con este sistema se rompe los métodos tradicionales de humillación y sometimiento, a través de la educación y confianza, la capacidad y especialización de personal en la enseñanza de oficios en talleres y granjas.⁹¹

Sistema de Clasificación o Belga

En él encontramos la individualización del tratamiento, clasificando los internos conforme su procedencia urbana o rural, educación, instrucción y delitos. Su clasificación también era dependiente del tiempo de duración de la pena ya sea larga o corta.⁹² Otro trato característico es desde que las celdas se suprime y se modifica el uniforme penitenciario.

Régimen "All'aperto"

Se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos; se generan ventajas económicas y la salud de los presos por brindar los trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización, el trabajo que realizan es remunerado.⁹³

⁹⁰ Mendoza Bremauntz, *ob. cit.*, p. 109.

⁹¹ Marco del Pont, *ob. cit.*, p.p. 151 - 152.

⁹² *Idem.*

⁹³ *Ibidem*, p. 153.

Las personas que conforman estos sistemas penitenciarios son de origen campesino por lo que no se dificulta la adaptación temprana a los trabajos que ahí se realizan, ya que son de fácil aprendizaje y sin necesidad de capacitación. Caso contrario a lo que sucede en las prisiones cerradas donde se debe tener capacitación previa para los trabajos de carácter industrial que ahí se realizan. Otra de las ventajas que presenta este sistema, es la higiene por la presencia de aire libre y mejoría en la salud por los trabajos y la economía presente en el bolsillo del Estado, al ahorrarse la Infraestructura comparándola con la de una prisión cerrada.⁹⁴

Régimen de Prelibertad

No fue considerado un sistema, sigue siendo como una etapa más del sistema progresivo, en realidad la última. Se encuentra basado en un tratamiento especial para los internos próximos a recuperar la libertad, evitando una brusca entrada a la sociedad, como lo es el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir y comer a la misma hora.

Por una parte se busca obtener mayor confianza y romper la barrera que puede existir entre la cárcel y el mundo exterior, se le prepara para que participe más activamente con el núcleo social al que pertenecía antes de ser privado de su libertad.

Prisión Abierta

Surge como una necesidad derivada de la segunda guerra mundial por la falta de recursos para la manutención de las cárceles convencionales, además de que éstas últimas no tuvieron los resultados esperados, estaban sobre-pobladas y en malas condiciones.⁹⁵

⁹⁴ Mendoza Bremauntz, *ob. cit.*, p. 116.

⁹⁵ Rodríguez Manzanera, *Penología, ob. cit.*, p. 249.

El problema que presenta este tipo de sistema penitenciario es derivado de la opinión pública la cual considera a todo recluso como personas peligrosas que pueden atentar contra sus bienes o integridad física, sin embargo, se ha demostrado que con este sistema de rehabilitación el individuo es más eficaz, ya que la prisión significa encierro y por medio de la prisión abierta el contacto social es mayor, ayudándole al individuo a no separarse de su entorno natural.

Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes y que la sociedad va recuperando la confianza en quienes cometieron delitos.⁹⁶

Un establecimiento abierto es "caracterizado por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión, así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive."⁹⁷

La idea de éste sistema penitenciario es que el preso se reintegre de forma autónoma a la vida social que le rodea, proporcionándole apoyos mínimos, de manera que vivan prácticamente como viven las personas que son libres, así como la elección de las conductas que deben tomar ante las situaciones que se les presenten, sus tareas son como cualquier otra persona que goza de libertad, con deberes y obligaciones.⁹⁸

De esta forma se les generaba ciertas libertades al recluso y se le inculcaba que debe utilizar de ellas sin necesidad de abusar de las

⁹⁶ Marco del Pont Luis, *ob. cit.*, p. 156.

⁹⁷ Neuman Elías, *ob. cit.*, p. 146.

⁹⁸ Mendoza Bremauntz, *ob. cit.*, p. 117.

mismas, se puede decir que su tratamiento penitenciario es basado en la confianza.⁹⁹

Como dato adicional el sistema penitenciario de prisión abierta es tratado ampliamente por el conocido autor Elías Neuman en su obra "Prisión abierta, una nueva experiencia penológica", mostrando cada una de las características y contenidos referentes a este sistema en particular.

Podemos observar como de manera paulatina pero firme se van concretizando las ideas y estudios de los penólogos y criminólogos para hacer efectivo el tratamiento del preso; cada propuesta es un poderoso empuje para alertar y motivar a los gobernantes a la aplicación de tratamientos y sistemas eficaces que coadyuven al saneamiento del hombre delincuente.

⁹⁹ Neuman Elías, *ob. cit.*, p. 146.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO

II.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II.2. Tratados Internacionales Respecto a Ejecución de Penas

II.3. Leyes secundarias

1. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados
2. Código Penal Federal
3. Código Federal de Procedimientos Penales
4. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal
5. Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías

II.4. Legislación Estatal

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
2. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco
3. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco
4. Código Penal para el Estado de Tabasco
5. Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Tabasco
6. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado
7. Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco

II.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución de 1917, en sus artículos del 18 al 23, protegen y otorgan garantías no sólo a los gobernados que ajustan sus conductas a las leyes, sino también a los que las transgreden, ya sean probables o convictos, estos numerales contienen las bases para la investigación, persecución y procesamiento de los probables delincuentes así como para la imposición y cumplimiento de las penas, señalando los lineamientos para organizar el sistema penitenciario en el territorio nacional de acuerdo a la jurisdicción correspondiente. La base constitucional del sistema penitenciario mexicano, se encuentra en el

artículo 18 de la Constitución General de la República,¹⁰⁰ que determina los casos que ameritan prisión preventiva, el sitio a que se habrá de ubicar al detenido y el de la extinción de la pena. La organización del sistema penal está sustentada sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Con estos principios se pretende rehabilitar al preso evitando que se dedique a cosas sediciosas e inútiles; la terapia del trabajo y la educación, son actividades fundamentales para lograr los propósitos del internamiento penitenciario.

Reforma al artículo 18 constitucional

El proyecto constitucionalista para la formación del artículo 18 fue presentado el seis de diciembre de mil novecientos diez y seis por Venustiano Carranza en un periodo único de sesiones, finalmente aprobado por 155 votos el 3 de enero de 1917. La Comisión de Corrección de Estilo presentó modificaciones al presente artículo Constitucional con fecha 27 de enero de 1917, y fue publicado el cinco de febrero de mil novecientos diez y siete, quedando como sigue:

¹⁰⁰ El artículo 18 establece: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social."

"El presente artículo forma parte del Título Primero, Sección I, denominado "De las Garantías Individuales". Establece que, sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración."

Las principales reformas que ha tenido el artículo 18 constitucional a partir del constituyente de 1917 hasta nuestros días, son producto de las adecuaciones al sistema social que nos rodea, siendo necesarias para una correcta aplicación de justicia y como garantía de seguridad jurídica hacia el gobernado.

Primera reforma al artículo 18 constitucional

El dos de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el 1er. periodo ordinario de sesiones, del 1er. año legislativo, se hace la presentación de una iniciativa de reforma al artículo en comento presentada por el poder ejecutivo, en aquél entonces a cargo del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, proponiendo que las mujeres compurguen sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, y que los gobernadores de los Estados puedan celebrar con la Federación, convenios de carácter general y establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Este proyecto fue aprobado por unanimidad de 165 votos, salvo modificaciones que le fueron realizadas al mismo proyecto que en esencia lleva la finalidad por la cual fue creado.¹⁰¹

¹⁰¹ En su primer reforma el artículo 18 constitucional quedó de la siguiente manera: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares

Su publicación se realizó el 23 de febrero de mil novecientos sesenta y cinco en el diario oficial de la federación. Entrando en vigor el día 28 de febrero del mismo año, es decir cinco días después de su publicación.¹⁰²

Segunda reforma al artículo 18 constitucional

Propuesta presentada por el Poder Ejecutivo a cargo del Lic. José López Portillo, el día siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en el primer periodo ordinario. Para adicionar un quinto párrafo, la que fue turnada a la comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos.

En ella se propuso que los reos de nacionalidad mexicana que compurguen penas en países extranjeros, pudiesen ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas, con base en los sistemas de readaptación social. Así mismo, se estimó que los reos de nacionalidad extranjera, sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del Fuero Común en el Distrito Federal, puedan ser trasladados al país de su origen, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Esta reforma constitucional presenta fundamentos expresados por la doctrina, respecto a que el reo, para una mejor readaptación social, debe ser trasladado cerca del entorno del cual es originario o viceversa, en caso de que la problemática que genere sea producto del medio en que se encuentre; es entonces que se recurre a subsanar desde las

separados de los destinados a los hombres para tal efecto. - Los Gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. - La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

¹⁰² Cámara de Diputados, URL: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/pdfsrcs/18.pdf>, pp. 1-4, 1 de marzo de 2004, 15:17 hrs.

raíces, separándole de todo aquello que le sea perjudicial a su readaptación.

Otro dato importante es el hecho de que esta reforma da pauta a la celebración de tratados internacionales de los que más adelante hablaremos sobre las similitudes que existen entre ellos, así como sus diferencias, adelantando que muchas veces la compatibilidad la tipicidad del delito y la sanción que se le imponga al reo, influye en la toma de decisiones para el traslado de un reo.¹⁰³

Tercera reforma al artículo 18 constitucional

El día dieciocho de julio de dos mil uno, en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se elabora un decreto en el que se aprueba la adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, así como un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de cuatro transitorios.

El ejecutivo a cargo de Vicente Fox Quesada, hizo saber que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se sirvió dirigirle dicho Decreto, en que la aludida Comisión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, acepta dicho decreto.¹⁰⁴

¹⁰³ Ibidem, pp. 5-8, 15:39 hrs.

¹⁰⁴ El artículo 18 quedó de la siguiente forma: . . . *Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.*

Importante es reconocer la preocupación por el sentido humano y proteccionista que deben tener las leyes hacia personas que en cierto momento de su vida se vuelven vulnerables a las acciones de las autoridades, debido a su diferencia de género, estado físico y emocional.

La mujer es partícipe de estas divergencias en la aplicación de la norma al no considerar, en principio, el estado en que se encuentra y la disponibilidad o disposición de movimiento que pueda tener durante su embarazo.

El medio en que se encuentra la mujer durante su estado de gravidez es determinante para la formación del feto, así como para el producto sicomotor que éste va a adquirir de la madre; es dependiente de la alimentación y estado emocional que ella adopte durante dicha etapa, por lo tanto, los daños psicológicos derivados de la preocupación, el estrés, la hipertensión, son factores que pueden propiciar mal formación del producto, trastorno o el aborto.

A pesar de que existe separación de los reclusos dependiendo su sexo, no se han considerado plenamente las condiciones en que se pueden encontrar al momento de ser reclusos, es decir, en el caso específico de las mujeres, cuando éstas se encuentran en estado de gravidez, las celdas o áreas de reclusión son similares a las que no tienen dicho estado, propiciando incomodidad no solo a la presunta responsable, sino al producto que lleva en su vientre.

En definitiva, no se está a favor de la privación de la libertad sin comprobar la responsabilidad del indiciado, ya sea por las consecuencias sociales e individuales que ello acarrea, o simplemente por la búsqueda de justicia. Lo que si se debe considerar es que quienes sean partícipes

de la prisión preventiva, deben actuar con diligencia y tolerancia ante una persona que no se le ha comprobado su plena responsabilidad.

En la parte dogmática de la Constitución Federal mexicana encontramos el artículo 18 hospedado dentro de las garantías de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado, oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos éste dispositivo derivado del constituyente de 1917 y sus tres reformas realizadas hasta el 2001.

Antecedentes Históricos de la Prisión Preventiva

Es en la constitución gaditana donde se muestra la figura de la prisión preventiva para que tuviese aplicación sólo en aquéllos casos en que el delito sea merecedor de pena corporal. Así mismo, las condiciones en las cuales se tendrían a los prisioneros fueron reguladas para hacerlas más humanitarias.¹⁰⁵

De forma semejante se contempla en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823 al tratamiento de los delincuentes, con la salvedad de que en éste se incluye los principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios, que encontramos en nuestra actual legislación como medios de readaptación del delincuente a la sociedad.

En las Siete Leyes de 1836 y en el proyecto de reforma de 1840, se plasman las figuras de prisión preventiva y pena corporal, lo cual posibilita una separación de los ya condenados y los que están sujetos a proceso.

¹⁰⁵ García Ramírez, *ob. cit.*, p. 7.

Conforme se fue avanzando en materia penitenciaria, la realización de trabajos útiles para el establecimiento carcelario tuvo cada vez mayor fuerza, tal es el hecho que en el primer proyecto de 1842 ya se preveía la situación anterior.

En la Constitución de 1857 los preceptos que tratan de la aplicación de penas y de los sistemas penitenciarios se resumían en dos artículos, el 31 y el 33 que en ese orden son precursores del 18 y del 23 constitucional, estableciendo en el primero la existencia de la prisión preventiva y de la pena corporal y en el segundo se manifiesta una modalidad para abolir la pena de muerte por medio de la pronta imposición de régimen penitenciario para el cumplimiento de la pena.

Venustiano Carranza entonces presidente de la República en el periodo comprendido entre 1915 y 1920, envió al constituyente de 1916-1917, un proyecto en el que se limita a la prisión sólo en aquéllos casos en que se merezca pena corporal o alternativa pecuniaria y corporal, y de una forma más explícita propuso la separación entre los procesados y los condenados. También propuso que las penas que fuesen mayores de 2 años fuese la federación la encargada de ejecutarla y que los Estados costearan a los prisioneros en las colonias penitenciarias.

Adolfo López Mateos en el ejercicio de sus atribuciones como presidente de la República, envió a la cámara de diputados el 1ro. de octubre de 1964, una iniciativa de reforma al artículo 18 constitucional, estableciendo en ella algo similar al proyecto de Carranza, al proponer la celebración de tratados entre los gobernadores de los Estados, con previa autorización de sus legislaturas, con el ejecutivo federal para la extinción de penas de reclusos con características especiales que ameriten el traslado a otro centro penitenciario que propicie su readaptación social. Así mismo, ya se contempla en el proyecto temas

referentes a la reclusión de menores infractores, también sobre los sistemas penitenciarios locales y federales para las mujeres; así mismo, la manutención de dichos establecimientos o instituciones penitenciarias.

Antes de aprobar la iniciativa propuesta en la sesión del 30 de octubre de 1964, las comisiones presentaron un nuevo documento haciendo uso de la voz el diputado Luis Priego Ortiz, afirmando que debido a la envergadura que tiene dicho artículo, era indispensable un análisis más acucioso y por lo tanto existían otros factores que analizar.

El autor Ignacio Burgoa Orihuela, en su texto, las garantías individuales, señala que la primera parte del artículo en comento está íntimamente relacionada con la segunda parte del artículo 16 constitucional que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención, sólo cuando el delito se castigue con pena corporal.¹⁰⁶

El artículo 18 constitucional en principio es donde se fundamenta la prisión preventiva. Es necesario destacar que el precepto, al mencionar la frase de "pena corporal", originó controversia; Por un lado afirmaron que nuestra legislación utiliza la frase de pena corporal aparejada con la privación de la libertad, lo cual literalmente es incorrecto, ya que, la pena corporal es la afectación del cuerpo y ello no tiene relación con la pena de privación de la libertad. Sin embargo, adecuado fue el fundamento de los defensores de la frase en cuestión, ya que ellos mencionaron que la pena corporal como tal es derivada de que en nuestra constitución también se maneja a la pena de muerte y ello si es de afectación al cuerpo por lo que explicaron, que la pena corporal es expresada en forma genérica, abarcando así a la pena de muerte y a las privativas de la libertad.

¹⁰⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 638.

En México la prisión preventiva forma parte de las medidas cautelares existentes y aplicables conforme a nuestra actual legislación, por lo tanto uno de los fundamentos de la prisión preventiva es con miras a que el inculpado no se sustraiga de la acción de justicia; por medio de esta actuación posibilita que el enjuiciado ejerza su derecho de defensa, sin embargo, ello implica, aunque por un lapso determinado, la pérdida de la libertad.

En 1848 el Congreso General ordenó la edificación de establecimientos de detención y prisión preventiva de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada la creación de un Reglamento de prisiones.¹⁰⁷

Si bien es cierto que la prisión preventiva funciona como una medida de seguridad en ambas direcciones, esto es, para asegurar el ejercicio del derecho a la defensa del inculpado, como medida cautelar ante la peligrosidad del delincuente y ante la posible fuga del mismo, entre otras. En ningún momento esta etapa debe ser con fines de readaptación, puesto que no existe la comprobación de la culpabilidad, todavía se trata de probables responsables, por lo que no debe haber reproche moral ni reeducación del individuo.

Rodríguez Manzanera¹⁰⁸ refiere que entre sus funciones principales, la prisión preventiva debe:

1. Impedir la fuga.
2. Asegurar la presencia a juicio.
3. Asegurar las pruebas.

¹⁰⁷ Secretaría de Seguridad Pública, *ob. cit.*, 30 de junio de 2004, 13:25 hrs.

¹⁰⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis y los Substitutivos de la Prisión*, Editorial Porrúa, México, 1999, p.p. 24 - 25.

4. Proteger a los testigos.
5. Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito.
6. Garantizar la ejecución de la pena.
7. Proteger al acusado de sus cómplices.
8. Proteger al criminal de las víctimas.
9. Evitar se concluya el delito.
10. Prevenir la reincidencia.
11. Garantizar la reparación del daño.
12. Proteger a las víctimas del criminal y de sus cómplices.

La prisión preventiva se considera como la forma más sencilla de evitar cualquiera de las anomalías que se puedan presentar respecto a sus funciones, pero no es la única en que se pueden evitar, existen otros medios por los cuales se puede sustituir a la misma y así evitar injusticias al privar de la libertad a inocentes.

La prisión preventiva de acuerdo con Jesús Rodríguez y Rodríguez, comprende dos periodos:

- a) El primero, que va desde que el sujeto queda a disposición del juez hasta que éste dicta ya sea auto de formal prisión o libertad por falta de méritos y,
- b) El segundo, que abarca desde el auto antes señalado hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoriada.

Se puede decir que la figura de la prisión preventiva internacionalmente se reviste de cuatro caracteres esenciales, siendo el primero que se considera como medida precautoria; el segundo que debe imponerse sólo de manera excepcional; el tercero, que debe de ser en

virtud de un mandato judicial; el cuarto, hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva sobre el fondo.¹⁰⁹

La jurisprudencia y la Prisión Preventiva

El máximo Tribunal Federal respecto a la prisión preventiva, ha sostenido el siguiente criterio jurídico:

"PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE.

Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad."¹¹⁰

La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad prolongándose durante la secuela procesal o hasta la computación de la pena corporal impuesta en un fallo judicial ejecutoriado, en el primer caso podemos hablar de la prisión preventiva, la cual obedece no sólo a un fallo, sino a la orden judicial de

¹⁰⁹ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *La Pena de Prisión, Propuestas para Substituir la o Abolirla*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, p. 96.

¹¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen: VII, Marzo de 1998, Página 8. Emisor: Pleno de la Corte, Novena Época, Materia: Constitucional.

aprehensión, por una parte, o al auto de formal prisión que prevé el dispositivo 19 constitucional, por la otra.

Por lo anterior puede decirse que la prisión preventiva comprende dos momentos, el primero que empieza en el instante en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efectos de la orden de aprehensión como consecuencia de la consignación del fiscal y que comprende hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de meritos, y el segundo, que comienza a partir del auto de bien preso hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria en el proceso motivado por el hecho delictuoso, en conclusión, la prisión preventiva en sus dos fases señaladas, se manifiesta en la privación de la libertad que sufre el imputado desde que es detenido por mandato del órgano jurisdiccional o puesto a disposición de éste, hasta que recae sentencia ejecutoria en el proceso correspondiente.

La prisión preventiva comienza con la aprehensión de un sujeto como consecuencia de una orden judicial en los términos del numeral 16 de nuestra carta fundamental, así tenemos que para hablar de la prisión preventiva se debe requisitar primeramente la orden de captura la que deberá satisfacer los requisitos constitucionales del aludido precepto 16 de la ley suprema de nuestro país, el cual queda supeditado a lo previsto en el artículo 18 del mismo ordenamiento supremo, en base a que solo se podrá aprehender a un individuo cuando el ilícito que se le imputa sea sancionado con pena corporal.¹¹¹

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

"si el hecho que se imputa al acusado no merece penal corporal, la orden de aprehensión que se libre en su contra importa una violación

¹¹¹ Burgoa Orihuela, *ob. cit.*, p. 639.

al artículo 16 constitucional y para que proceda una orden de aprehensión no basta que sea dictada por la autoridad judicial competente en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además que el hecho o hechos denunciados puedan realmente constituir ese delito que la ley castigue con pena corporal: y es el juez de distrito quien debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no violación de garantías¹¹²

De acuerdo con el contenido del criterio jurisprudencial aludido se corrobora las circunstancias de que una orden de aprehensión, además de tener que reunir los extremos del precepto 16 constitucional, debe también satisfacer el numeral 18 de la ley fundamental, de lo que se deduce que la pena corporal debe de estar señalada por la ley para el delito de que se trate, pues la consignación deberá estar hecha en forma conjunta con otras sanciones, por lo tanto, cuando la ley asigne a un hecho delictuoso una pena alternativa, esto es, sin que la corporal se provea conjuntamente con otra sanción de diversa índole, verbigracia, pecuniaria, no tiene lugar la prisión preventiva y en consecuencia no procede la orden de aprehensión en los términos del artículo 16 constitucional, ya que faltaría el requisito establecido por el artículo 18 de la ley suprema.

En conclusión, la prisión preventiva podemos decir que empieza desde que se ejecuta la orden de privación de la libertad de una persona en términos de la ley suprema, el auto de formal prisión en cuanto a la circunstancia de que la ley le asigne el delito de que se trata una pena corporal. Como garantía de seguridad jurídica propia de la realización material de la prisión preventiva, el artículo 18 constitucional establece que el sitio en que ésta tenga lugar será distinto del que se destinare a la

¹¹² Apéndice al tomo CXVII, tesis 742 y Apéndice al tomo CXVIII, tesis 723. Tesis 198 de la Compilación 1917- 1965, tesis 208 del Apéndice 1975, Primera Sala, Idem tesis 87, Novena parte, del Apéndice 1985.

extinción de las penas debiendo estar ambos en lugares separados. La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutoriado que demuestre o no su plena responsabilidad penal.¹¹³

Clasificación de sentenciados

Para la formación de nuestro sistema penitenciario también se consideró la clasificación de los sentenciados y los que están sujetos a procesos, al no encontrar justo que convivan los verdaderos delincuentes con los que su responsabilidad no ha sido legalmente definida, por lo tanto el trato que reciban aquéllos que se encuentran en prisión preventiva debe ser más benévolo que el correspondiente a los condenados.¹¹⁴

Cabe destacar que prisión preventiva y arresto no es lo mismo, la primera es un acto material de privación de la libertad, y arresto es la prisión puramente correccional.¹¹⁵ Es en la Constitución de 1917 donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario, en ésta se limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que merecía pena corporal o alternativa pecuniaria y corporal, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados, estipuló que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los estados a la Federación los gastos que correspondieran por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.¹¹⁶

¹¹³ Burgoa Orihuela, *ob. cit.*, pp. 640 - 641.

¹¹⁴ García Ramírez, *ob. cit.*, p. 26.

¹¹⁵ *Ibidem*, pp. 19-20.

¹¹⁶ Secretaría de Seguridad Pública, *ob. cit.*, 30 de junio de 2004, 13:15 hrs.

En los diferentes centros de readaptación social de la república mexicana encontramos conviviendo procesados y sentenciados, lo que trae como consecuencia que se contaminen los que están en prisión preventiva que muchas veces ingresan a prisión por delitos menores y que por no tener recursos económicos para solventar la caución fijada por el juez, tienen que convivir con verdaderos delincuentes los cuales muchas veces están cumpliendo penas consecutivas que en suma equivalen a más de 100 años de prisión por diversos delitos cometidos, siendo éstas personas, por su misma situación incontrolable en reclusión, porque ya perdieron el amor por la misma vida y les son indiferentes las acciones que realizan, aun así a sabiendas que dicha cantidad no les es legalmente aplicada dado el máximo penal existente en cada legislación local.

La prisión preventiva no debe ser de duración prolongada e indefinida, si fuese así no tendría ningún caso el hacer distinción entre las diversas modalidades de prisión.

Respecto a su duración de la prisión preventiva el artículo 20 constitucional, fracción VIII, establece lo siguiente: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".¹¹⁷

Pero hay casos en que la prisión preventiva en México se prolonga indefinidamente por un lapso excesivo de lo que la norma fundamental establece, tal es el caso del homicidio del cardenal de Jalisco Juan Jesús Posadas Ocampo, acaecido en el aeropuerto de Guadalajara el día 24 de mayo de 1993, por los inculcados José Antonio Malcom Fararoni, Rodrigo Villegas Bon, Ulises Murillo Mariscal, Edgardo Eduardo Mariscal,

¹¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *ob. cit.*, p. 17.

Santiago Nieblas Rivera, Álvaro Osorio Osuna, Manuel Alberto Rodríguez Rivera y Juan Enrique Vazconez Hernández, a quienes con fecha 6 de mayo de 2004, fueron sentenciados con diferentes penalidades que rebasan los 100 años de prisión, pero como el código penal de dicho Estado señala como pena máxima de prisión 40 años, ésta fue la que se le fijó a cada uno de ellos por la comisión del aludido ilícito.

Los precitados enjuiciados estuvieron en el centro de readaptación social federal de Puente Grande Jalisco, durante casi 11 años en prisión preventiva, demostrándose con esto que no se respetan los términos señalados constitucionalmente de ésta medida cautelar, lo cual permite realizar la siguiente interrogante ¿qué pasará con los señores José Guadalupe Armenta Valdez, y Juan Carlos Mendoza Castillo quienes recibieron sentencia absolutoria por el delito en comento?, ¿Será que el Estado les resarcirá el daño moral y económico sufrido en prisión preventiva durante 11 años?, o les va a decir señores... disculpen, ustedes no fueron los que cometieron el crimen.¹¹⁸

Por ejemplificar, lo anterior es referente a una sola instancia, en caso de recurrir a otras el tiempo se puede prolongar, provocando que sea mayor la privación de la libertad. En México no existe indemnización alguna a las personas que resultan absueltas de un proceso por el que han permanecido privados de su libertad a consecuencia del mismo.¹¹⁹

Además en nuestro país existe la posibilidad que aquella persona que tenga recursos para solicitar su libertad provisional a cambio de una garantía pecuniaria le sea provista, siempre y cuando el delito que se le impute al detenido no sea grave. Ello nos orilla a cuestionarnos si este precepto es plural o clasista, ya que en la práctica podemos observar

¹¹⁸ Notimex, Edición electrónica, fecha 6 de mayo de 2004, 7 de mayo de 2004, 14:22hrs.

¹¹⁹ García Ramírez, *ob. cit.*, pp. 33 - 34.

que en repetidas ocasiones el delito no es el que castiga, sino la pobreza.

Es indispensable señalar que en relación al trato de los delincuentes, el espíritu que nuestra legislación adopta es el de rehabilitar al gobernado, a través de los medios que contempla nuestra carta magna, tales como el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Siendo el trabajo un medio para lograr la readaptación del delincuente, éste llega a ser indispensable para la vida de cada interno, debiendo ser inculcado a servir para cubrir las necesidades sociales una vez que sea liberado, por lo tanto, los mecanismos de enseñanza deben ser actualizados y tendientes a la innovación tecnológica, de lo que se obtenga de la actividad laboral debe servir para subsanar los gastos internos de la penitenciaría y para el sostenimiento de los familiares del ofendido.¹²⁰

Por su parte la educación tiene como finalidad que el recluso aspire a la obtención de un mejor nivel de vida, aunque muchas ocasiones nos hemos de encontrar casos en los cuales la educación no es sinónimo de integridad, tal como mencionaba Platón afirmando que la virtud se puede adquirir estudiando.

Menores Infractores

En relación a los menores infractores nuestro artículo 18 constitucional establece que: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".¹²¹

¹²⁰ Ibidem, pp. 72 - 73.

¹²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *ob. cit.* p.14.

En las grandes urbes cada día son más los niños y jóvenes que, al verse imposibilitados para satisfacer sus necesidades en forma adecuada y socialmente aceptada, asumen comportamientos irregulares que les llevan a transgredir las leyes promulgadas para proteger el bien común de la sociedad, convirtiéndose así en menores infractores.

Dentro de los factores que como consecuencia tienden a motivar la conducta delictiva del menor, encontramos que una de las principales es la violencia intrafamiliar, la misma desintegración de la familia, el medio ambiente, la pobreza, la inmigración, el abandono, la prostitución, entre otras. Pero la complejidad del fenómeno delictivo no permite acoger una sola explicación, como no se trate de casos extremos.¹²²

Al mencionar la palabra menor, conforme a derecho se establece que es aquella persona que no ha alcanzado el desarrollo intelectual para conocer la criminalidad de actos que configuran delitos.¹²³ Se establece una graduación con respecto a la edad, que origina una distinción en la responsabilidad que se le puede atribuir por la infracción en las regulaciones jurídico-penales.¹²⁴

Por lo tanto un menor infractor realiza una conducta que está tipificada en un tipo penal, entendiéndose esto, como el encuadramiento de una conducta en algún delito establecido en el código sustantivo. Bien es sabido que la persona que delinque a temprana edad tiene mayor probabilidad de reincidir en algún hecho delictuoso cuando alcance la edad adulta.

¹²² García Ramírez, *ob. cit.*, p. 87.

¹²³ *Enciclopedia Omeba*, Tomo XIX, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 570.

¹²⁴ *Idem*.

En la mayoría de los centros tutelares las condiciones de vida son deplorables, pues hay fugas de agua, corrosión en las instalaciones sanitarias, eléctricas, puertas y ventanas; duermen en planchas de concreto sin colchón, y otros en el piso; no se les clasifica ni separa.

La situación en que viven los menores infractores del país podría mejorarse muchísimo, si hubiera la voluntad política del Ejecutivo y de los gobiernos estatales. En repetidas ocasiones hemos de escuchar comentarios en los que se indica que, para poder, ya no digamos erradicar, sino disminuir una conducta considerada antisocial, se debe ir al origen de la problemática y no ser tan sólo enmendadores.

La política criminal que ha adoptado el Estado mexicano se caracteriza por ser represiva y no preventiva, así lo mencionó Jorge Abdo Francis en la conferencia dictada en el Foro sobre el Acceso a la Información Pública y el Poder Judicial en América Latina celebrado en el Estado de Tabasco el día 28 de abril 2004, lo que trae aparejada la perspectiva que últimamente he podido observar en los actuales sistemas penitenciarios.¹²⁵

Las sanciones aplicables a los menores infractores tienden a ser mediadores entre el castigo y la educación, es ahí su actual ubicación, empero, la postura que muchos países han empleado es enfocada a la educación y tutela de los menores, ya que éste método es preferible al castigo.

¹²⁵ Abdó Francis, Jorge, Ponencia "Transparencia y acceso a la información gubernamental", Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, 28 de abril de 2004.

Comentarios

En el tercer párrafo del aludido artículo 18 de la ley fundamental se prevé que los gobiernos de los Estados y la Federación, podrán celebrar acuerdos o convenios, con el fin de que los sentenciados por delitos del orden común, cumplan las sanciones impuestas en instituciones dependientes del ejecutivo federal; de ésta forma se conjugan esfuerzos para el mejor logro de las metas trazadas en materia penitenciaria que es la readaptación del infractor. Gracias a éstos convenios puedo citar que el suscrito en los años de 1989 a 1992 en que fungió como director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco envió a las Islas Marias de Nayarit a 200 reos sentenciados por diversos delitos, para que compurgaran sus penas en esa colonia, así como también se enviaron al Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande Jalisco y Cerro Hueco Chiapas, a otros reo para tal fin y con esto despresurizar el centro de readaptación tabasqueño, toda vez que en esos años estaba saturado dicho centro penitenciario, pues la capacidad era para mil doscientos y teníamos en esa época a mil ochocientos reos.

La funcionabilidad de éste precepto constitucional demostró gran utilidad en un suceso insólito ocurrido en el Estado de Tabasco en el año de 1999, precisamente fecha en que fungía el suscrito como Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco, al posibilitar el traslado vía terrestre y aérea, así como el alojamiento de reos a otros centros penitenciarios, tales como Almoloya de Juárez, Puente Grande Jalisco y Perote Veracruz, todo esto con la valiosísima ayuda y apoyo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Gobernación, por el hecho de ser inhabitables las instalaciones afectadas por un fenómeno atmosférico que anegó totalmente las instalaciones del reclusorio local, incluyendo dormitorios, talleres, cocina, patios, entre otros.

El cuarto párrafo del precitado artículo 18 de la Carta Magna se refiere al tratamiento de los menores infractores, que tanto la federación como los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales educativas para su atención a quienes psicológica y socialmente no se les considera como delincuentes, sino que actúan al margen del Derecho Penal, pues sus conductas se transforman en infracciones y no en delitos, los cuales deberán ser tratados en los centros tutelares para menores infractores en donde se les suministrará el tratamiento necesario para evitar su reincidencia, de igual forma, estos centros no son medios ejecutores de penas, sino, medios preventivos con la finalidad de evitar una delincuencia futura e inculcar una mejor formación cívica de utilidad social.

El quinto párrafo del artículo 18 en comento, se refiere al intercambio de reos por delitos del orden federal o del fueron común cometidos en el Distrito Federal tanto de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas de prisión en el extranjero o en nuestro país y viceversa, en base a los convenios internacionales que tiene celebrado el gobierno federal con otros países y que haremos alusión en forma detallada en el siguiente sub-capítulo de este trabajo, por lo que podrán ser trasladados a sus lugares de origen en base a los sistemas de readaptación social previstos en este dispositivo, extendiéndose éste beneficio también a los estados de la federación que le podrán solicitar su apoyo en un momento dado para tal efecto para que compurgen sus penas haciéndose la aclaración de que dichos traslados solo se podrán efectuar con el consentimiento expreso de los reos, siendo esto una garantía de seguridad jurídica.

Es controversial el quinto párrafo del artículo 18 constitucional en la que se busca una correlación de intereses entre países respecto al trato de los presos y con ello formalizar convenios de intercambio o

extradición de los mismos para que un reo cumpla la pena impuesta. Por una parte la difícil aplicación de dicho postulado deriva en que no solo depende de un decreto constitucional para que se realicen dichos intercambios, sino que es dependiente de otras circunstancias de carácter legislativo, principalmente porque no en todos los países se tiene la misma tipicidad de los delitos y por ende la misma punibilidad o castigo que reciba el delincuente.

Ejemplo de ello podemos citar los casos en que al delincuente le sea imputada la pena de muerte en el país en que haya cometido el delito y como bien sabemos, dicha pena actualmente no tiene aplicación en el territorio nacional, por ello la extradición difícilmente se lograría a no ser que la pena le sea modificada, reducida, intercambiada por una que se pueda cumplir en el territorio nacional.

El sexto párrafo del multicitado artículo se puede mencionar que una de las prioridades del derecho penal y específicamente del sistema penitenciario es lograr la rehabilitación del delincuente, proporcionándole los medios idóneos y necesarios para conseguir dicha finalidad. Es por ello que en el supuesto de que cuando una persona cometa un delito, en un lugar no cercano a su domicilio, o del lugar, entidad federativa, municipio, donde habiten personas de su íntima relación y confianza, éste tiene el derecho de ser trasladado a un centro penitenciario más cercano a su domicilio para que con ello se logre la rehabilitación que se busca al momento de ser recluso en dichas instituciones. Por medio de ese acercamiento con su domicilio se logrará que el individuo no se aleje de su entorno y lugar en que generalmente reside.

II.2. Tratados Internacionales Respecto a Ejecución de Penas

La Constitución Política, es la Ley Fundamental de la nación mexicana, en su orden jerárquico tenemos las leyes los tratados internacionales y las leyes federales, los que en su conjunto constituyen la ley suprema de toda la República, por lo que los jueces de cada Estado debieran observar estas disposiciones aun cuando existan disposiciones en contrario en las leyes locales.¹²⁶

Por la importancia que tienen los tratados internacionales en materia penitenciaria, se hace alusión a la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente cita lo siguiente:

Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

"Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad

¹²⁶ El artículo 133 de la Constitución establece que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMA TIV A"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.¹²⁷

Los Estados Unidos mexicanos, han celebrado en diferentes fechas, Tratados o convenios con diversos países y organismos internacionales en materia penitenciaria, sobre la ejecución de sentencias penales, extradición de criminales, traslados de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales,

Por ser dichos tratados de gran utilidad para el trabajo que se desarrolla, me permito hacer alusión a algunos de ellos para tener una idea del contenido de lo más importante dentro del derecho ejecutivo penal.

¹²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Noviembre de 1999, P. LXXVII/99, p. 46, No. De Reg. 192,867, aislada, CD interactivo IUS 2003.

- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales

El senado de la República lo aprobó el 30 de diciembre de 1976, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1977, y entró en vigor el 30 de noviembre de 1977.

Contiene diez artículos en los cuales se menciona la modalidad para que un delincuente extranjero cumpla su condena en su país de origen, ya sea mexicano o estadounidense. Conforme a las formalidades que la ley señala, se busca la compatibilidad del tipo penal, y que el delito sea castigado de forma similar en ambos países, donde en caso de no existir compatibilidad se evitará el traslado del recluso.

La solicitud la efectúa el Estado trasladante, requiriendo consentimiento del receptor, del reo y del Estado que sentenció. Ello incluye, que el Estado que ejecute la pena corre con los gastos que ella genere.

Establece el requisito de que por lo menos sea una pena mayor de seis meses para que se pueda efectuar el traslado del reo, de igual forma, debe existir completa comunicación por parte de los dos países para intercambiar datos sobre el estado del reo.

Menciona que el país que le reciba no podrá solicitar reembolso de los gastos que se genere por la transportación y manutención del reo una vez que se encuentre en su país de origen.

Hay seguridad jurídica al mencionar que no se puede volver a enjuiciar por el delito que está compurgando, lo único que cambia es el lugar donde la cumple pero el juicio ya fue realizado. Del mismo modo, el

hecho de haber sido trasladado a su país de origen para el cumplimiento de su sentencia no afecta sus garantías civiles contraídas en el Estado trasladante, siendo otra garantía de seguridad jurídica otorgada al sentenciado.

Se contempla la figura de los menores infractores, mencionando que el tratado en ningún momento se interpretará como limitante para que éstos puedan ejecutar su infracción en su lugar de origen.

En relación al plazo designado para terminar el tratado que es de 90 días antes del periodo de expiración de los tres años, el plazo que empezará a contar a partir del momento en que sea solicitada la terminación del tratado para darle la oportunidad a cada Estado de realizar los trámites correspondientes en lo que a su esfera y ámbito de competencia se refiera.¹²⁸

- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la ejecución de sentencias penales

Aprobado por el senado el 30 de noviembre de 1978, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1978, entró en vigor el 29 de marzo de 1979. Contiene diez artículos en los cuales se menciona la modalidad para que un delincuente extranjero cumpla su condena en su país de origen, ya sea mexicano o canadiense. La tipicidad penal y la forma de ejecutar la pena también son determinantes en este tratado.

También se considera la finalidad del traslado, siempre en miras de un fin benéfico al reo para que sea readaptado socialmente. Así mismo, la solicitud la efectúa el Estado trasladante, requiriendo

¹²⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores, URL: <http://tratados.sre.gob.mx/>, 21 de mayo de 2004, 16:38 hrs.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

consentimiento del país receptor, del reo y del Estado que sentenció. Incluyendo que el Estado que ejecute la pena corre con los gastos que ella genere, tampoco hay reembolso por los gastos que se generen.

Un mínimo de seis meses es lo que le debe tener como pena extingible para que pueda ser trasladado, de ser menor el periodo no se cumpliría con el requisito establecido en el tratado. La persona que sea trasladada debe tener sentencia firme, y se le da garantía que en el lugar al que será trasladado no se le volverá a enjuiciar por el mismo delito por el que ha sido recluso. Tampoco se afectan las garantías civiles contraídas en el país que le sentenció.

Se contempla la figura de los menores infractores, mencionando que el tratado en ningún momento se interpretará como limitante para que éstos puedan ejecutar su infracción en su lugar de origen.

El tratado se renueva cada tres años de forma automática, y en la salvedad que se quiera modificar o terminar debe existir un aviso previo de 90 días al país con quien se ha realizado dicho tratado. El plazo que empezará a contar a partir del momento en que sea solicitada la terminación del tratado para darle la oportunidad a cada Estado de realizar los trámites correspondientes en lo que a su esfera y ámbito de competencia se refiera.¹²⁹

- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre ejecución de sentencias penales

El 29 de noviembre de 1979, el Senado de la Nación lo aprobó según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero de 1980, y entró en vigor el 11 de julio de 1980.

¹²⁹ Idem, 16:50 hrs.

Contiene doce artículos en los cuales se menciona la modalidad para que un delincuente extranjero cumpla su condena en su país de origen, ya sea mexicano o panameño. Conforme a las formalidades que la ley señala, se busca la compatibilidad del tipo penal, y que el delito sea castigado de forma similar en ambos países, donde en caso de no existir compatibilidad se evitará el traslado del recluso.

El tratado incluye la cooperación de traslado con los países que se relacione ya sea Panamá o México, por todo lo demás es similar en contenido a los tratados anteriores.

El tratado se renueva cada tres años de forma automática, y en la salvedad que se quiera modificar o terminar debe existir un aviso previo de 90 días al país con quien se ha realizado dicho tratado. El plazo que empezará a contar a partir del momento en que sea solicitada la terminación del tratado para darle la oportunidad a cada Estado de realizar los trámites correspondientes en lo que a su esfera y ámbito de competencia se aluda.¹³⁰

- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia sobre la Ejecución de Sentencias Penales

El Senado el 28 de diciembre de 1985 lo aprobó, según decreto publicado en el diario oficial el 3 de enero de 1986, entrando en vigor el día 10 de abril de 1986.

Contiene diez artículos que rigen el modo y forma en que un país puede solicitar a otro el traslado o envío del reo para que cumpla su condena en su país de origen en el caso de haberlos cometido en lugar distinto a este. Siempre que el tiempo que le quede para cumplir su condena sea mayor de seis meses.

¹³⁰ Idem, 17:15 hrs.

La punibilidad es lo que importa, y no el delito que se le atribuya o la tipificación que haya recibido en el país donde se le sentenció, Respecto a la finalidad del traslado del recluso, la solicitud por parte del Estado trasladante, los gastos que se generan y la responsabilidad de cada país respecto a ello, sobre los derechos civiles del reo, el trato de menores infractores, la seguridad jurídica de no ser nuevamente enjuiciado por el mismo delito y la constante comunicación que debe existir entre los países para conocer el estado del reo, son considerados de la misma forma a como se ha venido mencionando.

El tratado se renueva cada tres años de forma automática, con la salvedad que se quiera modificar o terminar debe existir un aviso previo de seis meses al país con quien se ha realizado dicho tratado. El plazo que empezará a contar a partir del momento en que sea solicitada la terminación del tratado para darle la oportunidad a cada Estado a realizar los trámites correspondientes en lo que a su esfera y ámbito de competencia se refiera. De no realizarse se entiende que se acepta la renovación del tratado y se extiende por un periodo similar de tres años adicionales.¹³¹

- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la ejecución de sentencias penales

El 11 de septiembre de 1987 el Senado de la República lo aprobó, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de octubre de 1987, y entró en vigor el 3 de enero de 1988. Contiene diez artículos en los cuales se menciona la modalidad para que un delincuente que haya cometido algún delito que merezca pena corporal en un país distinto al de su origen, pueda cumplir su condena en él, ya sea de México o de Belice conforme a las formalidades que la ley señale, buscando la compatibilidad del tipo penal, y que el delito sea ejecutado

¹³¹ Idem, 17: 29 hrs.

de forma similar en ambos países, donde en caso de no existir compatibilidad se evitará el traslado del recluso.

El hecho de ser trasladado no afecta los derechos que adquiere en el lugar en que fue sentenciado, es decir sus derechos civiles. También se debe considerar la verdadera finalidad del traslado del reo, para que éste sea benéfico y no perjudicial a su tratamiento de readaptación social.

Se siguen las mismas formalidades para pedir el traslado siendo el país trasladante el encargado de realizarle. En todo lo demás es similar en su tratamiento.

El tratado se renueva cada tres años de forma automática, y en la salvedad que se quiera modificar o terminar debe existir un aviso previo de 90 días al país con quien se ha realizado dicho tratado. El plazo que empezará a contar a partir del momento en que sea solicitada la terminación del tratado para darle la oportunidad a cada Estado de realizar los trámites correspondientes en lo que a su esfera y ámbito de competencia se refiera.¹³²

- Tratado Entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre ejecución de sentencias penales

Fue aprobado por el Senado el 18 de septiembre de 1987, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de octubre de 1987, y entró en vigor el 17 de mayo de 1989. Contiene veintitrés artículos que rigen el modo y forma en que un país puede solicitar a otro el traslado o envío del reo para que cumpla su condena en su país de origen en el caso de haberlos cometido en lugar distinto a este. La similitud de su contenido a los otros tratados se ve reflejada salvo algunas excepciones.

¹³² Idem, 17:50 hrs.

En él es característico que la compatibilidad en el tipo penal no es importante, lo total en dicho caso es el tiempo que ha de cumplir en prisión como condena, así mismo la petición de traslado no es necesariamente iniciada por el país trasladante sino también puede iniciarla el receptor.

La solicitud la efectúa el Estado trasladante o el receptor, requiriendo consentimiento del receptor o viceversa, del reo y del Estado que sentenció. Así mismo el Estado que ejecute la pena corre con los gastos que ella genere.

El tratado se renueva cada tres años de forma automática, con la salvedad que se quiera modificar o terminar debe existir un aviso previo de 90 días al país con quien se ha realizado dicho tratado. El plazo que empezará a contar a partir del momento en que sea solicitada la terminación del tratado para darle la oportunidad a cada Estado a realizar los trámites correspondientes en lo que a su esfera y ámbito de competencia se refiera.¹³³

- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales

Fue sancionado por el Senado de la República el 19 de diciembre de 1990. Según decreto publicado en el diario oficial el día 15 de enero de 1991, entrando en vigor el 9 de mayo de 1992.

Contiene diecisiete artículos en los cuales se menciona la modalidad para que un delincuente que haya cometido algún delito que merezca pena corporal en un país distinto al de su origen, pueda cumplir su condena en él, ya sea la persona mexicana o de argentina conforme a

¹³³ Idem, 18: 14 hrs.

las formalidades que la ley señale, buscando la compatibilidad del tipo penal, y que el delito sea ejecutado de forma similar en ambos países, donde en caso de no existir compatibilidad se evitará el traslado del recluso.

Cuando entró en vigor tuvo el dato de precisar que es aplicable lo dispuesto en el tratado tanto a las sentencias dictadas antes o después de la celebración del mismo.

El tratado es de duración indefinida, y en la salvedad que se quiera modificar o terminar debe existir un aviso previo de 180 días al país con quien se ha realizado dicho tratado. El plazo que empezará a contar a partir del momento en que sea solicitada la terminación del tratado para darle la oportunidad a cada Estado de realizar los trámites correspondientes en lo que a su esfera y ámbito de competencia se refiera. Por todo lo demás es similar en contenido.¹³⁴

- Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre Cumplimiento de Sentencias Penales

Firmado en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Contiene veinticinco artículos en los cuales se menciona la modalidad para que un delincuente que haya cometido algún delito que merezca pena corporal en un país distinto al de su origen, pueda cumplir su condena en él, ya sea de México o de Guatemala conforme a las formalidades que la ley señale, buscando la compatibilidad del tipo

¹³⁴ Idem, 18:33 hrs.

penal, y que el delito sea ejecutado de forma similar en ambos países, donde en caso de no existir compatibilidad se evitará el traslado del recluso.

La solicitud la efectúa el Estado trasladante o el Estado Receptor, por esa parte existe dualidad en la petición, también se requiere el consentimiento del reo y del Estado que sentenció. Esto incluye, que el Estado que ejecute la pena corre con los gastos que ella genere.

En caso de reincidencia el Estado Traslادante puede negarse a cualquier solicitud por parte del receptor. De igual forma establece como requisito que por lo menos el tiempo que le quede para cumplir la pena sea mayor de un año para que se pueda efectuar el traslado del reo, también, debe existir completa comunicación por parte de los dos países para intercambiar datos sobre el estado del reo.

Menciona que el país que le reciba no podrá solicitar reembolso de los gastos que se genere por la transportación y manutención del reo una vez que se encuentre en su país de origen.

Hay seguridad jurídica al mencionar que no se puede volver a enjuiciar por el delito que está compurgando, lo único que cambia es el lugar donde la cumple pero el juicio ya fue realizado.

El tratado es por tiempo indefinido pero con la salvedad que en caso de terminación del mismo se debe avisar a la otra parte con 180 días de anticipación. El plazo que empezará a contar a partir del momento en que sea solicitada la terminación del tratado para darle la oportunidad a cada Estado de realizar los trámites correspondientes en lo que a su esfera y ámbito de competencia se refiera.¹³⁵

¹³⁵ Idem, 18:50 hrs.

- Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (OEA)

Adoptado en Managua Nicaragua, el 9 de junio de 1993, y firmado por los Estados Unidos Mexicanos el 4 de junio de 1995. Contiene veintinueve artículos en los cuales se reglamenta la opción de traslado del delincuente a su país de origen para que en él cumpla la condena contraída en país extranjero por haber cometido determinado delito.

Haciendo hincapié que la pena que se trate no debe ser pena de muerte, y que el consentimiento de la persona a quien vayan a trasladar sea expreso o que al menos haya formulado la petición; puede estar sujeta a verificación, por cuestiones de seguridad.

La petición de traslado puede ser realizado ya sea por el Estado que le envía o el que le recibe, asistiendo igual derecho a ambas partes. La información sobre el estado del recluso sigue siendo primordial, y es obligación de ambas partes el solicitarla y darla a conocer, en cualquier etapa del procedimiento.

El hecho de ser trasladado no afecta los derechos que adquiere en el lugar en que fue sentenciado, es decir sus derechos civiles. Se debe considerar la verdadera finalidad del traslado del reo, para que éste sea benéfico y no perjudicial para su tratamiento de readaptación social.

El Estado que ejecute la pena corre con los gastos que ella genere. El país que le reciba no podrá solicitar reembolso de los gastos que se genere por la transportación y manutención del reo una vez que se encuentre en su país de origen. Hay seguridad jurídica al mencionar que no se puede volver a enjuiciar por el delito que está compurgando, lo

único que cambia es el lugar donde la cumple pero el juicio ya fue realizado.

En el caso de los menores infractores se dispone medidas extraordinarias para su tratamiento facultando a cada Estado el decidir qué hacer respecto a ellos, pero siempre en vía a la readaptación social, así como, el consentimiento debe ser expresado por quien legalmente tenga facultad para ello.

Nada de lo contemplado en el tratado será interpretado de forma restrictiva con los tratados ya existentes en cada uno de los países participantes.

Es realizado por tiempo indefinido con la salvedad de que en caso de renuncia al mismo se debe avisar con un año de anticipación, para que desde ese año el Estado que haya solicitado deje de participar en el mismo. También reglamenta el inicio de vigencia que se efectúa al trigésimo día a partir de la segunda ratificación al tratado por parte del país participante.¹³⁶

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

El 30 de agosto de 1955 se celebró el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que estableció en Ginebra las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reglas que dos años más adelante, el 31 de julio de 1957 fueron aprobadas en la 994ª sesión plenaria del Consejo Económico Social.

En mayo de 1984 el Consejo Económico Social aprobó los Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el

¹³⁶ <http://www.sre.gob.mx/oea/>, 15 de junio de 2004, 11:51 hrs.

Tratamiento de Reclusos. Tomando como antecedente a éstas se establecieron otros lineamientos relacionados con el tratamiento a los delincuentes y orientar la política penitenciaria, tales como el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros, aprobado en Milán en 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, sobre las Medidas no Privativas de Libertad; también el Tratado Modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional, así mismo, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, entre otras relacionadas con el mismo rubro.

El documento que contiene las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se refiere a disposiciones concernientes al registro de los reclusos, la separación que debe existir dentro de los penales, así como los locales, celdas o cuartos destinados a cada uno de ellos, esto es su arquitectura, condiciones generales dentro de ella, finalidad para lo cual se establecen ciertos requerimientos dentro de las celdas; la higiene personal que debe prevalecer, haciendo exigible a los reclusos el aseo personal, teniendo la obligación de mantener los artículos indispensables para tal efecto, sobre la ropa y cama; su alimentación; el ejercicio físico dentro del penal, en áreas recreativas, servicios médicos, reglamentando las condiciones básicas, así como los distintos tipos de pacientes que pueden existir, el trato que deben recibir dependiendo de su género y clasificación, realizando inspecciones regulares, entre otras actividades en pro del recluso y su salud; sobre la disciplina y sanciones, los medios de coerción; la información y el derecho de queja de los reclusos, el contacto con el mundo exterior, mencionando en ello, que no debe existir aislamiento total del recluso, permitiendo que se efectúen visitas y se intercambie correspondencia con sus familiares bajo cierta vigilancia, y que el recluso no debe recibir noticias trascendentales por cualquier

medio de comunicación, esto con la finalidad de no alejarlo de los acontecimientos sociales del cual formó parte.

En el aludido documento se hace referencia sobre la biblioteca y la finalidad que tiene en la readaptación social del reo; la religión que se imparta en forma periódica a petición de los reclusos, siempre que estos sean mayoría y cuando las condiciones así lo propicien; los objetos que le pertenecen al recluso al momento de ingresar al penal, también son contemplados en estas reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aludiendo el proceder de las autoridades referente a los objetos que traiga consigo el reo, los permitidos y los prohibidos, los utilizables y los desechables dependiendo de las condiciones en que se encuentren, entre otras; la notificación de defunción, enfermedades y traslados; traslado de reclusos, reglamentación sobre el personal penitenciario, sobre la forma de escogerlos o la finalidad que tiene tal selección, la minuciosidad que debe existir, así como cuestiones generales que debe seguir toda administración en relación al personal que le conforme; la inspección, con la finalidad de velar que se cumpla con lo establecido por las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.¹³⁷

En la segunda parte del reglamento se establecen disposiciones generales sobre reglas aplicables a categorías especiales dentro del penal, dividiéndoles en cinco grupos, el primero es respecto a los condenados, el segundo sobre los reclusos y enfermos mentales, el tercero sobre las personas detenidas o en prisión preventiva, la cuarta es respecto a los sentenciados por deudas o prisión civil, y la quinta se refiere a los reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra.

¹³⁷ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, versión electrónica, URL: http://www.Unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm, 2 de julio de 2004, 10:34 hrs.

En el primero que se refiere a los condenados, se mencionan principios rectores, que constituyen generalidades que deben existir en el sistema penitenciario; se contempla además su clasificación e individualización, sus privilegios, el trabajo que ejercerán, su instrucción y recreo, sus relaciones sociales y ayuda postpenitenciaria. Haciendo referencia al segundo grupo de los reclusos alienados y enfermos mentales, esto no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

Convendrá que se tomen disposiciones de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

El tercer grupo de las personas detenidas o en prisión preventiva se mantendrán separados de los reclusos condenados. Los jóvenes serán separados de los adultos y en principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima. Se alude a la alimentación del

acusado, bien sea que se la suministre la autoridad o él mismo lo haga a través de sus familiares o conocidos.

Cuestiones sobre su ropa y aseo también son importantes, destacando que en caso de ser similares sus ropas a la de un condenado se buscará el cambio de la misma, evitando así problemas futuros. Se le ofrecerá la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Se establecen lineamientos sobre su actuar, las garantías y servicios de que puede disponer, libertades de escoger, no restricciones a menos que sea necesario por la seguridad del caso, también está autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, quien podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

Como se observa, son vastas las libertades que se le proporcionan al detenido o acusado cuando se encuentra en prisión preventiva, y aunque son lineamientos generales, se hace conciencia de cómo deben ser las cosas dentro de la prisión.

Las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra, gozarán de la misma protección prevista en la sección de personas detenidas o en prisión preventiva con algunas variantes en caso de existir la necesidad de reeducación o rehabilitación a ese grupo de personas.¹³⁸

¹³⁸ Idem, 11:50 hrs.

En el año 2000 se efectuó la Asamblea General de las Naciones Unidas donde se aprobó un importante documento referente a las condiciones de vida dentro de las cárceles, titulado: Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, otro fue aprobado en sesión del 20 de diciembre de 2001, titulado Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia, frente a los retos del siglo XXI.¹³⁹

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, organizó en San José Costa Rica, un Taller Regional de Análisis y Recomendaciones para la Acción sobre las Condiciones de las Mujeres en Prisión en América central, reuniéndose representantes de directores y directoras de sistemas penitenciarios y centros penitenciarios de mujeres; procuradores y procuradoras de derechos humanos, comisionados y comisionadas de derechos humanos, y defensoras y defensores del pueblo y de los habitantes, provenientes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y del Estado de México; representantes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos OACDH, del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente ILANUD, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, de Reforma Penal Internacional, Confraternidad Carcelaria de Costa Rica, Proyecto Santa María, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia de Costa Rica CONAMAJ y Confraternidad Carcelaria Internacional.

Es rescatable de éste evento para los fines de análisis, recomendaciones generales para los sistemas penitenciarios que en

¹³⁹ Montes de Oca, Luis Rivera, *Juez de Ejecución de Penas, La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI*, Editorial Porrúa, México, 2003, pp. XV-XVI.

relación a los recursos humanos se busca impulsar la carrera penitenciaria, profesionalizando y dignificando las funciones del personal penitenciario, fortaleciendo las escuelas de capacitación a efectos de brindar una sistemática y permanente capacitación en la materia, incorporando la perspectiva de género. Reforzar asimismo el carácter civil de los sistemas penitenciarios y sus direcciones, ya que en algunos países la seguridad y el control de las prisiones continúa en manos del ejército o de la policía.

Se plantea establecer presupuestos adecuados para que los sistemas puedan dar cumplimiento en forma efectiva a su labor, ya que en todos los sistemas penitenciarios relevados se observó partidas reducidas o insuficientes para medicinas, alimentación, artículos de aseo personal y/o ropa de cama. La privación estatal de la libertad implica exclusivamente la restricción de la libertad ambulatoria, estando el Estado obligado a proporcionar todos los elementos necesarios para una vida en condiciones de dignidad.

Dar participación a las personas privadas de libertad en la gestión de los servicios básicos, fundamentalmente en lo que refiere a los servicios de alimentación, lo que reduce costos, genera posibilidades de trabajo y mejora la calidad de los alimentos.

Involucrar a las organizaciones de la sociedad civil para que participen en los programas tendientes a la rehabilitación social de las mujeres, tanto durante el cumplimiento de la pena dentro del establecimiento penitenciario, como después de la libertad.

Aprobar leyes penitenciarias o de ejecución de la pena que brinden un marco legal claro para la misión y objetivos del sistema penitenciario, en aquellos países en donde aún no existen.

En relación a los órganos de control y protección de los derechos y garantías de las mujeres privadas de libertad, se recomienda fortalecer dichos mecanismos, especializarlos desde la perspectiva de género y asegurar que las personas privadas de libertad estén informadas sobre su existencia y funcionamiento.¹⁴⁰

Con lo anterior observamos que la Organización de las Naciones Unidas se ha preocupado en gran manera sobre las condiciones en que se encuentran los sistemas penitenciarios y el trato que reciben los reclusos con miras a su readaptación social.

Factor primordial ha sido la arbitrariedad constante por parte de las autoridades hacia los reos, así como la falta de control por parte de los gobiernos para mantener un Estado con alto índice delictivo. Se deben buscar alternativas para solucionar los problemas que se suscitan en las prisiones, ya que se busca readaptación, lo único que se está logrando es lo contrario a ello. Los factores son variados, desde la administración, burocracia, formalidades, autoridades, instalaciones, servicios, medios de readaptación, y se puede decir que hasta la globalización, empero, las condiciones de vida de los reclusos continúan en decadencia.

Los tratados internacionales celebrados entre México y Estados Unidos de Norte América, Canadá, Panamá, Belice, España, Bolivia, Argentina, que fueron analizados, contemplan aunque en breves artículos lo necesario para lograr una de las finalidades del proceso penitenciario, que es la rehabilitación y readaptación social del

¹⁴⁰ Declaración Final del Taller de Análisis y Recomendaciones para la Acción Sobre las Condiciones de las Mujeres en Prisión en América Central, San José Costa Rica, 24-26 de febrero de 2004, Versión Electrónica, URL: <http://www.ilanud.or.cr/sistemapenitenciario/DeclaracionFinal.doc>, pp. 1,5, 2 de julio de 2004, 14:15 hrs.

delincuente a través del traslado para cumplir condenas en su país de origen, si cumple con los requisitos y las formalidades que la ley señala. En muchos de ellos se busca la compatibilidad del tipo penal en el lugar que cumpliría su condena. Generalmente comienza el Estado Trasladante teniendo como requisitos el consentimiento del reo, de la autoridad local que le sentenció, así como del país que fungiría como receptor, ya que éste una vez que lo reciba tiene que hacerse cargo de los gastos que el reo genere, por lo que claramente cada uno de los tratados menciona que el país que le reciba no podrá solicitar reembolso de los gastos que se genere por la transportación y manutención del reo una vez que se encuentre en su país de origen.

La doctrina se ve nuevamente reflejada en nuestras leyes al especificar, que otro de los requisitos del traslado de reos a su país de origen, es que verdaderamente vaya a ser de beneficio para este en la búsqueda de su rehabilitación, teniendo en consideración a su familia, condición social, medio en el que se encuentre.

En principio se observa un contenido similar en cada uno de los tratados realizados por el ejecutivo con otros países en materia penal respecto a la ejecución de penas, empero, a pesar de las divergencias que puedan existir motivo de las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales que radiquen en cada Estado, las diferencias son mínimas y se enfocan más a la protocolización o formalidad del acto, siendo distintas en su momento en los términos para dar informes de la situación de cada reo, la dualidad que pueda o no existir al momento de realizar la petición para la ejecución de la pena en lugar distinto del que cometió el delito el reo, cediéndole en algunos casos la facultad al Estado receptor de hacer dicha petición, y en otros esa facultad es exclusiva del país trasladante.

Otro de los puntos destacables de los tratados en mención es la garantía de seguridad jurídica que tiene el reo para no ser castigado, detenido, procesado o sentenciado por el mismo delito del cual está cumpliendo su condena en el país de origen, siempre que se trate del mismo caso.

Del mismo modo, el hecho de haber sido trasladado a su país de origen para el cumplimiento de su sentencia, no afecta sus garantías civiles contraídas en el Estado trasladante, siendo otra garantía de seguridad jurídica otorgada al sentenciado.

En cada uno de los tratados mencionados con anterioridad se contempla la figura de los menores infractores, mencionando que el tratado en ningún momento se interpretará como limitante para que éstos puedan ejecutar su infracción en su lugar de origen.

Estas características diferencian a cada tratado, que aunque son similares, no son iguales, ejemplo de ello es en el término mínimo para que el reo pueda cumplir su condena en su país de origen, estableciendo algunos seis meses¹⁴¹ y otros un año¹⁴², así mismo, la tipicidad y punibilidad en ambos países del delito que haya cometido el reo es requisito para su traslado, ya que si no existe dicho delito en su lugar de origen o si su punibilidad es tratada de forma distinta, no se podrá realizar tal acción, sin embargo, algunos tratados lo único que buscan es la extinción del tiempo para la ejecución de la pena por lo que no importando si existe o no el delito en el país de origen se acepta el traslado para la extinción de la pena.¹⁴³

¹⁴¹ Secretaría de Relaciones Exteriores, *ob. cit.*, 18:50 hrs.

¹⁴² *Idem*, 18:30 hrs.

¹⁴³ *Idem*, 17:50 hrs.

Entre otras diferencias, podremos encontrar, que generalmente la facultad e iniciativa para la realización del trámite de traslado para la ejecución de sentencias, surge del país en el cual se cometió el delito, es decir, el país trasladante; pero especialmente en el tratado realizado con Guatemala y España, observamos que existe lo que se puede denominar dualidad para la petición, ya que tanto el país que funja como receptor también puede solicitar el traslado del reo aun cuando el trasladante no lo haya hecho.¹⁴⁴

Otra de las diferencias que distinguen a cada tratado es en relación al plazo designado para su terminación que van, de los 90 días a 180 días previos a su vencimiento, dependiendo el país con quien se haya efectuado. El plazo que empezará a contar a partir del momento en que sea solicitada la terminación del tratado para darle la oportunidad a cada Estado de realizar los trámites correspondientes en lo que a su esfera y ámbito de competencia se refiera.

II.3. Leyes secundarias

En virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento supremo y fundamental de país, las otras leyes (secundarias), deberán sujetarse a los lineamientos por ella señalados, y es aquí a donde se enfocará el estudio de estos ordenamientos legales que tienen que ver de una u otra forma con el sistema penitenciario federal.

1.- La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

Publicada en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1971, siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁴⁴ Idem, 18:30 hrs.

Luis Echeverría Álvarez. Este ordenamiento constituye el cimiento para la aparición y el desarrollo del derecho penitenciario mexicano y ha cumplido una misión histórica de suma importancia la cual consta únicamente de 18 artículos, que recoge los términos fundamentales para la ejecución de las penas privativas de libertad¹⁴⁵. Tiene por objeto organizar el Sistema Penitenciario en la República Mexicana, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Por lo tanto vale mencionar que en el momento que esta Ley surge con motivo de la reforma penal de 1971, retomando algunos de los principios ya mencionados en la Constitución de 1857, se originó un cambio en el sistema penitenciario mexicano en el sentido de otorgar más beneficios a los reos en la búsqueda de su rehabilitación, basándose en los mecanismos y técnicas científicas avanzadas, así mismo, se obtuvo mejor organización en lo que a internos se refiere; emanaron beneficios en infraestructura e instalaciones penitenciarias en muchos Estados que adoptaron este modelo, lo cual demuestra su gran trascendencia por la eficacia demostrada.

Ejemplo de lo anterior podemos citar al Centro Penitenciario del Estado de México con sede en Almoloya de Juárez Toluca, en donde se puso en práctica los puntos que contempla dicha ley, sirviendo de modelo a América Latina en lo que se refiere al sistema penitenciario, ya que conforme a un estudio minucioso de la personalidad reflejada en cada reo y dependiendo de la condena impuesta se permitía que salieran a trabajar fuera del establecimiento durante el día, con reclusión nocturna, otra modalidad eran los permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con

¹⁴⁵ García Ramírez, Sergio, *Panorama del Derecho Mexicano*, Derecho Penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 45.

reclusión de fin de semana, Artículo 8vo. fracción V, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

2.- Código Penal Federal

Este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, siendo presidente constitucional Pascual Ortiz Rubio, vigente hasta la fecha con sus reformas y adiciones.

Es necesario destacar que el Código Penal sirvió de base para solucionar la situación jurídica del individuo privado de su libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria, y que más adelante se incluye en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Así mismo encontramos normas relacionadas con el derecho ejecutivo penal, las cuales se plasman en dicha Ley. De esta forma tenemos que el título segundo habla de las penas y medidas de seguridad,¹⁴⁶ prisión,¹⁴⁷ tratamiento en libertad, semiliberación y

¹⁴⁶ El Artículo 24 del código penal federal establece: Las penas y medidas de seguridad son: 1. Prisión. 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. 4. Confinamiento. 5. Prohibición de ir a lugar determinado. 6. Sanción pecuniaria. 7. (se deroga). 8. Decomiso e instrumentos objetos y productos del delito. 9. Amonestación. 10. Apercibimiento. 11. Caución de no ofender. 12. Suspensión o privación de derechos.- 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 14. Publicación especial de sentencia. 15. Vigilancia de autoridad. 16. Suspensión o disolución de sociedades. 17. Medidas tutelares para menores. 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

¹⁴⁷ El Artículo 25 del Código Penal Federal establece: La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea.

trabajo a favor de la comunidad,¹⁴⁸ en el título tercero, relativo a la aplicación de sanciones encontramos tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad,¹⁴⁹ en el título cuarto

¹⁴⁸ El Artículo 27 del Código Penal Federal estipula: El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. - La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. - El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. - El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa. - Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. - La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. - Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

¹⁴⁹ Al respecto en el Código Penal Federal en los siguientes artículos establece:

Artículo 67. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. - Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento. - En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. - La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

tenemos lo relacionado a la ejecución de sentencias,¹⁵⁰ libertad preparatoria y retención.¹⁵¹

¹⁵⁰ Artículo 77. Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

¹⁵¹ El Código Penal Federal en los siguientes preceptos establece:

Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego. Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones: a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda; b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia; c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a: I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero; b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelinquentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso; c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320; f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter. g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter; h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis; i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, o j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, o II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delinquentes habituales. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Artículo 86. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando: I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

3.- Código Federal de Procedimientos Penales.

Fue publicado este Código en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, siendo presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, se encuentra vigente con sus reformas y adiciones.

Este ordenamiento se ocupa de señalar la forma de aplicar las normas jurídico-penales en los casos concretos y es considerado como la parte dinámica o imagen en movimiento del derecho penal.¹⁵² Comprende, además, disposiciones de carácter ejecutivas; así tenemos en el título décimo tercero, capítulo I, disposiciones de ejecución penal que comprenden los numerales del 528 al 535; en el capítulo III del precitado título habla de la libertad preparatoria, en el capítulo V, conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos¹⁵³, en el capítulo VI se señala el indulto y reconocimiento de inocencia del sentenciado¹⁵⁴ y por último en el capítulo VII se hace referencia en el citado ordenamiento penal de lo que es la rehabilitación (art. 569-576)¹⁵⁵.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 87

Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

¹⁵² Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal, Cursos Primero y Segundo*. Editorial Oxford, México, 2003 p.p. 14 - 15.

¹⁵³ El Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Artículo 553. El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

Artículo 554. Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente. Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

¹⁵⁴ Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 558. Cuando se trate del indulto a que se refiere la fracción III del artículo 97 del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la

Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.

Artículo 559. El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estimare convenientes.

Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: I.-Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas. II.-Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto. III.-Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive. IV.-Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido. V.- Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna. VI.-(Se deroga).

Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior.

Artículo 562. Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva.

Artículo 563. Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.

Artículo 564. Recibidos el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.

Artículo 565. Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 566. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 567. Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.

En caso contrario, la Suprema Corte mandará archivar el expediente, haciéndolo saber a las partes.

Artículo 568. Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que se haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁵⁵ El Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Artículo 569. La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del artículo 38 de la Constitución.

Artículo 570. La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Artículo 571. Si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su

4.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Dicha ley fue publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, éste ordenamiento tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes del Distrito Federal¹⁵⁶, para la ejecución de sanciones privativas de libertad esta ley dispone que se establecerá un régimen progresivo¹⁵⁷ y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado y constará por lo menos de dos periodos, el primero de estudio diagnóstico y el segundo de tratamiento, dividido éste último, en fase de tratamiento e interacción, externación, preliberación y

escrito relativo los documentos siguientes: I.-Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, o el indulto, en su caso; y II.-Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta continua desde que comenzó a sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Artículo 572. Si la pena impuesta al reo hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

Artículo 573. Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

Artículo 574. Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación; si se negare, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

Artículo 575. Concedida la rehabilitación por el Ejecutivo, la Secretaría de Gobernación comunicará la resolución al tribunal correspondiente, para que haga la anotación respectiva en el proceso.

Artículo 576. Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

¹⁵⁶ La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su Artículo 1ro. Establece: La presente ley es de interés general y orden público, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

¹⁵⁷ Rodríguez Manzanera, *Penología*, ob. cit., p. 242.

postpenitenciaria, éste tratamiento tiene su fundamento en las sanciones penales impuestas por los jueces y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.¹⁵⁸

¹⁵⁸ La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en sus artículos 12 al 28 establecen:

Artículo 12. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: El primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Artículo 13. Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

Artículo 14. En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada Institución.

Artículo 15. No es indispensable el trabajo a: I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo. II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto. III. Los indiciados, reclamados y procesados.

Artículo 16. Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 17. El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma: I. 30% para la reparación del daño; II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado; III. 30% para el fondo de ahorro; y IV. 10% para los gastos personales del interno. Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

Artículo 18. El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el procesado o sentenciado en los bienes, herramientas o instalaciones de la Institución, será cubierta con el producto de su trabajo.

Artículo 19. La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno.

Artículo 20. La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

Artículo 21. La educación que se imparta en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22. La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

Artículo 23. El personal técnico de cada una de las instituciones que integren el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

Artículo 24. Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

Artículo 25. En las instituciones preventivas sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

Artículo 26. En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Artículo 27. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Artículo 28. Existiendo varias instituciones para la ejecución de sanciones penales, la Dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en

5.- Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.

Fue divulgada en el diario oficial de la federación el día 17 de septiembre de 1991 y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación, siendo presidente de la República Carlos Salinas de Gortari. Este ordenamiento es derivado del Estatuto de las Islas Marías publicado el día 30 de diciembre de 1939, por Lázaro Cárdenas del Río,

El reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, en sus ocho capítulos, tiene por objeto establecer la organización, administración y funcionamiento de la colonia penal federal de Islas Marías dependiente de la secretaria de gobernación y su aplicación corresponde a esta a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.¹⁵⁹

Las disposiciones del precitado reglamento rigen, para los internos que se encuentran cumpliendo sanciones privativas de su libertad pronunciadas por las autoridades judiciales federales o locales.¹⁶⁰

consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

¹⁵⁹ Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Edición electrónica, URL: http://www.ordenjuridico.gob.mx/PE/administracion/pe_A1.php, 2 de junio de 2004, 16:26 hrs.

¹⁶⁰ Los artículos 4 y 5 del citado reglamento dicen:

Artículo 4. Las disposiciones del presente reglamento rigen para: I. Los internos que se encuentran cumpliendo sanciones privativas de su libertad pronunciadas por las autoridades judiciales federales o locales; II. El personal directivo administrativo técnico o de custodia de la colonia penal; III. El cónyuge y los familiares de los internos que se encuentren en la colonia penal; IV. El cónyuge y los familiares de los empleados que se encuentren en la colonia penal; y V. Cualquiera otra persona que ingrese a la colonia penal con la autorización correspondiente.

Artículo 5. Los internos de la colonia penal federal de Islas Marías serán reos sentenciados por delitos del orden federal así como por delitos del orden común previo convenio de la federación con los gobiernos de los estados y con el departamento del distrito federal.

El objetivo del internamiento en la colonia penal es la readaptación social de los delincuentes, los cuales deberán reunir características similares en su situación jurídica y personal, tales como la sentencia condenatoria haya causado ejecutoria, que no se encuentre el sentenciado a disposición de autoridad distinta a la que lo sentenció, que de acuerdo con los estudios médicos y de personalidad que se le practiquen se estime procedente su envío a la colonia, que la pena impuesta no haya sido considerado con un alto grado de peligrosidad y no pertenezca a grupos delictivos organizados, que el tiempo mínimo de penalidad sea de dos años a partir de su traslado, que tenga una edad entre los 20 y 50 años, sanos física y mentalmente y que no presenten ningún grado de discapacidad. No se aceptará el traslado de sentenciados por delitos imprudenciales, sexuales o contra la salud.

El sistema de tratamiento tendrá carácter progresivo y técnico y comprenderá periodos de estudio, diagnóstico, tratamiento individualizado con etapas de evaluación y fases de pruebas de conformidad con lo previsto por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. El trabajo es obligatorio para todos los internos y será regulado y controlado por las autoridades de la misma colonia, de acuerdo al tratamiento individualizado y en función de las necesidades de organización y servicios de la misma.¹⁶¹

El gobierno, la administración y la seguridad de la colonia penal, así como el tratamiento de los internos estará a cargo de un director que será designado por el secretario de gobernación y dependerá de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Propia Secretaría, para el desempeño de sus funciones dispondrá del personal

¹⁶¹ El Artículo 19 de la ley menciona: El trabajo de los internos será regulado y controlado por las autoridades de la colonia penal de acuerdo al tratamiento individualizado y en función de las necesidades de organización y servicios de la misma.

ejecutivo, técnico, administrativo y de custodia que se establezca en el presupuesto y manuales de organización y funcionamiento de la colonia,¹⁶² en la cual funciona un consejo técnico interdisciplinario en el cual participan las áreas técnicas y laborales quienes tienen voz pero no voto.

II.4. Legislación Estatal

1.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Nuestra Constitución local, no contempla figuras específicas, referente a lo que se ha venido manejando, en relación a la ejecución de penas y sistema penitenciario, debido a que atribuye dicha facultad a la Ley Suprema, que ampliamente abarca la materia. Esto es porque los temas que tratan son más de carácter administrativo, referente a las funciones del Poder Ejecutivo, así como la designación de funcionarios públicos dependientes del mismo, al igual que sus atribuciones.¹⁶³

En el caso de cuestiones administrativas la pena que se llegase a imponer no sería privativa de la libertad, en el supuesto de que un funcionario infrinja lo dispuesto por la constitución. Sin embargo, si

¹⁶² Artículo 26.- El Gobierno la administración y la seguridad de la Colonia Penal así como el tratamiento a los internos estará a cargo de un director que será designado por el secretario de gobernación y dependerá de la dirección general de prevención y readaptación social de la propia secretaría. Para el desempeño de sus funciones el director dispondrá del personal ejecutivo técnico administrativo y de custodia que se establezca en el presupuesto y manuales de organización. Y funcionamiento de la colonia penal.

¹⁶³ Sin embargo, el artículo 42 de ésta ley fundamental dice: "se deposita el poder ejecutivo en un ciudadano que se denominará gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dentro de sus facultades está la de promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el poder legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos (art. 51), conceder indulto por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes (art. 51' I y X). Para el despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas (art. 52).

incluye la posibilidad de deslindar responsabilidades en caso de que un servidor público cometa algún ilícito, permitiendo efectuar la declaración de procedencia.

2.- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

Fue publicada en el Periódico Oficial extraordinario, el día 22 de marzo de 2002, siendo gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz.¹⁶⁴

La Ley orgánica es de gran relevancia para el trabajo que se está desarrollando, porque a través de ella se tiene la oportunidad de celebrar convenios de colaboración con otras autoridades en materia penitenciaria, la aplicación de la normatividad en cuanto a ejecución de sentencias dictadas por los jueces del poder judicial del Estado, así como la operatividad de los centros de readaptación social y de la misma forma buscar la adecuada arquitectura penitenciaria para los centros de reclusión tanto de varones como de mujeres y de menores infractores.

¹⁶⁴ En éste ordenamiento legal encontramos situaciones de gran importancia para la investigación del tema que estoy llevando acabo, así tenemos que el artículo 28 dispone:

*"A la Secretaría de Seguridad Pública compete el despacho de los siguientes asuntos:
X.- Participar en la celebración de convenios de colaboración en materia de seguridad pública, prevención y readaptación social y protección civil, con otras autoridades de diversos órdenes de gobierno. XI.- Atender conforme a los tratados, acuerdos, y disposiciones jurídicas aplicables, el aseguramiento, custodia y traslado de los detenidos, reos y los sujetos a proceso. XII.- Participar, dentro del marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la organización que en el ámbito del poder Ejecutivo a éste le compete en materia de prevención y readaptación social y regulación del consejo tutelar para menores infractores, incluyendo la aplicación de la normatividad referida a la ejecución de sentencias en los centros de reclusión y tratamiento a imputables, cuando lo haya determinado la autoridad judicial. XIII.- Administrar, operar y mantener la seguridad de los reclusorios y centros de readaptación social de Estado, así como lo correspondientes a los centros tutelares. También, orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de dichos establecimientos. XVI.- Sujetar a los sentenciados, a las medidas de orientación, supervisión y vigilancia que se dicten al otorgarles algún beneficio."*

3.- Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco

Ordenamiento que fue publicado en el periódico oficial del Estado el 28 de junio de 2003, siendo gobernador constitucional Manuel Andrade Díaz, el cual viene a sustituir en parte al reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, en donde se encontraban las facultades de la subsecretaría de protección civil, prevención y readaptación social; empero, al crearse la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como una dependencia del Ejecutivo, de acuerdo a las facultades que para tal efecto le concede la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que es la que tiene la potestad para conocer de los casos que se le planteen en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad y respecto al sistema penitenciario en el Estado de Tabasco.

La Secretaría de Seguridad Pública cuenta dentro de su estructura orgánica con la Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, como lo estipulan el artículo 2 del precitado reglamento interior,¹⁶⁵ y ésta, a su vez, con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual entre otras funciones tiene la de coordinar el desarrollo del sistema penitenciario, dar cumplimiento a los convenios de ejecución de sentencias con la federación, ejecución de sanciones y determinar el lugar donde deben cumplirlas, la remisión parcial de la pena y Medidas de Seguridad del Estado, como lo previene el artículo 48.¹⁶⁶

¹⁶⁵ El Artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señala dos puntos. Que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Seguridad Pública, contará con la siguiente estructura orgánica: 3.- Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social.

¹⁶⁶ El Artículo 48 del Reglamento Interior de dicha Secretaría señala cuáles son las funciones y ejercicios que desempeña la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, teniendo entre otras el vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales, clasificación de los sentenciados, lugar donde deben cumplir las penas, entre otras.

4.- Código Penal para el Estado de Tabasco.

Este código punitivo fue publicado el 26 de febrero de 1997, entrando en vigor el día primero de mayo del mismo año, siendo gobernador constitucional Roberto Madrazo Pintado; este código sigue vigente hasta la fecha con sus reformas o adiciones. En el Código Penal de Tabasco, observamos que se contemplan figuras como el de las penas y medidas de seguridad,¹⁶⁷ diversos tipos de sanciones como la prisión¹⁶⁸ (privación de la libertad), la semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, la multa,¹⁶⁹ la intervención de la autoridad respecto al

¹⁶⁷ Artículos 16 y 17.-

Artículo 16. Las penas y medidas de seguridad son:

I. Prisión. II. Semilibertad. III. Trabajo a favor de la comunidad. IV. Tratamiento en libertad de imputables. V. Confinamiento. VI. Prohibición de concurrencia o residencia. VII. Multa. VIII. Reparación de daños y perjuicios. IX. Decomiso. X. Amonestación. XI. Apercibimiento y caución de no delinquir. XII. Suspensión o privación de derechos. XIII. Destitución e inhabilitación. XIV. Supervisión de la autoridad. XV. Publicación de sentencia. XVI. Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables. XVII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

Artículo 17. El tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo a favor de la comunidad pueden operar como penas autónomas aplicables directamente o como sustitutivos de la prisión, en los términos que determine este Código. Su duración, en caso de operar como sustitutivo penal, no podrá exceder a la duración de la sanción sustituida.

¹⁶⁸ Artículos 18-20.-

Artículo 18. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Ninguna punibilidad privativa de la libertad corporal podrá ser menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en las dependencias del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente y a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión se computará el tiempo de detención.

Artículo 19. La semilibertad consiste en la privación de libertad alternada con tratamiento en libertad. Se aplicará y se cumplirá, según las circunstancias del caso, de la manera siguiente: extermación durante la semana de trabajo o educativa y reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de la semana; salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna y reclusión diurna.

Artículo 20. El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas.

El Trabajo a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollará en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado. Se cumplirá en horario distinto al de las labores generadoras de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia. Se computará en jornadas de trabajo cuya extensión será determinada por el juez conforme a las circunstancias del caso, y se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

¹⁶⁹ Artículos 24-26.-

Artículo 24. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará en días multa. El mínimo será de veinte y el máximo de mil. El día multa equivale a la suma

tratamiento de inimputables,¹⁷⁰ la sustitución de penas,¹⁷¹ el cumplimiento de la pena o medida de seguridad,¹⁷² ya sea por la sentencia

total de las percepciones diarias netas del sentenciado en el momento de la consumación del delito, pero nunca podrá ser inferior al salario mínimo diario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta: el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente, o el momento consumativo de la última conducta, si el delito es continuado.

Artículo 25. El juez, considerando las características del caso, podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales.

Si el sentenciado omite injustificadamente el pago de la multa, en el plazo que se le haya fijado, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 26. El importe de la multa se destinará a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido por el delito, pero si estos se han cubierto o se han garantizado, el importe se aplicará al incremento del presupuesto correspondiente a la procuración y a la administración de justicia.

¹⁷⁰ Artículos 47-49.-

Artículo 47. El juez previo el procedimiento penal correspondiente, dispondrá la medida de tratamiento, en internamiento o en libertad, que la autoridad ejecutora aplicará al inimputable.

En caso de internamiento el inimputable será internado, para su tratamiento, en la institución correspondiente.

El tratamiento de inimputables consiste en la aplicación de las medidas pertinentes y autorizadas por la ley para la curación del inimputable que hubiese incurrido en una conducta prevista por la ley como delito.

Artículo 48. El juez, o en su caso la autoridad ejecutora, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y se garantice a satisfacción del juez o de la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 49. La medida de tratamiento, en ningún caso, excederá, en su duración, del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables.

Si concluido ese tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento o no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo bajo su cuidado lo pondrá a disposición de las autoridades de la salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

¹⁷¹ Artículos 72-82.-

Artículo 72. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el Artículo 56 y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

Artículo 73. La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos: I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido; II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El

tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

Artículo 74. El juez resolverá, según las circunstancias del caso, sobre la suspensión, sustitución o ejecución de las demás sanciones impuestas.

Artículo 75. Asimismo, se suspenderá la ejecución de la condena por delitos perseguibles de oficio o mediante querrela, en los siguientes casos: I. Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad, como pena directa o como sustitutivo de la prisión, y sobrevenga la reconciliación entre el inculpaado y el ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutora, en forma tal que manifieste la readaptación social del sentenciado; y II. Cuando se esté en los mismos supuestos penales previstos por la fracción anterior, y una vez notificada la sentencia el sentenciado pague inmediatamente u otorgue garantía de pago de los daños y perjuicios causados, a satisfacción del ofendido.

Artículo 76. Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones: I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto; II. Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se de garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión; IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta positiva y comparezca periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilios y trabajos y recibir de aquél la autorización correspondiente; V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso. Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

Artículo 77. En el caso de suspensión condicional de la ejecución de la condena, la sanción se extinguirá cuando transcurra el tiempo fijado a la sanción suspendida sin que el beneficiario cometa algún delito o incumpla las condiciones de la suspensión. Si incurre en delito culposo o deja de cumplir dichas condiciones, el juez resolverá si se revoca la suspensión y ejecuta la sanción suspendida, o se apercibe al reo y se le dispensa, por una sola vez, de la falta cometida. Si incurre en delito doloso, se revocará la suspensión y se ejecutará la sanción impuesta. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, hasta que se dicte sentencia firme.

En lo que respecta a la extinción y a la revocación de la sanción sustitutiva, con ejecución de la sustituida, se estará a la duración dispuesta para aquélla, así como a lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso se computará en favor del sentenciado el tiempo que permaneció bajo suspensión o sustitución, cumpliendo las condiciones inherentes a éstas, hasta el momento en que se produjo la causa de revocación. Asimismo, se abonará el tiempo en que hubiese cumplido la sanción suspendida o sustituida.

Artículo 78. La multa impuesta directamente o como sanción sustitutiva, podrá ser sustituida, total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo que el

ejecutoriada, el cumplimiento de los deberes impuestos para la libertad preparatoria y la remisión, así como la rehabilitación concedida.¹⁷³

5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

El Código adjetivo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el día 26 de febrero de 1997, entrando en vigor el día primero de mayo de 1997. Siendo gobernador del Estado Roberto Madrazo Pintado.

Esta legislación contiene los principios y las garantías esenciales del procedimiento penal; en ella está el equilibrio de las partes que debe existir en el desempeño de las funciones persecutoras y judiciales. Se establece el sistema de formalidades que se deben reunir para que una actuación procesal alcance plena validez.

reo hubiese cumplido en prisión, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad. En este caso la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión. Cuando se hubiese hecho condena a reparación de daños y perjuicios, además de la multa, la sustitución quedará condicionada al cumplimiento de la condición fijada en la fracción III del Artículo 76.

Artículo 79. Cuando el inculpado o un tercero hubiesen otorgado garantía patrimonial para el cumplimiento de los deberes inherentes a la suspensión o sustitución, la obligación de aquéllos concluirá al extinguirse la sanción impuesta. Si el inculpado solicita que se le releve de la garantía otorgada sin ofrecer otra, la revoca o cancela, o incumple las condiciones o deberes inherentes a ésta, se estará a lo dispuesto en el Artículo 77.

Artículo 80. Cuando el tercero tenga motivos fundados para cesar en su condición de garante, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justificados, prevenga al sentenciado que constituya nueva garantía dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que si no lo hace, se ejecutará la sanción suspendida o sustituida.

Artículo 81. El sentenciado deberá informar al juez sobre la muerte o insolvencia del tercero, así como acerca de cualquiera otra circunstancia de la que tenga conocimiento y que afecte la garantía otorgada por aquél, para el efecto de que se constituya nueva garantía o se ejecute la sanción, tomando en cuenta, en lo conducente, lo establecido en el Artículo 77.

Artículo 82. El Ejecutivo podrá conmutar la sanción impuesta en sentencia irrevocable, cuando se trate de los delitos previstos en los Artículos 355, 364 y 365 en los siguientes términos: I. La prisión, por confinamiento, a razón de un día de aquélla por uno de éste; y II. El confinamiento, por multa, a razón de un día de aquél por dos días de ésta.

¹⁷² Artículo 90.- Las penas y medidas de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento o el de las sanciones por las que hayan sido sustituidas o conmutadas. Asimismo se extinguen por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión de la ejecución de la sentencia y de los deberes dispuestos para la libertad preparatoria y la remisión, así como la rehabilitación concedida.

¹⁷³ Código Penal para el Estado de Tabasco, Editorial Sista, México, 2004, p.p. 40 - 58.

6.- Ley de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado.

Promulgada por el Poder Ejecutivo del Estado, el día 12 de abril de 2002, y publicada en el suplemento del Periódico Oficial número 6223, del 27 de abril de 2002, fungiendo como gobernado constitucional del Estado Manuel Andrade Díaz.

En la misma ley se incluyen las bases para ejecutar las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal, así como la organización del sistema penitenciario del Estado de Tabasco; faculta a las autoridades para que supervisen y controlen cualquier tipo de privación de la libertad y regula el tratamiento de las personas sujetas a prisión preventiva. Se establece el sistema que ha de prevalecer para lograr la readaptación, esto es, el trabajo y educación, como medios de readaptación social, declarándose como un sistema progresivo y técnico el que se realiza para individualizar la pena y obtener mejores resultados en la readaptación del delincuente.

El sistema que se emplea está organizado en esta ley estableciendo figuras progresivas y clasificadoras como la remisión parcial de la pena,¹⁷⁴ la libertad preparatoria,¹⁷⁵ la sustitución de la

¹⁷⁴ Artículo 31.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y apruebe la valoración del consejo técnico interdisciplinario.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente por las normas específicas pertinentes.

¹⁷⁵ Artículo 33.- Se concederá libertad preparatoria al interno que hubiere cumplido la mitad de su condena, siempre y cuando la misma exceda de tres años y cumpla con los siguientes requisitos: I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; II. Que del examen de su comportamiento en prisión, asistencia a labores escolares, trabajo desarrollado y trato con los demás internos y en su caso con sus familiares, se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y III. Que se hayan reparado los daños y perjuicios a que fue condenado, o que se garanticen debidamente, salvo que estos hayan sido declarados prescritos o que el ofendido se de por reparado de los mismos.

sanción privativa de la libertad,¹⁷⁶ la preliberación,¹⁷⁷ la adecuación y modificación esencial de la pena de prisión,¹⁷⁸ sobre el trato que han de recibir los inimputables y los enfermos mentales,¹⁷⁹ de las liberaciones

Satisfechos los anteriores requisitos, la Dirección General podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones: a). Residir, en el lugar que le autorice el Director General, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias de que el interno pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda; b). Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia; c). Observar buena conducta, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica, y d). Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y con arraigo, que se obligue a informar periódicamente sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida. Determinada la libertad en los términos de este artículo, y previo a su material ejecución, se requerirá al beneficiado para que una vez enterado de las condiciones fijadas, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlo ante el servidor público que se autorice para el levantamiento de la diligencia en cuestión.

¹⁷⁶ Artículo 38.- La Dirección General, tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de aquellos a quienes se les haya sustituido la condena impuesta por sentencia ejecutoriada, en los términos del Código Penal y los informes que se obtengan en caso de ser desfavorables, se transmitirán para su conocimiento y fines pertinentes a las autoridades competentes.

¹⁷⁷ Artículo 39.- La Preliberación se otorgará a todo interno, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos: I.- Que haya cumplido las cuatro quintas partes de la pena de prisión impuesta por comisión de delito grave, y las tres quintas partes en caso de que no lo sea; II.- Haber observado durante su internamiento buena conducta, mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, y que ello revele un afán constante de readaptación social; III.- Ofrecer dedicarse en un plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otra actividad honesta para vivir; y IV.- Que se hayan reparado plenamente los daños y perjuicios causados, o que se garanticen legalmente, salvo que éstos hayan sido declarados prescritos o que el ofendido se dé por reparado de los mismos.

¹⁷⁸ Artículo 45.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal privativa o restrictiva de su libertad impuesta por ser incompatible con su estado físico o de salud, el Director General, podrá bajo su más estricta responsabilidad, previa opinión del Consejo Técnico y del recabamiento de los dictámenes periciales necesarios e idóneos, modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar conveniente para tal efecto. Asimismo, podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal vigente.

¹⁷⁹ Artículo 46-50.-

Artículo 46. La Autoridad Ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.

Artículo 47. La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la Autoridad Ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.

Artículo 48. Las medidas de seguridad solo podrán adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal Vigente.

definitivas,¹⁸⁰ dependientes del estado inicial del delincuente y de la evolución del mismo dentro del establecimiento penitenciario.

El ordenamiento también, incluye los medios que dispondrá el liberado o externado para incluirse cívica y laboralmente en el ambiente social que impere en la comunidad, una vez que su sentencia sea ejecutoriada, a través de la asistencia a liberado y de los patronatos.¹⁸¹

7.- Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Este reglamento se publicó el día 24 de marzo de 1993 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, entrando en vigor el 8 de abril del mismo año, fungiendo como gobernador sustituto Manuel Gurría Ordóñez. En el cual se establecen las normas conforme a las cuales deben funcionar los establecimientos penales dependientes del gobierno del Estado, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al trato

Artículo 49. El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, por lo menos por dos peritos oficiales, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psicosocial que al efecto se designe.

Artículo 50. Los enfermos psiquiátricos, que se encuentren a disposición de la Autoridad Ejecutora, podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de ésta, siguiendo, en lo conducente, los lineamientos establecidos para el tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables en el Código Penal vigente, cuando reúna los siguientes requisitos: I.- Cuento con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico; II.- Cuento con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social; y III.- Cuento con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la Autoridad Ejecutora.

¹⁸⁰ Artículo 51.- Serán puestos inmediatamente en libertad los internos que cumplan la sanción que les fue impuesta, siempre que no estén a disposición de alguna otra autoridad judicial.

Asimismo serán liberados de inmediato aquellos cuya libertad emane de resoluciones o determinaciones de las autoridades competentes, siempre y cuando no estén en el supuesto previsto en la última parte del párrafo anterior.

Los servidores públicos que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes dispuesto incurrirán en responsabilidad.

¹⁸¹ Artículo 54.- La autoridad ejecutora debe, a través de los Patronatos y del Instituto señalados en la presente ley, otorgar asistencia y atención a los liberados y externados; para lograr su reinserción social, coordinándose para ello con las dependencias y órganos de la administración pública y en su caso, con organismos no gubernamentales.

que deben recibir los internos referente a su readaptación social, así como a las normas derivadas de la prisión y tratamiento de los mismos conforme a lo contemplado por la Organización de las Naciones Unidas.

Es precisamente en este reglamento donde se aterriza gran parte del contenido de ésta investigación y donde se reflejan vestigios de los sistemas penitenciarios que se han creado a través de la historia para la aplicación de penas, castigos y correcciones a los individuos que cometen algún delito.

Además del respeto a sus garantías fundamentales, trato decoroso, prohibición a la tortura, molestia o cuestión similar, la doctrina se hace presente con sus recomendaciones sobre la separación de sentenciados y procesados para no provocarle consecuencias psicológicas al individuo.¹⁸²

La organización e infraestructura que debe existir dentro de los penales es indispensable para lograr la readaptación de los individuos que compungan su pena en dichos establecimientos, es por ello que en sus 97 artículos el reglamento en mención de forma clara establece cada uno de los lineamientos a seguir para cada autoridad, directivo, personal, interno, quienes en caso de infringir con lo que en dicho reglamento se establece se harán merecedores de la infracción o sanción respectiva.

¹⁸² Artículo 5.- - Los establecimientos penitenciarios serán de dos tipos:

A) Los destinados a prisión preventiva cautelar que se dedicarán a: a) La custodia de indiciados. b) La prisión preventiva de procesados. c) La custodia de aquellos respecto de los cuales exista una petición de extradición.

B) Los destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, en los cuales solo podrán ser internadas las personas a quienes se haya impuesto, por sentencia ejecutoriada, pena privativa de libertad.

Cuando los edificios o locales destinados a cada establecimiento de los mencionados en los incisos A y B sean colindantes, debe cuidarse que estén absolutamente separados, con régimen administrativo, autoridades, y personal propios y exclusivos.

A los internos se les establece un régimen disciplinario el cual ha de aplicarse con firmeza, no imponiéndose más restricciones a los internos que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservando la seguridad y aplicando el tratamiento de readaptación para lograr resultados favorables.¹⁸³

¹⁸³ Artículo 62.- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza. No se impondrán más restricciones a los internos que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar con éxito el tratamiento de readaptación.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA PENITENCIARIO EN TABASCO

III.1. Estructura y Funcionamiento.

- III.1.1. Organización.
- III.1.2. Tratamiento.
- III.1.3. Educación, trabajo, capacitación.
- III.1.4. La readaptación.

III.2. El Consejo Técnico Interdisciplinario.

- III.2.1. Integración.
- III.2.2. Interdisciplinarietàad y Función.
- III.2.3. Impacto en la normatividad penitenciaria y en la realidad del Estado.

III.3. Beneficios penitenciarios.

- III.3.1. Remisión parcial de la pena.
- III.3.2. Libertad preparatoria.
- III.3.3. Tratamiento preliberacional.
- III.3.4. Cambio de modalidad.
- III.3.5. Suspensión de ejecución de pena.
- III.3.6. Cumplimentación de beneficio jurisdiccional.

III.1. Estructura y Funcionamiento

Un sistema es una organización generalizada, un conjunto ordenado y sustentado en una reglamentación que permite su estructuración y administración, con la finalidad de alcanzar las metas propuestas. Se puede decir que el sistema penitenciario es una organización creada por el Estado, que integra a los diversos regímenes de esta índole, con su respectiva diversidad y características, es decir, con sus distintivos estructurales y organizativos, destinados a la ejecución de penas de conformidad a los ordenamientos aplicables.

El sistema penitenciario de Tabasco se ajusta al concepto anterior, porque se sustenta en una normatividad que lo constituye, y está proyectado para las finalidades de la ejecución de penas, mediante estructuras afines al internamiento y readaptación del hombre preso. Está integrado por el Centro de Readaptación Social del Estado, denominado también CRESET, con sede en la capital de la Entidad Federativa; los CERESOS de Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana y Tenosique. De igual manera, las cárceles municipales de Balancán, Centla, Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Villa La Venta.

Los Centros de Readaptación Social así como las cárceles de Jalpa de Méndez, Paraíso y Villa La Venta, son administrados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y las restantes, por los ayuntamientos.

Cárcel municipal es aquella que tiene su ubicación en una municipalidad, ya bien la cabecera municipal o en cualquier localidad, y sirve para recluir a las personas que tengan que ser retenidas, o que por disposición de una autoridad, tengan que ser internadas preventivamente. Este tipo de prisión no es más que un albergue acondicionado y protegido por enrejados de fierro para asegurar la estancia del preso; por lo general son construcciones rústicas sin estilo arquitectónico, que solamente cuentan con espacios pequeños, sostenidas por los ayuntamientos.

Un centro de readaptación social cuenta con instalaciones amplias que alberga a personas sujetas a proceso, o sentenciadas compurgando penas privativas de libertad. Estos alojamientos carcelarios son amplios y con espacios para el desarrollo laboral de los internos, actividades deportivas, áreas de hospitalización médica, desarrollo de aptitudes artísticas entre

otras, así como oficinas administrativas y de impartición de justicia, como es el Centro de Readaptación Social de Villahermosa (CRESET).

Es importante subrayar que dentro del sistema penitenciario del Estado de Tabasco, funcionan cuatro consejos técnicos interdisciplinarios dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para brindarles asistencia a los CERESOS y cárceles municipales, los cuales están divididos por regiones, en la región I, comprende los centros de readaptación social de Comalcalco y Macuspana, y las cárceles municipales de: Cunduacán, Jalpa de Méndez y Paraíso; la región II la componen los centros de readaptación social de Huimanguillo y Tenosique, y las cárceles de Villa la Venta, Jonuta, Balancán y Emiliano Zapata; la región III, está formado por los centro de readaptación de Cárdenas y las cárceles municipales de Frontera, Jalapa, Teapa y Tacotalpa y el consejo IV denominado región CRESET, que se encuentra en el Centro de Readaptación Social del Estado Ubicado en Villahermosa Tabasco, el cual asiste tanto a reos del fuero común como federales, dichos consejos técnicos están integrados por personal improvisado en algunas áreas, lo que hace que sus estudios no sean eficientes para el tratamiento de los internos.

No se puede hablar de recintos carcelarios de alta ni de mediana seguridad, pero sí existe en cada reclusorio el personal necesario de seguridad y custodia para evitar la evasión de presos. Para las finalidades de la reclusión se cuenta con el servicio y atención indispensable para el funcionamiento de dichos establecimientos.¹⁸⁴

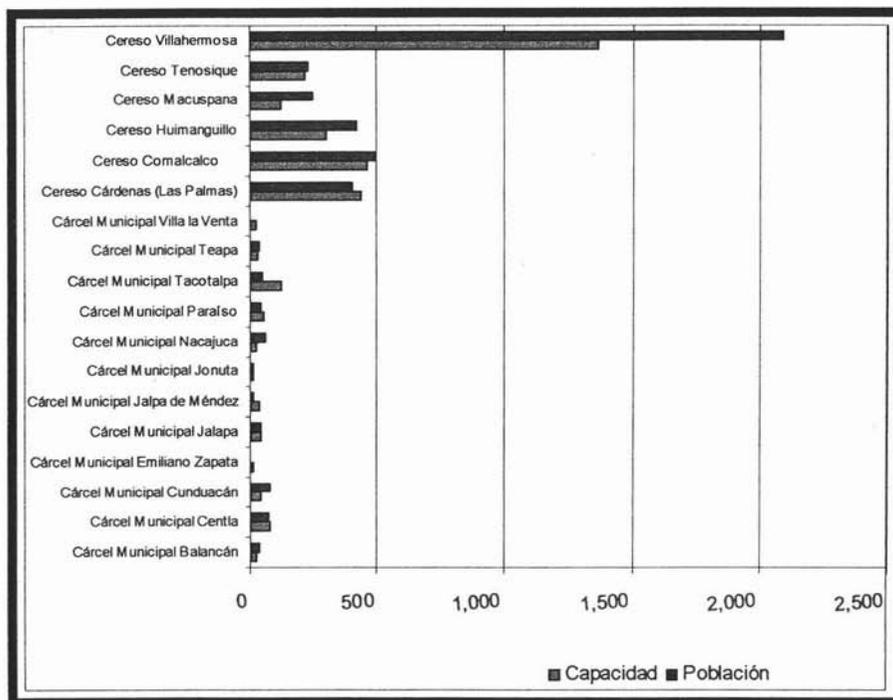
Cada reclusorio tiene un área administrativa que es importante para la tarea organizativa y está integrada por un director, y personal indispensable

¹⁸⁴ El segundo párrafo del artículo 13 de la *Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado*, establece que, cuando en un establecimiento de los que regula la ley, por circunstancias extraordinarias, no cuente con su propio Consejo Técnico Interdisciplinario, se podrá auxiliar de cualquier otro de los constituidos, con las funciones que se establecen en esta ley y el reglamento aplicable.

para la atención del interno y aplicación de los programas institucionales y rehabilitadores, con algunas deficiencias por la falta de apoyo de facultativos como son: pedagogos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, entre otros de importancia, solamente el Centro de Readaptación Social (CRESET) de la ciudad de Villahermosa, es el que cuenta con el personal penitenciario necesario.

El sistema penitenciario en Tabasco es relativamente joven pues data de la década de los setenta, su modernización se ha venido dando paulatinamente. Cada administración procura avanzar en los propósitos modernizadores, adaptando importantes mejoras a los centros carcelarios destinados a la readaptación, así como adecuaciones que permitan un mejor funcionamiento, pero resulta insuficiente dado al deterioro que existe en las instalaciones de los centros penitenciarios y la falta de industria, para que los presos estén ocupados y puedan tener fuentes de ingresos, evitando de esa forma la ociosidad.

En la administración pasada se construyó un importante Centro de Readaptación Social en Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, considerado de seguridad media, exclusivamente para sentenciados, con el propósito de despresurisar los centros que padecen hacinamiento y sobrepoblación, pues han sido rebasados en sus límites de cupo, como el Centro de Readaptación Social (CRESET) de la Ciudad de Villahermosa, que es el más importante en el Estado, situación preocupante que se ve reflejada en la siguiente gráfica que demuestra las condiciones de sobrepoblación de las cárceles y CERESOS del Estado según datos obtenidos hasta el año 2005.



Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

El centro de seguridad media que se edificó en la Villa Estación Chontalpa, El proyecto original era para 1600 internos, incluyendo la cárcel de mujeres con capacidad de 120 reclusas, pero posteriormente se hizo una modificación y solo se construyeron habitaciones para albergar a 724 internos en su primera etapa de acuerdo aun modelo nacional de la Secretaría de Gobernación, con todos los adelantos de la nueva tecnología de sistemas penitenciarios de aquella época, como es el centro de observación y clasificación (COC), talleres adecuados, áreas deportivas, biblioteca, escuela, área de oficios religiosos, lavandería, cocina, aduana, un helipuerto, detector de metales, sistema de seguridad computarizado, un patio por cada edificio, entre otros aditamentos.

En la construcción de la aludida obra se invirtieron recursos federales y estatales, pero por una inadecuada planeación de los recursos asignados y burocratismo de las autoridades encargadas de la construcción, no ha sido posible ponerle a funcionar, pues los equipos que se adquirieron aun no han sido instalados y es posible que para estas fechas ya sean obsoletos, pues estaba prevista su operatividad para finales del año 2000, aunque simbólicamente en el año 2001 fue inaugurado sin funcionar, trayendo serios problemas para el sistema penitenciario del Estado de Tabasco, porque se pensaba que con esta magna obra se depurarían los CERESOS del Estado, ubicando a internos sentenciados de alta peligrosidad para que terminaran de compurgar sus penas en el nuevo Centro de Readaptación Social de seguridad media, que viene siendo en estos días un elefante blanco.

La normatividad que regula el sistema estatal de readaptación social de Tabasco, es la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, que contiene disposiciones obligatorias de orden público e interés general, teniendo como finalidad, organizar el sistema penitenciario y otorgar facultades a las autoridades que se encargan del control y supervisión de los sujetos privados de su libertad personal; también, regula el tratamiento de las personas con prisión preventiva.¹⁸⁵

La vida penitenciaria de Tabasco, está sustentada en los principios constitucionales, contenidos en el artículo 18 de la Carta Magna, que

¹⁸⁵ El artículo 1 de la *Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado*, previene: Las disposiciones de la presente ley son obligatorias, de orden público e interés general y tienen por objeto: I. Establecer las bases para ejecutar las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal, no reservadas a otra autoridad, que sean impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado de Tabasco, de conformidad con los principios emanados de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; II. Organizar el sistema penitenciario del Estado; III. Facultar a las autoridades correspondientes para que supervisen y controlen cualquier tipo de privación de libertad; IV. Regular el tratamiento de las personas sujetas a prisión preventiva. Lo previsto en la presente Ley tendrá el propósito de lograr la readaptación social a través de la actividad interdisciplinaria, el sistema progresivo técnico, los principios humanitarios, privilegiando en todo momento, el respeto a los derechos humanos de los sentenciados.

preconiza el sistema progresivo y técnico respaldado en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo como base de la readaptación social.

La tarea de rehabilitación es una labor enaltecedora, dirigida hacia la regeneración del hombre que en determinado momento se ha convertido en delincuente, la sociedad lo señala como tal y lo segrega, reclusándolo en un centro penitenciario para evitar que prosiga la carrera delictiva. Los hombres de la política y el ejercicio gubernativo aplican importantes recursos para las actividades encaminadas al restablecimiento conductual del proscrito que, por quebrantar la ley, se hace merecedor a la privación de su libertad.

La empresa reeducadora se apoya en los programas de trabajo penitenciario, educacional y de recreación, que brindan una esperanza al convicto de retornar a su núcleo y ser aceptado de nuevo por la sociedad. La finalidad de la pena impuesta no es solamente la reclusión, sino una labor del Estado encaminada a mejorar las condiciones conductuales del sujeto que en determinado momento lesionó a la sociedad. No es suficiente el castigo, pues de ser esta la única finalidad, la represión carcelaria sería nugatoria; no habría ninguna esperanza para la familia del preso, tampoco para éste, ya que al compurgar la pena y obtener su libertad, enfrentaría un incontenible rechazo, y el estigma no le permitiría vivir con tranquilidad. El liberado, viéndose acosado, de nueva cuenta y con mayores bríos volvería a la carga en desenfrenada reincidencia. He ahí, la gran importancia de la labor rehabilitadora del Estado.

III.1.1. Organización

La organización del sistema penitenciario en Tabasco, se sustenta jurídicamente en la Constitución General de la República, y como consecuencia, en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado. La primera demarca las directrices en todo lo concerniente al sistema penitenciario nacional, en tanto que la segunda, específicamente tiene

aplicación en la Entidad Federativa, por medio de las instituciones estatales destinadas para esa finalidad.

Otras reglamentaciones básicas en la ejecución de penas, son las normas sustantiva penal y la adjetiva que regulan la justicia criminal, así como el acuerdo de creación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que sustancialmente constituyen el fundamento de la organización de la reclusión estatal, reforzadas con el Reglamento que demarca los lineamientos conductuales, actividades y beneficios en pro de los internos.

En ese soporte jurídico y reglamentario se encuentran las formalidades de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por el órgano jurisdiccional a las personas que delinquen, así como la manera de controlar al interno y desarrollo de las actividades propias del trabajo penitenciario.

La metodología demarcada en la plataforma jurídica precedente, se colige, que es potestad de la federación y de los estados que la integran, instituir los mecanismos del sistema estatal, sustentado en el trabajo y la educación, para que el preso se desempeñe en una actividad laboral y que además se instruya en nuevas técnicas de capacitación y aprendizaje, pues bien se ha dicho, que el preso no es más que un trabajador privado de su libertad por haber incurrido en conductas punibles.¹⁸⁶

La educación penitenciaria constituye el medio más importante para las finalidades de la readaptación social, ya que propicia que el encarcelado tenga otras expectativas de vida. La impartición del conocimiento en los diferentes niveles y capacidades del internado, primordial para ayudarlo a

¹⁸⁶ Ojeda Velásquez, Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 206

costrar conciencia de su manera de ser, la importancia de la familia y la necesidad de ser aceptado nuevamente por el núcleo al que pertenece. En este renglón, así como en lo concerniente a las demás disciplinas y ciencias que tienen aplicación en la actividad rehabilitadora, exige del profesional, una formación sólida para esas finalidades que los distinga como especialistas en pedagogía penitenciaria, para estar en aptitud de eficientar la enseñanza del recluso.

En Tabasco, es el Ejecutivo quien tiene bajo su responsabilidad, proveer los establecimientos necesarios que permitan el internamiento de los sentenciados para que compurguen la sanción impuesta por la autoridad judicial en los casos de pena corporal.¹⁸⁷ El Gobierno del Estado cuenta con entidades públicas importantes que se encargan de organizar y llevar a cabo todo lo concerniente a la actividad carcelaria. El papel primordial de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco, es dar cumplimiento a las metas y programas de la readaptación social, así como dirigir y vigilar el cumplimiento de los planes y proyectos, incluyendo la participación de los municipios en la tarea carcelaria.¹⁸⁸

¹⁸⁷ El artículo 4, en sus párrafos primero y segundo, de la *Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado*, establece que, corresponde al Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 fracción I de esta Ley, y a través de la Dirección General, la ejecución de las sanciones penales, así como la coordinación en el control de las instituciones de prevención y tratamiento del interno y la atención científica que se le otorgue desde el momento de su aprehensión, salvo las que expresamente se reserven para otra autoridad.- Queda dentro de su competencia, la administración, operación y dirección de cada uno de los establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas restrictivas de la libertad, y en su caso el auxilio de la víctima u ofendido del delito y sus causahabientes.

¹⁸⁸ Las fracciones I a la III, del mismo artículo, dicen: I. Organizar, dirigir y administrar los Centros de Readaptación Social, los Centros Tutelares de Menores Infractores, así como participar en la coordinación de los establecimientos considerados cárceles públicas municipales. II. Registrar, trasladar, custodiar, vigilar y aplicar medidas de tratamiento a toda persona privada de su libertad, por orden de los Tribunales Penales del Estado y en su caso, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo a los internos del orden federal. III. Realizar la vigilancia a que sean sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado de residir en él, decretada por los tribunales, y IV. Las demás que se señalen en la presente ley, y las previstas en otras disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables o aquellas que en términos legales les ordene la superioridad.

La organización del sistema penitenciario se apoya en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que demarca los pasos para la readaptación, propiciando los medios necesarios para las finalidades constitucionales.¹⁸⁹ Tomando como modelo el funcionamiento y organización del sistema penitenciario de Tabasco, el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, este cuenta con una dirección general, subdirecciones jurídica y de administración, departamentos: jurídico, de vigilancia y de comandancia; áreas: de recursos humanos, administrativa, de planeación y proyectos, de trabajo social y clínico.

Dentro del quehacer penitenciario destaca la pedagogía que comienza por aplicar un estudio para auscultar el nivel educativo de quien ingresa al penal con el propósito de ver que terapia ocupacional se debe aplicar, qué escolaridad debe proseguir dentro del penal, así como las labores extraescolares de capacitación, culturales y espirituales, que se requieran. Esta labor corre a cargo de la oficina de pedagogía cuyo personal especializado realiza un estudio pedagógico previo para emitir un diagnóstico y los pronósticos posibles para prescribir el tratamiento.

Los resultados previos son importantes para su análisis a cargo del centro escolar de la institución, la oficina de criminología, el consejo técnico interdisciplinario, así como para precisar su clasificación o reclasificación de ser necesario. El personal encargado de esta área debe estar debidamente capacitado en el manejo del interno, de ahí que sea necesaria la especialización en este renglón, para un mejor desempeño, por lo delicado del trabajo que difiere mucho de la pedagogía tradicional.

Otra área de trascendental importancia en la labor penitenciaria, es la de trabajo social, cuya actividad se desarrolla mediante métodos y técnicas

¹⁸⁹ Ver el contenido de la cita número 186 que enuncia las disposiciones generales para el ejercicio de la readaptación social, contenidas en el artículo 1 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado.

apropiadas para investigar la situación social del preso, permitiendo atender cuatro importantes aspectos: estancia, observación, clasificación y visita familiar. Al ser consignado un indiciado, se le canaliza a la estancia de iniciación, en donde el personal de trabajo social le proporciona atención atenuando la tensión y la angustia que lo atribula; se le orienta referente a su situación jurídica y sobre la posibilidad de comunicarse telefónicamente con sus familiares, o bien telegráficamente; también se realizan visitas domiciliarias para verificar la situación de la familia del preso.

Entre otros importantes apoyos, el departamento de trabajo social tiene como propósito, realizar la valoración sociocriminológica del inculcado con el fin de verificar su desenvolvimiento como persona libre y privada de su libertad, estudiándolo como miembro de la familia, como individuo perteneciente a una comunidad; conocer sus hábitos y costumbres, así como el medio criminógeno en que se desarrolló para delinquir.¹⁹⁰

Trabajo social también participa en los proyectos y desarrollo de las actividades del preso, en la recepción y envío de correspondencia, promoción de los vínculos conyugales del interno para evitar desviaciones que pudieran afectarle durante su estancia y después de egresar del penal.

Específicamente, esta área se encarga de realizar el estudio socioeconómico y familiar del recluso, el medio en que se desenvolvía en libertad, su ocupación, procedencia, posibles influencias de los factores que lo llevaron a cometer el ilícito. Otro aspecto importante es examinar cuidadosamente el tipo de visitas, ya sea de amigos, familiares o íntima, procurando mejorar las relaciones con sus congéneres y con los organismos sociales. Se recaban datos de su vida infantil, en la familia y la escuela, su ocupación laboral, así como los posibles factores que hayan influido en su

¹⁹⁰ *Criminología* 12, Editorial Gobierno del Estado de México, México, 1974, p 36.

conducta. Todo ello con la finalidad de hacer una valoración que pueda determinar su conducta delincencial.¹⁹¹

Para esta disciplina resulta importante considerar para el profesional, la necesidad de su especialización en materia penitenciaria, para lograr un mejor desempeño en el trato del preso, ya que el trabajo social penitenciario asimila otras áreas de la criminología que son necesarias para una mejor formación profesional, por lo que es urgente que los centros de educación superior provean este grado de especialización.

Otro apoyo cardinal en la actividad rehabilitadora en materia criminal, es la psicología que capta los antecedentes generales y conductuales del interno, su primera impresión en presidio, sus funciones mentales, su estado anímico y los rasgos de personalidad entre otros.

Al momento del ingreso, el profesional comienza por realizar un estudio y diagnóstico, que permite fijar las medidas pertinentes que puedan modificar las tendencias antisociales.¹⁹² Las pruebas psicológicas se aplican al delincuente en prisión, para conocer las características de su personalidad y estar en aptitud de emitir un pronóstico de su posible comportamiento para sugerir un plan de tratamiento.

La tarea del psicólogo consiste en escrutar la conducta del sujeto en un enfoque bio-psicosocial, observando cómo se encuentra el interno, si se halla en condiciones "psíquicas" para desempeñarse dentro del medio social; si sus impulsos agresivos están controlados, si ha tomado conciencia de su

¹⁹¹ El Acuerdo de Creación de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, fracción VII y el artículo 32 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, otorga esas facultades con la finalidad de gestionar medidas de prevención y de protección en pro de los procesados y sentenciados.

¹⁹² *Criminología ob. cit.* pp. 36 – 37.

proceder, del daño ocasionado, la actitud hacia el trabajo, la familia y la comunidad.¹⁹³

El Psicólogo es una pieza clave en el tratamiento y rehabilitación del preso, pues detecta sus rasgos psíquicos, la patología conductual y procura la participación de éste durante su estancia. Entre los instrumentos de aplicación para el estudio psicológico, destacan los test, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: generales de inteligencia, de conocimiento, de rendimiento, personalidad, clínicos y de manifestación con dispositivos orales, individuales, de grupo, aislados, objetivos, homogéneos, de alta y baja estructuración, respuesta obligada, libre, realistas y simbólicos. También son aplicables las terapias individual, grupal, general, modificada, profunda, no directas de comportamiento, de la configuración, sociales y muchas más.¹⁹⁴

La clínica criminológica aplica la criminología para estudiar al individuo en lo particular, su caso concreto; para indagar las causas que lo motivaron a cometer el antijurídico. En esta área convergen todos los estudios y diagnósticos multidisciplinarios para determinar la personalidad del preso y emitir el pronóstico criminal, determinando su peligrosidad y las posibilidades de readaptación.

En el departamento de criminología se deberá realizar estudios de personalidad, una síntesis del expediente técnico para su estudio y pronóstico, seguimiento criminológico de los internos, observando los diferentes cambios de personalidad del sujeto, y canalizar a los internos hacia las diferentes áreas de tratamientos entre otras importantes labores.

¹⁹³ Ibidem, p. 39.

¹⁹⁴ Kaufman Hilde, *Criminología, Ejecución Penal y Terapia Social*, Traducción de Bustos Ramírez Juan, Depalma, Argentina, 1977, pp. 168 – 187.

Es lamentable que en los recintos carcelarios de Tabasco se carezca de tan importante apoyo, ya que hasta el momento no ha sido posible que haya por lo menos un criminólogo que coadyuve con la importante función de la justicia penal y con el tratamiento penitenciario. Es urgente que se contrate a los profesionales especializados en criminología para que se haga efectiva la rehabilitación del interno, y el juzgador tenga la posibilidad de aplicar adecuadamente la sanción corporal.

Es penoso que tengamos un excelente planteamiento normativo para los quehaceres de la rehabilitación del hombre preso y no tengamos los elementos especializados para su realización plena, como es la falta del especialista en criminología, y que la aplicación de esta disciplina sea nugatoria debido a la ausencia del criminólogo, ya que ningún reclusorio en Tabasco, cuenta con este profesional; por consiguiente, la labor que se enuncia en el párrafo precedente no es más que una ficción, un sueño cuya realización urge.

El servicio médico es una función indispensable en los recintos carcelarios, básicamente no debe existir ninguna cárcel sin atención médica para el interno, ya que la preservación de la salud es de primer orden. Para vigilar la salud física y mental de la población carcelaria, se requiere la atención médica.

Dentro de las funciones ordinarias del servicio médico, se pueden señalar las siguientes: elaboración de fichas médicas e historias clínicas, valoración del ingresado y consultas; ordenar exámenes clínicos para detectar posibles enfermedades contagiosas, además de atender al interno que requiera hospitalización.

La consulta interna y medicina preventiva es parte del servicio médico para las personas con posibles problemas de salud. Sin estos servicios sería

imposible el internamiento del delincuente, ya que preservar la salud es un derecho de todo ser humano, delincuente o no; por lo que la función hospitalaria de salud, es de primera necesidad para la población carcelaria.

En el área de trabajo penitenciario se realiza el estudio laboral, para el efecto de asignar un trabajo al interno, tomando en consideración su formación previa, vocación y aptitudes.

El personal del departamento laboral, es el encargado de realizar el seguimiento de las labores realizadas, para contabilizar los días laborados para una posible preliberación, si tuviera derecho para ello. Esta oficina se encargará de validar las actividades del obrero penitenciario y como consecuencia, acreditar la documentación correspondiente, incluyendo el cómputo de los días laborados.

El Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, constituye una norma básica para el ejercicio y control de la actividad penitenciaria, así como para el nombramiento del personal y el perfil que este debe acreditar para integrarse a las labores carcelarias, estableciendo la obligación de que los servicios sean prestados con dignidad, y que la custodia y manejo de los internos se realicen sin violencia, preservando la seguridad y el respeto a los derechos humanos. De ahí que el personal que se desempeñe tenga que ser de confianza, como lo estipula el artículo 12 del citado Reglamento.¹⁹⁵

¹⁹⁵ El artículo 12 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, previene que en los establecimientos, las autoridades y los miembros del personal tendrán nombramiento de confianza. Por ningún motivo se designará o contratará a miembros de las fuerzas armadas o de cuerpos policíacos.

Artículo 15.- Ningún interno puede desempeñar funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia. Cuando alguno desempeñe tareas de mantenimiento, limpieza y prestación de servicios, no perderá su calidad de interno para los efectos de este reglamento, por lo que se someterá regularmente a las normas de disciplina, vigilancia y seguridad.

Artículo 16.- Las autoridades y los miembros del personal tienen la obligación de lograr que los servicios sean prestados con dignidad, y la seguridad y la custodia se aseguren sin violencia. En tal virtud, es fundamental la capacitación y la formación continua del personal

La organización del sistema penitenciario debe reforzarse, con la especialización profesional del personal actuante, en las tareas rehabilitadoras; desde la autoridad máxima, responsable del manejo del conjunto carcelario, hasta las múltiples disciplinas, técnicas y ciencias que se aplican en su operatividad. La formación en el conocimiento penitenciario, debe acreditarse por los aspirantes a participar en las labores restauradoras del preso. La Ley de Ejecución de Penas del Estado, requiere los perfiles indispensables afines a la empresa carcelaria, pero en la práctica se improvisan a los funcionarios y nombramientos, al grado, que, en ocasiones, ni título profesional se requiere para la función de director de un reclusorio.

Para la designación del personal se toma en consideración la vocación, aptitudes, preparación académica y otras cualidades indispensables, según lo estipula la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado;¹⁹⁶ pero de todas maneras se estima insuficiente, pues con todo y que las funciones multidisciplinarias se acrediten, no debe ser suficiente para el manejo rehabilitador, ya que es indispensable la especialización en materia penitenciaria. Cada profesional que labore en el sistema, debe presentar instrumentos que testifiquen su especialidad en Derecho Penitenciario, para estar en aptitud de manejar al hombre preso, que por lo delicado de la labor requiere una formación especializada.

de todas las jerarquías.- Los cursos de capacitación tenderán a procurar que en el desempeño de las tareas se conjuguen eficiencia y respeto de los derechos humanos y se evite la corrupción. Será condición indispensable para la obtención de un cargo y la permanencia en él, tomar todos los cursos que se organicen.

¹⁹⁶ El dispositivo número siete de la *Ley Estatal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*, previene que para el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica, preferente formación policial y antecedentes personales de los aspirantes; ello de conformidad con las disposiciones emitidas por los Sistemas Nacional y en su caso, Estatal de Seguridad Pública, así como por las prevenciones de la Ley aplicable en materia de Seguridad Pública.

La penología, criminología, derecho penal, psicología criminológica, sociología criminal, antropología criminológica, pedagogía penitenciaria y todas las materias afines al derecho penitenciario, deben integrarse al perfil de los profesionales que se desempeñan en los centros penitenciarios, como formación indispensable para el manejo del hombre preso; todo ello, además de los cursos de educación continua que la institución debe proporcionar a su personal.

Por lo anterior, deben incluirse programas de capacitación que trasciendan el cumplimiento de las funciones de apresamiento, integrando a dichos programas los relativos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el sistema judicial y jurídico aplicables, además de los previstos en el artículo 8 de la mencionada Ley de Ejecución de Penas.¹⁹⁷

En el Estado de Tabasco se implementó la certificación de personal de seguridad y custodia que laboran en los CERESOS, para dar cumplimiento y actualización a las medidas señaladas en el artículo 8 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, observándose que de enero a diciembre de 2004, hubo más capacitación y actualizaciones que en el año 2002 y 2003, tal como se muestra en la gráfica siguiente:

¹⁹⁷ El artículo 8 de la *Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado*, refiere que el personal del Sistema Penitenciarios de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, antes de asumir el cargo y durante el desempeño de éste, queda sujeto a acreditar sus cursos de selección, formación y de actualización que se establezcan, así como acreditar sus respectivas especialidades ante la Dirección General; para ello, en los convenios específicos se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General y de la ejecución en lo conducente de los acuerdos emanados sobre el particular, dentro de los Sistemas Nacional y en su caso, Estatal de Seguridad Pública.

La capacitación profesional del personal penitenciario se analizará a través de: curso de adiestramiento, conferencias, seminarios, congresos, visitas a establecimientos nacionales o extranjeros; formación de grupos de debates entre servidores públicos de mandos directivos, administrativos y técnicos, sobre temas de interés preferentemente práctico, pudiendo invitarse a personas de reconocida capacidad y experiencia; organización de reuniones consultivas, que permitan al personal de todas las categorías, la oportunidad de expresar libremente sus opiniones sobre los métodos aplicables en el tratamiento, intercambiar información, discutir problemas y proponer soluciones.



Fuente: Tercer informe de gobierno.

Por otra parte, es indispensable una reestructuración de las instalaciones penitenciarias que se ajusten a los requerimientos del momento histórico que vivimos, incluyendo dormitorios, áreas de talleres, espacios destinados al fuero común y al fuero federal. Se requiere una clasificación entre delincuentes primarios, habituales y reincidentes, según los resultados que arrojen los estudios practicados, procurando se les proporcione una sana alimentación e higiénicas habitaciones. Recordemos que en la cárcel está el hombre, el ser humano infortunado por el quebrantamiento de la norma penal y no el delito como figura jurídica, por lo que sea quien sea el delincuente, se deben hacer efectivos los derechos humanos y el respeto a la dignidad.

De igual manera, debe hacerse efectiva la separación de reos peligrosos de los que no lo son, los que cometen delitos violentos y los no violentos, imprudenciales, procesados y condenados, entre otros, incluyendo la clasificación por edades; de lo contrario, seguiremos uncidos a una ficción

rehabilitadora que lo único que busca es recluir sin rehabilitar, castigar sin resocializar. "Pena sin tratamiento no es justicia, es venganza".¹⁹⁸

Que la pena sirva para hacer mejor a los demás, si alguien delinque que los demás no lo hagan, para evitar el sufrimiento de la privación de la libertad, de lo contrario, lo único que se hace es una simulación del restablecimiento conductual del preso. No se debe castigar por castigar, el castigo debe contener un valor eficaz medicinal, para lograr curar al delincuente,¹⁹⁹ de otra manera esa atención preconizada no será más que una fantasía, un romanticismo teórico carente de efectividad.

III.1.2. Tratamiento

El Estado a través de sus órganos cardinales, tiene el ineludible deber de procurar y mantener el orden jurídico, para que la sociedad pueda vivir en armonía y esté segura de que se sostendrá el imperio de la ley; por lo que se tienen que instrumentar diversos mecanismos tanto legales como institucionales, que se encarguen de la seguridad pública y el restablecimiento del orden, cuando éste es quebrantado. Estos requerimientos se hacen efectivos por medio de la actuación de las autoridades encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia, así como las que se ocupan de la ejecución de las penas y el desagravio social por medio del presidio.

Para las finalidades de la reivindicación penitenciaria, la Constitución General de la República establece que, *en los casos de delitos que merezcan pena corporal, se hace indispensable la prisión preventiva*, por lo que el internamiento en estos casos resulta inevitable, procediéndose a la segregación del sujeto activo del delito, del núcleo social al que pertenece. Para el cumplimiento de estos propósitos se requiere, instaurar recintos

¹⁹⁸ Quiroz Cuarón, citado por Rodríguez Manzanera, Luis, en la *Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Editorial Porrúa, México, 1999, p.18.

¹⁹⁹ Idem.

especiales que reúnan las condiciones indispensables para la extinción de las penas y medidas de seguridad, previendo la separación de los internos que reúnan ciertas características y condiciones.

El artículo 18 Constitucional determina que *la organización del sistema penal, corre a cargo del gobierno federal y los estatales, sustentándose en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como recursos indispensables para la readaptación social de los delincuentes. Para una mejor organización se requiere que el internamiento de mujeres sea distinto al de los varones, ya que de esta manera pueden prestarse las atenciones adecuadas conforme a las necesidades y ocupaciones de género; además, las exigencias de hombres y mujeres requieren tratamientos especiales en el desempeño laboral, y los temperamentos son completamente diferentes aunque se pregone igualdad en todos los órdenes. En el campo penitenciario las realidades femeninas y masculinas, son completamente diferentes.*

En Tabasco la organización penal se basa en el trabajo, la capacitación, la educación y la individualización del tratamiento, siendo además, progresivo y técnico, por períodos de estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.²⁰⁰

²⁰⁰ Los artículos 15 y 16 de la *Ley de Penas y Medidas de Seguridad del Estado*, contienen estas disposiciones. Específicamente el segundo dispositivo establece: El sistema que se adopte será de carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos por período de estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento por clasificación y preliberacional. El mismo se tendrá en los estudios integrales de la personalidad que se practiquen a los internos al ingresar a cada institución, los cuales se actualizarán cada doce meses, con excepción de los consejos extraordinarios que deban practicarse para conceder un beneficio y además en los siguientes momentos: formal prisión, sentencia, libertad preparatoria y preliberación.

Se procurará iniciar el estudio personal del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel depende.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades propuestas, se procurará clasificar a los internos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, así como previa determinación de la Dirección General en los casos que sean sometidos a su decisión, se considerarán las colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos e instituciones abiertas, así como para internos con enfermedades infecciosas de alto riesgo.

El maestro Rodríguez Manzanera explica, que individualizar significa tratar en particular y pormenorizadamente; en materia penal se considera como la sanción penal correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del delincuente.²⁰¹ Cuando se habla de tratamiento individualizado, se refiere a los apoyos de los estudios de personalidad de cada individuo para conocer su estado patológico, así como los niveles psicológicos y la posible peligrosidad, para determinar su clasificación dentro del penal.

“La individualización del tratamiento considera al delincuente como un complejo bio-psíquico, físico y social. Y es muy importante que lo mismo en relación con el arbitrio judicial, que con los datos individuales y sociales del sujeto, y circunstanciales del hecho, reguladores de tal arbitrio, que con el tratamiento penitenciario, se siga idéntico criterio; a saber: que el delincuente es un hombre y que muy aparte de las complejidades de la dogmática penal, y de los mil y un vericuetos de la culpabilidad, se juzga a un hombre y se trata penitenciarmente a un hombre.”²⁰²

La norma aplicable para la readaptación social, ordena se establezcan programas de tratamiento psiquiátrico y psicológico, debiendo utilizarse cualquier otra corriente terapéutica que coadyuve con sus fines.²⁰³ Es importante el expediente criminológico que inicia el estudio de la personalidad del sujeto, alimentado por los informes jurídico, médico, psiquiátrico, psicológico, educacional, laboral, de disciplina y de trabajo

²⁰¹ Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 36.

²⁰² Carrancá y Rivas, *Ob. Cit.*, pp. 508 – 509.

²⁰³ Los artículos 19 y 20 abordan lo expresado en este espacio determinando el primero que, para los efectos de la readaptación social del interno se establecerán programas de tratamiento psiquiátrico y psicológico, supervisados por los consejos técnicos interdisciplinarios de los centros de observación. El segundo numeral establece que, se aprovecharán los lineamientos de la psicología clínica, así como los de cualquier otra corriente terapéutica científica, orientada hacia los fines de la readaptación social del interno dentro de los programas generales de psicología.

social. Estos estudios multidisciplinarios son determinantes para el desempeño del trabajo criminológico, que se encarga de precisar la personalidad del interno.²⁰⁴

Un factor importante para el buen desarrollo terapéutico, es el fortalecimiento de las relaciones con el exterior, que permite el acceso de amigos y familiares para continuar con las correspondencias afectivas.²⁰⁵ Este aspecto es reforzado con la integración de grupos artísticos, culturales y deportivos, así como la promoción de eventos de la misma naturaleza proveniente del exterior.²⁰⁶

²⁰⁴ Según el artículo 21 de la *Ley de Ejecución de Penas*, el expediente criminológico que se forme a cada interno, tanto procesado como sentenciado, se iniciará con el estudio integral de la personalidad del mismo y se integrará con la documentación e información correspondiente a cada una de las siguientes secciones.

I. Jurídica. Contendrá la ficha de ingreso, el auto de término constitucional y resoluciones pronunciadas por la autoridad judicial así como los estudios criminológicos relacionados con la identificación dactilo antropométrica del propio interno, y los resultados clínicos criminológicos emanados de las resoluciones de los consejos técnicos. II. Médica, psiquiátrica y psicológica. Estará integrada por los estudios médico general, psicológico, psiquiátrico, dental y todos aquellos que ayuden a una comprensión integral de la salud física y mental del interno. III. Educacional. Se incluirán los estudios pedagógicos completos del interno, procurando que se elaboren de conformidad a lo que establece la pedagogía correctiva de adultos. IV. Laboral. Se consignarán los estudios vocacionales y de aptitud para el trabajo así como la evolución y el aprendizaje que, en esta materia, alcance el interno. V. De Disciplina. Se hará constar el comportamiento del interno, las sanciones que se le impongan y los estímulos y recompensas que se le otorguen. VI. De Trabajo Social. Corresponderán los estudios sociales integrales del interno, la familia y del medio social del cual proviene. VII. Preliberacional. Se consignará toda la evolución del interno dentro de esta fase de tratamiento.

²⁰⁵ El artículo 23 de la multicitada *Ley de Ejecución de Penas*, refiere que en el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

Además de la asistencia familiar, los internos tendrán visitas de su cónyuge o concubina, esta última si reúne los requisitos del Código Civil, que tenderán a la conservación de las relaciones sexuales, en forma sana y conforme a las disposiciones del Reglamento respectivo. Éstas no se concederán discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que las hagan desaconsejable. Las mujeres gozaran de los mismos derechos, poniendo a su disposición, al igual que los varones, los programas de planeación familiar que se estimen pertinentes por parte del Consejo Técnico respectivo.

²⁰⁶ El artículo 24 de la Ley precitada, contiene la disposición de que se fomente la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos internos; asimismo, en coordinación con las dependencias y entidades públicas correspondientes, así como con grupos de la sociedad civil organizados, se propiciará la realización de eventos o

El trabajo de los reclusos deberá ser asignado, tomando en consideración la vocación, aptitudes y la capacitación laboral para el trabajo en libertad. La educación no solamente será académica, sino cívica y social, higiénica, artística, física y técnica.²⁰⁷

Como es de apreciarse, la estructura legal contiene disposiciones altamente ambiciosas, falta solamente que la ejecución de lo preceptuado se cumpla cabalmente y que se obtengan los resultados deseados; pero es del conocimiento general que la readaptación del individuo privado de su libertad personal hasta el momento, no ha dado los efectos que se pretenden, porque no existen los recursos suficientes para la cumplimentación de tan ambicioso ordenamiento. Sin embargo, con los mínimos recursos y la voluntad expresada firmemente por los que tienen a su cargo tan alta responsabilidad, mucho tiene que lograrse y aunque los resultados no son los que el denuedo de los ejecutantes aspira, sí está la voluntad y el amor al trabajo tan especial, afanosamente desarrollado.

Tratamiento y rehabilitación son indisolubles, porque, para obtener restablecimiento satisfactorio, se requiere, que el primero tenga una aplicación profesional eficiente que consolide plenamente los fines del internamiento. Sin tratamiento clínico idóneo en todos los niveles multidisciplinarios, no puede haber rehabilitación, ya que ésta "es la recuperación de los derechos que se pierden por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal"²⁰⁸ y, además, cabe la posibilidad de que se

exhibiciones de profesionales del deporte, talleres y laboratorios artísticos, exposiciones culturales, industriales y artesanales, debidamente calificadas, por lo que deberá contemplarse lo pertinente en las partidas presupuestales de la Dirección general.

²⁰⁷ En los numerales 25 y 28 de la *Ley de Ejecución de Penas*, se encuentran las disposiciones relativas a la capacitación y formación técnica para el desarrollo de las habilidades del interno, así como la educación con carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientado por las técnicas de la pedagogía correctiva a cargo de profesionales especializados.

²⁰⁸ Sánchez Galindo, Antonio, *Rehabilitación del Delincuente*, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, ob. cit., p. 2765.

recupere del posible conflicto psicosomático, así como los valores exigibles para ser admitido de nuevo por la sociedad.

Se trata de un derecho del penitente que ha cumplido en internamiento con las disposiciones legales y reglamentarias, para satisfacer los requerimientos de compurgación de la pena corporal que le impuso el órgano jurisdiccional, así como con los mandamientos constitucionales para su reencauzamiento.

Según el Maestro Sánchez Galindo, la rehabilitación presenta tres categorías típicas: la legal, la judicial y la administrativa. La primera está contenida en el texto normativo, la segunda en la declaración que realiza en la sentencia la autoridad judicial, y la tercera, a cargo de la autoridad administrativa que se encarga de la ejecución y durante ella, la aplicación de los tratamientos penitenciarios para efectos de la rehabilitación del preso.²⁰⁹ Por consiguiente ese enlace determina, que de la efectividad del tratamiento dependerá la rehabilitación, es decir, sin tratamiento penitenciario no puede darse la consolidación de la resocialización preconizada en las disposiciones aplicables, tampoco en los intentos multidisciplinarios aplicados.

Las políticas penitenciarias están encaminadas hacia la rehabilitación del delincuente, que se encuentra compurgando una sanción corporal. Por medio de instrumentos especializados, es factible la aplicación del tratamiento idóneo. Así, se habla de un sistema progresivo y técnico que permite atenuar el impacto y la presión de la cautividad carcelaria; se busca que el tratamiento evolucione y con ello se obtengan más libertades dentro del penal, así como otros beneficios.

Mediante la ocupación laboral y otras terapias que se aplican al interno, éste tiene la oportunidad de acortar los tiempos de la condena que le

²⁰⁹ Idem.

corresponde purgar privado de su libertad; he ahí la trascendencia del trabajo en prisión. Además de la actividad laboral, es obligatoria la asimilación de los programas educativos como complemento eficaz del reencuzamiento.

El trabajo en prisión es variado, pues como lo indica la norma que regula la ejecución de penas, se toma en consideración la experiencia laboral del sujeto, su vocación y la destreza en el desempeño de sus actividades realizables dentro del penal. Es importante la vocación y aptitudes para el trabajo penitenciario, pero más importante la aplicación de actividades laborales para el desarrollo terapéutico y la obtención de recursos intracarcelario, ya que sometándose a la función productiva, y devengando un sueldo, el preso tiene amplias posibilidades de coadyuvar con la manutención de su familia, entre otras cuestiones distributivas del salario.

El trabajo penitenciario también es un derecho y una obligación de carácter social, mas cuando es aplicado como terapia, existe la posibilidad de que éste lo aparte de las tendencias indignas que lo llevan a quebrantar la ley; es un valioso instrumento regenerativo que lo saca del ocio y evita la holganza, así como las tendencias infecundas que lo impelen a la agresión de la sociedad. El interno que se sumerge en la inactividad se subsume en la cavilación de la maldad y la poltronería maquinadora de la conducta delictiva.

Los principios precedentes tienen aplicabilidad en el delincuente con apariencia normal y sin alteraciones mentales de gravedad, ya que, de ser víctima de este conflicto, requiere otro tipo de atención propio de la psiquiatría. En vez de pena, el trabajo es un aliciente reformador que renueva y conduce hacia un sistema de vida de innovación personal y responsabilidad.

El Dr. Sergio García Ramírez ha expresado, que “el interno no es otra cosa que un trabajador privado de la libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre, positivo, y no crear sólo buenos reclusos; es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre.”²¹⁰

No se trata de un trabajo expiatorio para la duplicación del castigo, sino de mantener al preso en una actividad continua que lo restablezca y motive para su egreso y no sea rechazado por la sociedad, evitando con ello la posible reincidencia. De ahí que sea importante la planificación laboral del interno, aplicando la inteligencia y un espíritu de servicio sincero y de entrega al ser humano, que la misma sociedad redujo a malandanzas adversas en detrimento de ella misma.

La instrucción pedagógica es otra actividad importante que contribuye a los fines del tratamiento en prisión, ya que mediante esta institución constitucional es posible instruir al interno en el nivel básico y técnicamente, para la actividad laboral, es decir, con la capacitación para el trabajo se coloca al interno en aptitud de desempeñarse con eficiencia en la productividad.

La educación y el trabajo son elementos indispensables para el tratamiento del encarcelado, independientemente de la posibilidad de incursionar en otros niveles educativos como la segunda enseñanza y nivel medio superior de ser posible.

²¹⁰ García Ramírez, Sergio, en Ojeda Velásquez, Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 206.

Ninguna práctica penitenciaria puede prescindir de tan importante medio para efectos de la readaptación social; se trata de una imperiosa necesidad para hacer posible que el interno obtenga alguna formación escolar y capacitación para el desempeño laboral. “Los más avanzados sistemas penitenciarios se caracterizan porque la privación de la libertad pretende, por medio de la readaptación del delincuente, que cuando éste ingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil a la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión. El régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades individuales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer: curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia, o cualquier otra índole”.²¹¹

Independientemente de los medios educativos y laborales, que resultan indispensables dentro de la prisión, existen otros muy importantes como el tratamiento médico-quirúrgico, psicológico y de tipo jurídico-administrativo, que resultan muy relevantes para los fines de la resocialización.

Existen muchas opciones terapéuticas cuya factibilidad de aplicación resulta ilusoria debido a la escasez de recursos para su aplicación. Aunque la multidisciplinariedad ofrezca efectivos beneficios y la ciencia esté apta para el trabajo en pro del interno, sin la aplicación de recursos suficientes, la auténtica rehabilitación sigue siendo aspiración ficta que queda en buenas intenciones.

De ahí que las autoridades de los penales, sobre todo en Tabasco, se conformen y justifiquen con la aplicación de estudios y diagnósticos sin aspirar a resocializar al preso en su cabal expresión, por la inoperancia de tratamientos sanadores, pues solamente operan una que otra anémica

²¹¹ Carrancá y Rivas, *ob. cit.*, p. 55.

actividad laboral, médica y psicológica, y una enseñanza técnica educativa reforzada, así como una deficiente instrucción para el trabajo, que penosamente llega a caseras manualidades artísticas y rústicos talleres.

La industria penitenciaria no existe en nuestro medio, ha declinado el interés por promover fuentes de trabajo dentro del penal que aproveche la mano de obra que ofrece el interno, y todo porque la mayoría de los reclusos han sido rebasados en su capacidad, tanto por la inflación penal que trae como consecuencia un sobre cupo y hacinamiento, como por la insuficiencia de espacios para un estricto cumplimiento de las aspiraciones rehabilitadoras.

III.1.3. Educación, Trabajo y Rehabilitación

El buen encauzamiento dentro del penal, no se constriñe a una rígida corrección como despliegue del poder disciplinario para enderezar conductas desviadas, ni es la aplicación de un poder triunfante a objetos anímicos, tampoco es un instrumento de demostración de dominio; constituye un aparato administrativo organizado para la aplicación de tratamientos con el apoyo multidisciplinario de la ciencia, para curar al interno de una enfermedad social.

La educación debe ser un instrumento fundamental de conducción del encarcelado y de recuperación de sus valores, para que esté consciente de la realidad que vive, estimulándole con una preparación que le permita reintegrarse sanamente al ámbito social. No se trata de un simple adiestramiento, sino de reafirmar en el cautivo, el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales, fomentando su capacidad para el trabajo como medio para su incorporación, sin quebranto para la sociedad.²¹²

²¹² Este es el sentido de los artículos 72 y 73, de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas*.

Es indispensable instrumentar programas eficaces que garanticen la instrucción primaria y la enseñanza secundaria, a los reos que aún no han cumplimentado los correspondientes grados, facilitando a aquellos que lo demandan, la escolaridad de nivel medio superior y superior para fortalecer la rehabilitación, atendiendo las disposiciones del artículo 89 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado.

Conscientes de que la cárcel no es una escuela formativa ni de educación profesional, sino un centro de internamiento para delincuentes, no esperemos egresados virtuosos ni intelectuales ejemplares. Se trata de una enseñanza que coadyuve a los fines de la rehabilitación, por lo que es urgente la estructuración de planes de estudios ajustados a la realidad del presidiario, sin romanticismos ni falsos apostolados.

Si bien no podemos esperar resultados altamente satisfactorios, culturalmente hablando, si es factible moldear la conducta del hombre que infringe la ley, con el cúmulo de acciones reales multidisciplinarias, que cubran las necesidades elementales para una mínima transformación, tomando en cuenta la idiosincrasia de cada individuo, según su clasificación, que permita grupos aproximados a la homogeneización. La intención rehabilitadora es halagadora, pero nos supera el simple deseo, pues se quedan en buenas intenciones sin obtener plena cristalización.

De todas maneras algo tiene que resultar, algún fruto tiene que obtenerse en el aspecto educativo penitenciario, la pequeña semilla puede germinar al uno por ciento en alguna conciencia; aunque tengamos normas alentadoras, estas sirven muy poco en la realidad penitenciaria.

Es un derecho y un deber de todo ser humano en aptitud productiva, ocuparse de un trabajo digno y decoroso, que le permita satisfacer sus necesidades. La ocupación laboral es el punto de partida para el cometido

restaurador del penado, considerada por la Ley Federal del Trabajo, como *un derecho y un deber sociales*. No se trata de un artículo de comercio dentro del penal, por lo que exige respeto para las libertades y la dignidad del trabajador; las labores deben realizarse en condiciones de seguridad e higiene que le permita un nivel económico decoroso.

El trabajo y la readaptación están vinculados por disposición constitucional, ya que el primero constituye un medio eficaz para lograr la rehabilitación del recluso; se procura que este no permanezca ocioso y que se avoque a la tarea productiva como única manera de evitar que su internamiento no sea estéril, evitando que su estancia se torne sediciosa e inútil. "No se trata de una pena de trabajos forzados, sino de una medida que beneficia al reo, directamente, y también a la sociedad. La actividad por sí misma debe ejercer una influencia socializadora, estimular a una ocupación constructiva del tiempo libre, así como producir el hábito de un trabajo regular y despertar la responsabilidad social".²¹³

El trabajo es enaltecedor y terapéutico, un beneficio en los casos de reducción de la pena; concede posibilidades de recortar el tiempo en la prisión, a través de la remisión parcial de la pena y de preliberación. Para que surta sus efectos terapéuticos, se requiere que se creen los espacios y condiciones para su desarrollo, de lo contrario seguiremos con magníficas pretensiones sin concretizarlas.

Es urgente planificar esta necesidad para lograr que se concreten las disposiciones legales y terapéuticas, pues no puede darse la rehabilitación por decreto cuando falta la ejecución material de las disposiciones educativas y mutidisciplinarias. ¡Basta ya de improvisaciones, de hacernos ingenuos, simulando lo que no se tiene y que tampoco se puede realizar, por falta de

²¹³ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *Trabajo a Favor de la Comunidad*, Tomo P-Z, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993, p. 3115.

elementos idóneos! De nada sirve que las normas y reglamentos contengan disposiciones ambiciosas, cuando carecemos de espacios, de talleres, de programas para su ejecución, y de una eficiente planeación laboral.

Lo mismo ocurre con la capacitación; existe un amplio campo que está esperando la aplicación del cultivo, pero no existen los aperos y útiles de labranza; no hay programas a desarrollar ni organización que los determine. Por lo tanto, la terapia laboral y la capacitación socializante son nugatorias.

III.1.4. La Readaptación

El maestro Rodríguez Manzanera dice, que el concepto "readaptación" proviene del latín "re" inseparable, reintegración o repetición y "adaptación" que quiere decir adaptar o adaptarse. Adaptar es ajustar una cosa a otra, avenirse a circunstancias. Readaptarse socialmente significa volver a ser apto para vivir en sociedad; el sujeto se desadaptó y violó la ley penal y por eso se convirtió en delincuente.²¹⁴

El destacado criminólogo precitado, estima, que se presupone que: a)El sujeto estaba adaptado; b)El sujeto se desadaptó; c)La violación del deber jurídico penal implica desadaptación social, y d)Al sujeto se le volverá a adaptar.²¹⁵ La readaptación incluye importantes aspectos como son el corporal y el psíquico proponiéndose restablecer su función en el núcleo familiar y en la sociedad. En Tabasco a pesar del escaso tratamiento que se les proporciona al interno, se rehabilitan en gran porcentaje, pues es baja la reincidencia que se tiene en el Estado.

Con los programas rehabilitadores se pretende, que el interno vuelva a vivir en sociedad sin afrentarla, que se reintegre al núcleo al que pertenece. Esa debe ser la función de la cárcel, regenerar al preso para retornarlo al

²¹⁴ Rodríguez Manzanera, Luis, *Readaptación Social*, en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993.

²¹⁵ Idem.

alma del pueblo de donde proviene. Se intenta esa labor por medio de la capacitación laboral, la educación y la participación de especialistas que se avoquen al individuo como tal, para reencausarlo. Con la rehabilitación se busca poner al individuo en condiciones de retomar un lugar adecuado dentro de la sociedad.

III.2. Consejo Técnico Interdisciplinario

El desarrollo del sistema penitenciario descansa en la individualización del tratamiento, apoyado en el estudio de personalidad del sujeto, a través de la acción de un Consejo Técnico Interdisciplinario que facilita la adecuada clasificación del interno.²¹⁶

Se trata de un importante órgano en el que intervienen diversidad de especialistas y contribuye a la procuración del tratamiento del interno; sus integrantes tienen que ser profesionales cuyas especialidades facilitan la comprensión y los reconocimientos de los avances y progresos del penitente; son los receptores de la información para su estudio y procedibilidad de algún beneficio y ocuparse de las peticiones de los reclusos relacionadas con su estancia y beneficios.

Resulta importante la función consultiva de dicho consejo, que tiene facultades para emitir sugerencias respecto a la aplicación del sistema progresivo y técnico a los casos individuales, así como atender las modalidades y medidas preliberacionales. De igual manera determina lo referente a la concesión de remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria. Sus sesiones ordinarias se llevan a cabo por lo menos una vez a la semana y las extraordinarias, cada vez que convoque el Director.

²¹⁶ Romo Medina, Miguel, *Criminología y Derecho*, Editorial UNAM, México, 1989, p. 155.

De cada actuación del Consejo Técnico Interdisciplinario, debe quedar constancia en un acta circunstanciada para los efectos consecuentes, ya que lo estipulado en dicho documento será de utilidad para el reo en particular, cuando se ha sometido a su consideración un asunto relacionado con su estancia o revisión del expediente de control de actividades y desarrollo de terapias, para determinar si es acreedor a algún beneficio. El consejo en su conjunto conoce cómo está funcionando el sistema, sus múltiples ojos son receptores de la situación de los internos.

III.2.1. Integración

La creación del Consejo Técnico Interdisciplinario emana de las disposiciones constitucionales, concretizado en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, que determina su creación y presidido por el Director del establecimiento carcelario; se integra con los demás miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico y de custodia, así como de un sociólogo, un criminólogo, un abogado, un psicólogo, un psiquiatra, un trabajador social, un profesor, un médico e instructores técnicos necesarios.²¹⁷

Este cuerpo multidisciplinario puede sugerir la manera como habrá de aplicarse el sistema progresivo y técnico a los casos individuales, la procedencia de la remisión parcial de la pena, y demás beneficios que pueda lograr el interno. Las sesiones son ordinarias y extraordinarias, las primeras

²¹⁷ La primera parte del artículo 13 de la mencionada Ley, dice: En cada establecimiento de readaptación social se contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, que será presidido por el Director del Establecimiento o por el servidor público que legalmente lo sustituya en sus ausencias. Se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia; asimismo formarán parte de él, un sociólogo, un criminólogo, un abogado, un psicólogo, un psiquiatra, un trabajador social, un profesor, un médico e instructores técnicos; en todo caso, acorde a las previsiones presupuestales, por lo menos se integrarán, además del Director del Establecimiento, con un médico y un profesor o licenciado en educación; en defecto de este último, y a criterio del Director General, podrán ser nombrados cualquier otro de los profesionales mencionados con antelación.

se realizan una vez por semana y las segundas, cuando así se convoque por la Dirección del centro penitenciario.²¹⁸

III.2.2. Interdisciplinarietà y Función

El Consejo Técnico es interdisciplinario porque está integrado por profesionales de las distintas disciplinas, su formación académica es diversa, por lo que la apreciación plural de los casos individuales que son sometidos a su consideración, permite diversas ópticas y por consiguiente, una mejor evaluación.

La participación múltiple del consejo garantiza el análisis de las manifestaciones del interno, y en conjunto se puede determinar el grado de avance del tratamiento en prisión, de las posibilidades de los beneficios de que pueda ser merecedor, así como su reinserción en sociedad.

Sobresale el contenido del artículo 14 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Tabasco, respecto de la capacidad que tiene el consejo para emitir sugerencias referentes a la aplicación del sistema progresivo a los casos individuales, las medidas que deban tomarse en la preliberación, así como la procedencia de la remisión parcial de la pena, entre otras importantes propuestas y medidas.

Las decisiones del Consejo Técnico Multidisciplinario son de gran importancia, porque en ellas se reflejan los avances de los casos que se

²¹⁸ El artículo 14 de la *Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado*, nos dice que, en ejercicio de sus funciones consultivas, el Consejo Técnico de que se trate, podrá sugerir cómo debe aplicarse el sistema progresivo técnico a los casos individuales; cuándo procede la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, además de proponer oficiosamente a las autoridades administrativas competentes, medidas de carácter general para la correcta marcha del mismo y aplicación de esta Ley.- El Consejo Técnico deberá celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez por semana, y extraordinarias cada vez que sea convocado por la Dirección del Centro, para conocer y resolver asuntos de su competencia, haciéndose constar dichas sesiones en un medio impreso que al efecto se autorice por el mismo, en donde se asienten mediante actas circunstanciadas dichas sesiones, remitiendo un tanto a la Dirección General para los efectos legales procedentes.

someten a su consideración. El interno tiene la posibilidad de promover los beneficios, que estime tiene derecho y que se han generado a su favor, por lo que el Director del Consejo puede someter a estudio la posible procedencia del beneficio solicitado.²¹⁹

Según el Reglamento del Centro de Readaptación Social, la labor del Consejo es procurar que la vida en prisión y el régimen penitenciario, contribuyan a reintegrar al preso al medio social que pertenece, debiendo velar por el cumplimiento de los derechos humanos y estableciendo que sus integrantes tengan especialidad en penitenciaría.

Dentro de las funciones primordiales del Consejo Técnico Interdisciplinario, el artículo 19 del Reglamento citado, establece las siguientes:

- Vigilar el respeto a los derechos humanos, procurando promover dicha cultura dentro del penal.
- Clasificar a cada persona con base en su diagnóstico, aplicar el tratamiento individual adecuado y vigilar que la labor del reo, su educación, los servicios, la seguridad y la custodia sirvan como medio de apoyo a ese tratamiento.
- Revisar constantemente al sujeto para constatar los avances del proceso de readaptación y tomar las medidas pertinentes para su mejoría.
- Llevar registro de los méritos del reo útiles para obtener los beneficios de ley, emitir sus recomendaciones al respecto y vigilar se hagan efectivos.
- Determinar qué incentivos y estímulos se concederán a los privados de su libertad y vigilar se hagan efectivos.

²¹⁹ El artículo 32 de la *Ley de Ejecución de Penas y Medidas y Medidas de Seguridad del Estado*, previene la concesión de la remisión parcial de la pena, el procedimiento para otorgar este beneficio podrá iniciar a petición de parte o de oficio. En el primer caso, el interno lo solicitará al Director General, quien pedirá al consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro, opinión sobre la procedencia o no del beneficio solicitado, considerando la conducta desplegada por el interno, asistencia a la escuela, días laborados, participación en actividades deportivas, culturales y recreativas, así como la opinión del trabajo social, médico, psicológico y psiquiátrico, mismo que deberá ser remitido dentro de los diez días hábiles siguientes a su requerimiento. Una vez que el Director General tenga el dictamen, determinará en un término de quince días hábiles lo que legalmente proceda. La remisión parcial de la pena se hará de manera oficiosa, con la periodicidad a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento y otorgará independientemente de otro beneficio.

- Vigilar que el Reglamento, instructivos y manuales del centro penitenciario, se den a conocer a los reos.

III.2.3. Impacto en la Normatividad Penitenciaria y en la Realidad del Estado

Como se señaló en párrafos anteriores, el Consejo Técnico Interdisciplinario, fue creado para aplicar los avances en la diversas ciencias reguladoras del tratamiento penitenciario, en las personas que se encuentran compurgando una sanción corporal o sujetos a prisión preventiva, para lograr la reinserción del interno a la sociedad, a través de la actividad interdisciplinaria, mediante la aplicación del sistema progresivo y técnico.

A pesar de que en la nueva Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco, se señala cómo está integrado dicho consejo y las funciones que debe desarrollar, la realidad es otra, porque a pesar de que existen cuatro consejos para atender a los centros de readaptación social y las cárceles municipales del Estado, las personas que lo integran en algunas áreas son improvisados, careciéndose de recursos humanos especializados; tales como criminólogos, sociólogos, instructor técnico, trabajador social y un psiquiatra acreditado como tal.

No obstante de que el consejo técnico sesiona periódicamente, al faltar un cuerpo eficaz dentro de su estructura, se hace imposible valorar correctamente y a conciencia, la conducta de cada interno y de esa forma aplicarles el tratamiento adecuado, tanto a los sentenciados como a procesados, resultando incompleto e insuficiente el estudio y diagnóstico que emite este cuerpo multidisciplinario, siendo imposible sesionar semanalmente como lo especifica la Ley de Ejecución de Penas del Estado por la falta de un cuerpo de profesionales de las distintas áreas señaladas en el párrafo que antecede, y por lo mismo la valoración que se hace a cada preso no tiene la calidad y el resultado esperado para la tarea rehabilitadora que busca la ley de la materia.

Al no estar conformado el Consejo Técnico por el personal adecuado, quizá por falta de recursos económicos, desinterés o negligencia de los servidores públicos encargados de esta tarea, resultan nugatorios sus diagnósticos en detrimento de las personas que se encuentran privadas de la libertad en un recinto carcelario; sobre el particular, el Dr. José Luís Soberanes, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, al rendir su informe de labores señaló: que los reclusorios ocupan el último lugar en la agenda de Seguridad Pública,²²⁰ lo que viene a ser cierto, ya que solamente cuando hay problemas en ellos es que se les presta atención y se le inyectan recursos como ha ocurrido recientemente en los Centros Federales de Readaptación Social (CEFESOS) de máxima seguridad, tan sólo de nombre, (La Palma Estado de México, Puente Grande Jalisco y Matamoros Tamaulipas), a donde se introdujo al ejército mexicano, para poner orden, todo lo cual redundará en perjuicio del sistema penitenciario.

La Nueva Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, contiene disposiciones acorde a las expectativas del momento histórico que vivimos; se trata de una norma moderna cuyo contenido es altamente ambicioso, pero desafortunadamente no tiene aplicación en toda su plenitud, debido a que falta recursos suficientes para su eficaz aplicación. Su contenido es innovador y supera en mucho a la ley anterior de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

El Estado de Tabasco se ha colocado a la altura de las principales normas de ejecución de penas del país, rebasando a otras de su mismo género. La nueva legislación se ajusta plenamente al modelo constitucional de organización del sistema penitenciario en base al trabajo, la capacitación

²²⁰ Discurso pronunciado en el mes de enero de 2005 al rendir su informe de labores correspondiente al año de 2004, El Universal, URL: <http://www.el-universal.com>, 26 de enero de 2005.

para el mismo y la educación como medios para la reinserción del condenado.

La norma es sumamente importante en su contenido, falta su aplicación y los elementos necesarios que le den eficacia, que se cumplan sus disposiciones para que en realidad la entidad se vea fortalecida en lo concerniente a la readaptación social.

III.3. Beneficios Penitenciarios

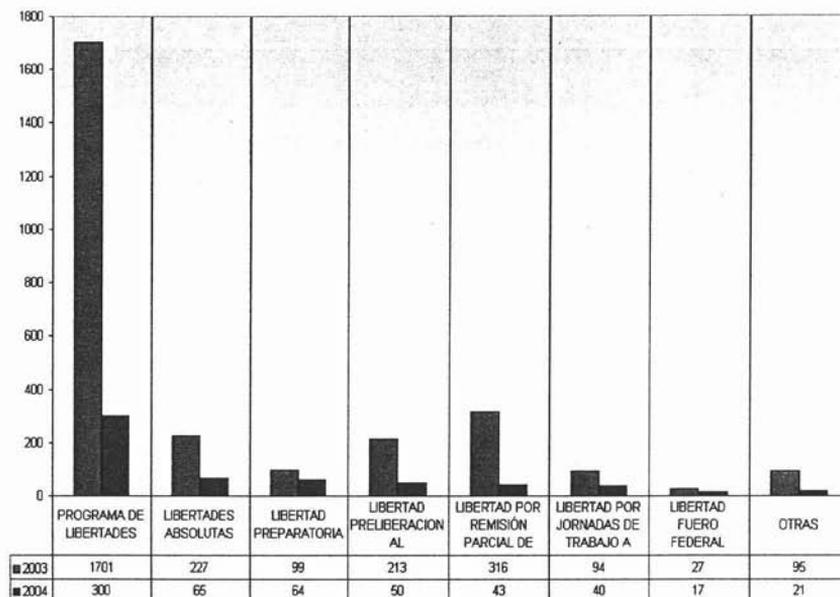
Es importante para el interno, que las normas reguladoras de la ejecución de penas, ofrezca posibilidades y beneficios que acorten su estancia en prisión, o bien que conceda facilidades que no hagan tan sombrío el castigo. Así, podemos hablar de instituciones de provecho para el preso, cuando éste puede adelantar los términos de su estancia a través de la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria, tratamiento preliberacional, entre otros.

Estas instituciones del Derecho de Ejecución de Penas, vienen a favorecer al recluso que acredita su buen comportamiento dentro del penal, que trabaja y participa en las diversas actividades que se desarrollan dentro de la prisión, y muestre avances en el proceso rehabilitador. Se trata de estimular a quienes manifiestan su buena conducta y comportamiento, acreditando signos de estar aptos para la vida en sociedad, ganándose los beneficios estipulados en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco.

El Código Penal del Estado de Tabasco previene, que las penas y medidas de seguridad se extinguen con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento o se suprimen por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la libertad preparatoria y la remisión parcial de

la pena.²²¹ Tales beneficios constituyen derechos del interno en prisión que cumple con los requisitos para su disfrute.

A continuación podemos observar en la siguiente gráfica los diferentes beneficios penitenciarios que han sido otorgados en el periodo 2003 y 2004:



Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

III.3.1. Remisión Parcial de la Pena

En el contexto penitenciario, remitir significa perdonar la pena, eximir de una obligación, suspender el castigo o parte de él. En el derecho de ejecución de penas, se habla de relevar una parte de la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional.

²²¹ El artículo 90 del *Código Penal del Estado de Tabasco*, establece que las penas y medidas de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento o el de las sanciones por las que hayan sido sustituidas o conmutadas. Asimismo se extinguen por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión de la ejecución de la sentencia y de los deberes impuestos para la libertad preparatoria y la remisión parcial así como la rehabilitación concedida.

El interno como titular del beneficio, conquista el derecho de remisión parcial de la pena, mediante la actividad laboral, la observancia de buena conducta, del dinamismo del quehacer interno en cuestiones culturales, artísticas, servicio a la comunidad reclusa, así como la acreditación del progreso rehabilitador.

Motivada por el pensamiento del Dr. Sergio García Ramírez, María de la Luz Lima Malvido refiere, que se pueden diferenciar tres sistemas de remisión parcial de la pena: el automático, el condicionado y el extraordinario. El primero se refiere al perdón de una parte de la pena por un determinado tiempo de trabajo; el sistema condicionado es la sumatoria del trabajo, actividades educativas, buena conducta, traducido en una auténtica adaptación social. El tercero consiste en sumar un día compurgado a un día de trabajo, sistema que no corresponde al nuestro, pero que busca premiarla ayuda que el recluso proporcione en momentos de premura, como en los casos de motín, evasión o cualquier otra situación que altere el orden y ponga en riesgo el buen desempeño de la actividad penitenciaria.²²²

La remisión parcial de la pena es un derecho que opera durante el tiempo que el individuo está recluso, pues en ese espacio es donde se lleva a cabo la prestación del servicio laboral. El beneficio es independiente de la resolución penal definitiva, sustentado en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuyo artículo 31 estipula, que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, sea partícipe de las actividades educativas y apruebe la valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario.

La remisión es un derecho independiente de la libertad preparatoria, por lo que para otorgarla se aplica la sumatoria del tiempo compurgado con

²²² Lima Malvido, María de la Luz, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993. p. 2783.

los días que se otorgan por la actividad laboral en prisión, así como la condición de haber respondido al tratamiento progresivo y técnico. Se pretende que el reo acorte el tiempo de la prisión impuesta como castigo, de ahí que se vea estimulado por la reducción de la condena. El beneficio se determina por la ley mediante el trámite administrativo ante el Consejo Técnico Multidisciplinario.

La remisión parcial de la pena está vinculada históricamente al arrepentimiento y a la enmienda del reo sustentada en criterios congruentes de influencia religiosa y humanitaria, pero con ausencia de los criterios criminológicos respaldados actualmente por la ejecución de penas.²²³

III.3.2. Libertad Preparatoria

Otra importante institución de Derecho Penitenciario es la libertad preparatoria, que se genera cuando el interno ha cumplido el cincuenta por ciento de la condena, siempre y cuando la sanción corporal exceda de tres años; además se requiere que el preso observe buena conducta, que desarrolle labores escolares, que se desempeñe en una actividad laboral, que se presuma estar socialmente readaptado, que se encuentre en condiciones de no volver a cometer delito y que se haya reparado el daño o bien que haya prescrito; cumpla con las condiciones estipuladas en el artículo 33 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco.²²⁴

²²³ García Ramírez, Sergio, *Manual de Prisiones*, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 373.

²²⁴ El aludido artículo 33 establece, además del porcentaje y el tiempo de la condena, los siguientes requisitos: Que haya observado buena conducta, que se presuma que está socialmente adaptado, que se hayan reparado los daños y perjuicios a que fue condenado, o que se garanticen debidamente, salvo que estos hayan sido declarados prescritos o que el ofendido se de por reparado por los mismos.

Satisfechos los anteriores requisitos, la Dirección General podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones: Residir en el lugar que le autorice el Director General, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio; desempeñar, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia; observar buena conducta, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica; sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicte y

Este beneficio es revocable en los casos en que el liberado cometa delito doloso; tratándose de delito culposo, se atenderá a la gravedad del hecho para determinar si es procedente o no la revocación.²²⁵ No opera la libertad preparatoria en los casos de reincidentes ni para los sentenciados por homicidio calificado, violación o secuestro.²²⁶

III.3.3. Tratamiento Preliberacional

Este beneficio es una medida de excarcelación que tiene lugar, cuando el preso ha cumplido cuatro quintas partes de la condena en los casos de delitos graves, y las dos terceras partes en los casos de que no sean ilícitos graves. Para que proceda, se requieren los mismos requisitos de los beneficios precedentes y que se revele el constante afán de readaptación social por parte del reo, y que además, se haya reparado el daño o bien que haya prescrito.²²⁷

La preliberación consiste en permisos de salida los fines de semana, o salida diaria con reclusión nocturna, salida en días hábiles con reclusión de

a la vigilancia de alguna persona honrada y con arraigo, que se obligue a informar periódicamente sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

²²⁵ El dispositivo 36 de la Ley que nos ocupa, dice que la Dirección General revocará la libertad preparatoria, si el liberado no cumple con la totalidad de las condiciones fijadas, y si el liberado es condenado por un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, la revocación será de oficio; pero si el nuevo delito fuere culposo, la Dirección General podrá, según la gravedad del hechos, revocar o no la libertad preparatoria, fundando su resolución.

²²⁶ La negativa de la libertad preparatoria para los reincidentes o para quienes hayan cometido homicidio calificado, violación simple o equiparada o secuestro, está regulada por el artículo 35 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado.

²²⁷ El artículo 39 de la precitada Ley, refiere que la preliberación se otorgará a todo interno, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos: Que haya cumplido las cuatro quintas partes de la pena de prisión impuesta por comisión de delito grave, y las tres quintas partes en caso de que no lo sea; haber observado durante su internamiento buena conducta, mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, y que ello revele un afán constante de readaptación social; ofrecer dedicarse en un plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión, o cualquier otra actividad honesta para vivir; que se hayan reparado plenamente los daños y perjuicios causados, o que se garanticen legalmente, salvo que éstos hayan sido declarados prescrito o que el ofendido se de por reparado de los mismos.

fin de semana.²²⁸ El reo tiene que demostrar un avance en el proceso de reintegración social que le permita reintegrarse a sus labores normales y que se encuentre en condiciones para acceder al núcleo social. Es la última fase de preparación del reo para reencontrarse con sus congéneres y con su ambiente social.

III.3.4. Cambio de Modalidad

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco concede, a la Dirección General de Readaptación y Prevención Social del Estado, la facultad de realizar el cambio de modalidad de la pena de prisión, cuando el sentenciado se encuentre imposibilitado para cumplirla, ya bien por su edad, estado físico, o por problemas de salud.

Para acreditar ese beneficio resulta primordial la opinión del consejo técnico interdisciplinario, así como los dictámenes que justifiquen la posibilidad de la modificativa. El artículo 45 de la ley aplicable, contempla la adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión, señalando que la forma de este beneficio establece las condiciones y el lugar conveniente en que habrá de quedar el sentenciado. La reclusión domiciliaria es la más indicada y admitida en la práctica, aunque podría ser otro el lugar, dependiendo el problema de salud que confronten y las necesidades que se detecten en su aplicación.²²⁹

²²⁸ Según el artículo 40 de la Ley de ejecución de Penas, la fase del tratamiento preliberacional comprenderá: Orientación especial y discusión con el interno, sus familiares y las víctimas u ofendidos del delito o sus causahabientes, sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; métodos colectivos; Concesión de mayor movilidad dentro del establecimiento; permisos de salida de fin de semana, o diaria con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

²²⁹ Esta modalidad está contenida en el Art. 45 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco, que a la letra dice: Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal privativa o restrictiva de su libertad impuesta por ser incompatible con su estado físico o de salud, el Director General, podrá bajo su más estricta responsabilidad, previa opinión del Consejo Técnico y del recabamiento de los dictámenes periciales necesarios e idóneos, modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y lugar conveniente para tal efecto. Asimismo, podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal vigente.

Para su procedencia es necesaria la emisión del dictamen técnico-medico que determine si la persona debe o no continuar internada, conteniendo las justificaciones de la modificación. Acreditada la incapacidad del preso, se tomará la determinación procedente.

III. 3.5. Suspensión de la Ejecución de la Pena

Este beneficio está contemplado en los artículos 74 y 75 del Código Penal del Estado de Tabasco, y solamente es aplicable en los casos de delitos perseguibles de oficio o por querrela, y que el juez aplique como condena, multa o semilibertad, o como sustitutivo de la prisión, cuando el sentenciado pague u otorgue garantía de la reparación del daño y perjuicios.²³⁰

Para la procedencia de la sustitución de la pena, se requieren los siguientes requisitos:²³¹

²³⁰ El Artículo 74 del Código Penal del Estado de Tabasco establece que el juez: El juez resolverá, según las circunstancias del caso, sobre la suspensión, sustitución o ejecución de las demás sanciones impuestas.

El dispositivo 75 del precitado ordenamiento determina que se suspenderá la ejecución de la condena por delitos perseguibles de oficio o mediante querrela, en los siguientes casos: I. Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad, como pena directa o como sustitutivo de la prisión, y sobrevenga la reconciliación entre el inculcado y el ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutora, en forma tal que manifieste la readaptación social del sentenciado; y II. Cuando se esté en los mismos supuestos penales previstos por la fracción anterior, y una vez notificada la sentencia el sentenciado pague inmediatamente u otorgue garantía de pago de los daños y perjuicios causados, a satisfacción del ofendido.

²³¹ El Artículo 76 del mismo ordenamiento penal alude que: Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones: I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto; II. Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se de garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión; IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta positiva y comparezca periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilios y trabajos y recibir de aquél la autorización correspondiente; V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al

1. Que se justifiquen y se satisfagan los requerimientos de la justicia, así como las necesidades de readaptación.
2. Que se trate de delincuente primario.
3. Que se reparen los daños y perjuicios o se otorgue garantía para repararlos.
4. Que el sentenciado tenga una ocupación lícita.
5. Observe buena conducta,
6. Que no abuse de bebidas embriagantes, ni use estupefacientes,
7. Que se abstenga de causar molestias al ofendido y sus familiares, o a cualquier persona relacionada con el proceso.

Como es de notarse, resulta trascendente la reconciliación entre el sentenciado y el ofendido, pues esto revela un importante signo de readaptación. La reparación de daños y perjuicios debe hacerse una vez que se haya notificado la sentencia y el único que puede resolver sobre los beneficios de suspensión, sustitución o ejecución de las demás sanciones impuestas, es el órgano jurisdiccional.

III.3.6. Cumplimiento de Beneficio Jurisdiccional

El ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco, tiene a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de las personas que están en libertad por algún beneficio de sustitución de la pena otorgada por la autoridad judicial, debiéndole remitir los informes respectivos a su comportamiento en el medio en que se desenvuelven y en consecuencia, se encargará también de dar cumplimiento a los substitutivos que concede la aludida autoridad,

ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

conforme lo dispone el precepto 48 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.²³²

Los sustitutivos como la multa, la jornada de trabajo, la semilibertad, la libertad condicional, entre otros, muchas veces no son aceptados por la persona y no se acoge al beneficio concedido por la autoridad judicial, por diversas razones, que van desde el desconocimiento de dicho beneficio a otorgar, hasta la falta de recursos del propio sentenciado para pagar la reparación del daño o la multa a que fue condicionado el beneficio.

De esta manera son dejados los sentenciados a disposición del poder ejecutivo local, para que cumplan la sanción impuesta, y en ese momento es que se verifica si se cumplen con los requisitos exigidos legalmente para gozar del beneficio; la autoridad ejecutora que en este caso es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco, sólo cumplimenta el beneficio que le concedió el juez de primer instancia o el tribunal, señalando el lugar donde deba hacerse efectivo el sustitutivo y el tiempo del mismo.

²³² El Artículo 48 del la Ley de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad del Estado de Tabasco al respecto menciona: Las medidas de seguridad solo podrán adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal Vigente.

CAPÍTULO IV

DERECHO NACIONAL COMPARADO SOBRE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

IV.1 Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en Materia Federal.

IV.2 Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

IV.3 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

IV.4 Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-llave.

IV.5 Mapa Comparativo sobre leyes de Ejecución de Penas de los Estados de la República que se tomaron como modelo.

IV.6 Comentarios generales sobre leyes de ejecución de penas.

Cuando se habla de derecho comparado se piensa en la posibilidad de asimilar y analizar las normas de otras latitudes, que tienen aplicación a la materia de derecho penitenciario; pero en el presente trabajo se hablará de la normatividad que regula la ejecución de penas y medidas de seguridad en algunos Estados de la República Mexicana, parangonando su contenido con la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco.

Se han tomado cinco arquetipos para el estudio correspondiente: la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, de aplicación federal, Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-llave, siendo esta última la primigenia. Por ser estas las más representativas y las que han impactado a nivel nacional, tanto por sus innovaciones como por sus instituciones de derecho

penitenciario, se ha optado por esta preferencia para establecer comparaciones con la legislación local.

Es digno de mencionarse, que en el país, el Estado de Veracruz es precursor en la elaboración de normas aplicables a la readaptación social, y en su momento constituyó el foco de atracción de los penitenciaristas motivando a otras Entidades a buscar y estructurar nuevas instituciones y una organización que se ajuste a las expectativas del derecho moderno de ejecución de penas. Le siguen, el Estado de México, Puebla y Sinaloa, para luego integrarse a este importante avance la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, de aplicación federal. Al abrirse la brecha para este tipo de normas ejecutivas, otros Estados se suman a este importante progreso legislativo, instaurándose un nuevo sistema penitenciario.²³³

La reforma penal de 1971 en el ámbito federal, trae consigo una oleada importante de legislaciones que coadyuvan al mejoramiento del tratamiento penitenciario, presentando un panorama eficiente y halagador al proporcionar instrumentos útiles para el tratamiento del sentenciado en prisión, vigorizando, las estructuras existentes, en aras del perfeccionamiento del régimen de la administración de justicia penal.

La ley de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Tabasco, se ha renovado y colocado a la altura de las sobresalientes en su género, por lo que existe la viabilidad de ser sometida a un análisis comparativo de eficiencia y aplicabilidad en el sistema progresivo y técnico penitenciario. Es necesario reconocer, desde ahora, que para alcanzar esta categoría, hubo necesidad de transitar por un laborioso proceso que permitiera consolidar las instituciones de ejecución de sanciones.

²³³ García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal de 1971*, Editorial Botas, México, 1971, p.58.

IV. 1. Ley que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados de Aplicación Federal

El penitenciarismo moderno se inclina poderosamente porque la pena impuesta por el órgano jurisdiccional, no sea un castigo, sino un medio para que el delincuente tenga la posibilidad de rehabilitarse y reestructurar su personalidad dañada y estar en aptitud de volver al núcleo social al que pertenece sin agredirlo, y en vez de menoscabarlo, le haga bien y se integre al órgano productivo. Es por ello que se ha superado el concepto de trato antiguo, con el de tratamiento penitenciario, basado en principios humanitarios, técnicos y científicos.²³⁴

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fue publicada el 19 de mayo de 1971 y entró en vigor el 19 de junio del mismo año, destacando por su importancia la remisión parcial de la pena,²³⁵ entre otras instituciones trascendentes, señala en su exposición de motivos, que en cuanto a política criminal, la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, tiene gran observancia.²³⁶

En el ámbito de la ejecución de las sanciones corporales a nivel federal, tiene aplicabilidad la aludida ley, surgida al calor de la revolución jurídica en materia penitenciaria generada en México, a partir de que el Estado de Veracruz, diera el arranque con su ley de ejecución de sanciones el 12 de diciembre de 1947.

La ley de aplicación para sentenciados por delitos federales, cuenta con dieciocho numerales y cinco transitorios; tiene el propósito de organizar el sistema penitenciario en la República, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medio para la readaptación

²³⁴ Sánchez Galindo, Antonio, *Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario*, Edición del Estado de México, México, 1974, p.38.

²³⁵ Castellanos Tena, *ob. cit.*, p. 84.

²³⁶ García Andrade, *ob. cit.*, Editorial Sista, México, 2004, p. 26.

social del delincuente, según lo previenen los dos primeros artículos.²³⁷ La educación penitenciaria ha sido elevada a rango Constitucional y trasciende porque además de instruir al preso en los estudios de educación básica, se le debe capacitar para el trabajo, para que al egresar pueda desempeñarse en libertad.

También el derecho al trabajo está regulado por la Constitución y no solo es un derecho sino una obligación. En internamiento es importante que el preso se avoque a las labores productivas, porque tiene aplicación terapéutica. Un interno que trabaja está ocupado en sus menesteres productivos, y de esta manera su terapia ocupacional le ayuda a regenerarse, además del apoyo de otras áreas disciplinarias. Por lo que se busca preparar al individuo para que se desempeñe laboralmente en libertad. De ahí la importancia de que el preso trabaje, evitando la holgazanería y la vagancia dentro del penal.

La dependencia gubernativa que se encarga de la aplicación de lo preceptuado, es la Dirección de Servicios Coordinados de prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; dicha Dirección tiene a su cargo la ejecución de las sanciones emitidas en sentencia judicial y su tratamiento, incluyendo las que se apliquen, tanto a imputables, como a inimputables.²³⁸

²³⁷ Artículo 1.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

²³⁸ El artículo tercero establece: La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores

Las disposiciones iniciales de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco, aventaja en mucho a la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, aplicable a los delitos del orden federal, que resulta escueta en sus tres primeros capítulos, en tanto que la local, en el título primero contiene disposiciones obligatorias de orden público y de interés general, determinando las bases para la ejecución de penas y medidas de seguridad, así como el propósito de la norma que es el de organizar el sistema penitenciario en Tabasco, y lograr la readaptación social del delincuente a través de la actividad interdisciplinaria y el sistema progresivo y técnico.

Además de contener las bases para la ejecución de las penas y medidas de seguridad que imponen los órganos jurisdiccionales del Estado, organiza el sistema penitenciario, faculta a las autoridades para la supervisión y control de cualquier tipo de privación de la libertad y regula el tratamiento de las personas sujetas a prisión preventiva. Sobresale la conceptualización de cárcel pública municipal de centro de readaptación social, consejo técnico, enfermo mental cuando el interno ve interrumpida su función cerebral dentro del penal, tratamiento especial para externo como en el caso de preliberados. Se establece la diferenciación que distingue a los recintos carcelarios de readaptación, con las cárceles municipales; de igual manera, previene la creación del instituto de readaptación para el trabajo, un

infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

patronato de apoyo, y un patronato para la reincorporación, entre otras importantes instituciones (Art. 3).

En Tabasco, el Ejecutivo es la autoridad que por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, es responsable de la aplicación de la norma penitenciaria, así como del control del sistema penitenciario. Por su parte la Ley de Normas Mínimas de readaptación Social de Sentenciados, de aplicación federal, no determina qué es un *CEFERESO*, ni los demás recintos que integran el sistema penitenciario y por lo mismo no se establece diferenciación alguna.

Otro contenido jurídico relevante de la ley estatal, es la interpretación normativa respecto de la propia ley, que debe estarse a lo más favorable al interno y a su familia, concediéndole importancia al medio social al que retornará, luego de dar cumplimiento a las sanciones impuestas y a las disposiciones legales que regulan su tratamiento (Art.3). El dispositivo tercero de la Ley federal, refiere que tiene aplicación en el Distrito Federal y en los Estados, y toda la República para los reos federales sentenciados, destacando lo relativo a los convenios con los gobiernos estatales para cumplimiento y orientación de las tareas de prevención de la delincuencia. La Ley de Tabasco también habla de convenios de coordinación, sin llegar a los alcances de la federal en virtud de que su aplicación se constriñe a la Entidad, sin embargo puede concertar con otras Entidades Federativas de la región.

Los convenios a que se refiere el artículo quinto de la Ley tabasqueña, se establecen para la creación y manejo de instituciones de readaptación social, no solamente con el Gobierno Federal, sino con otros Estados vecinos, cuando se trate de la creación de sistemas regionales.

En lo concerniente al contenido de los artículos cuarto y quinto que se ubican en el capítulo II de la Ley local, estos fueron copiados textualmente de la federal, al igual que el octavo dispositivo, agregándosele *lo referente a la capacitación a través de cursos, conferencias, seminarios, congresos, debates, reuniones consultivas, entre otros*; por lo que, a pesar de su similitud, supera a la federal en lo concerniente al adiestramiento del personal, determinando las acciones que contribuyen a esa finalidad.

Es coincidente el capítulo II, referente al sistema penitenciario de Tabasco, con el capítulo III de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación de Sentenciados.²³⁹ Podrían señalarse algunas

²³⁹ El capítulo segundo de la ley local establece: Artículo 15. El Sistema Penitenciario del Estado de Tabasco, se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación e instrucción y la individualización del tratamiento mediante el estudio de cada interno, como medios para su readaptación social.

Artículo 16. El sistema que se adopte será de carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos de periodos de estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento por clasificación y preliberacional. El mismo se fundará en los estudios integrales de la personalidad que se practiquen a los internos al ingresar a cada institución, los cuales se actualizarán cada doce meses, con excepción de los consejos extraordinarios que deban practicarse para conceder un beneficio y además en los siguientes momentos: formal prisión, sentencia, libertad preparatoria y preliberación.

Se procurará iniciar el estudio personal del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél depende.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se procurará clasificar a los internos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, así como previa determinación de la Dirección General en los casos que sean sometidos para su decisión, se considerarán las colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos e instituciones abiertas, así como para internos con enfermedades infecciosas de alto riesgo.

Artículo 17. El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estará completamente separado. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Cada Centro tendrá sección de ingreso, de observación y clasificación.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, el Ejecutivo tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos; salvo que exista concurrencia de recursos, en los que se estará a los términos a que se refieran en su caso, los convenios que se celebren con la autoridad federal, y con las formalidades de ley, a través de sus dependencias y órganos competentes.

Artículo 18. En ningún momento podrá ser enviado un menor a una institución de adulto. En caso de duda sobre la edad de un interno, y cuando no existan documentos que legalmente determinen la edad del infractor, se establecerá de inmediato, para los efectos respectivos,

el dictamen clínico correspondiente, dando aviso a quien lo puso a disposición del Centro de Readaptación de que se trate para los efectos legales conducentes.

Artículo 19. Para los efectos de la readaptación social del interno se establecerán programas de tratamiento psiquiátrico y psicológico, supervisados por los consejos técnicos interdisciplinarios de los centros de observación.

Artículo 20. Se aprovecharán los lineamientos de la psicología clínica, así como los de cualquier otra corriente terapéutica científica, orientada hacia los fines de la readaptación social del interno dentro de los programas generales de psicología.

Los artículos del 21 al 30 de la precitada Ley de Ejecución de Penas, entre otras cosas disponen que: El expediente criminológico que se forme a cada interno, tanto procesado como sentenciado, se iniciará con el estudio integral de la personalidad del mismo y se integrará con la documentación e información correspondiente a cada una de las secciones: jurídicas, médicas, educacional, laboral, de disciplina, de trabajo social, y preliberacional.

El Consejo Técnico de la Institución correspondiente, podrá sugerir acciones que faciliten la reinserción social de los internos.

En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior.

Se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos internos; así mismo, en coordinación con las entidades públicas y dependencias correspondientes.

La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los propósitos, la vocación, la aptitud, la capacitación para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General y el coordinación con los órganos públicos proporcionará a los internos de acuerdo a sus posibilidades, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus habilidades y aptitudes.

Los internos colaborarán a su sostenimiento en el Centro de Readaptación Social donde se encuentren, con cargo a la percepción que este tenga como resultado del trabajo que desempeñe.

La educación que se imparta no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, social higiénico, artístico, físico y ético, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesionistas especializados.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tormentos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del interno.

Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley, convenios, circunstancias de la localidad y de los internos.

A su vez, la Ley de Normas Mínimas sobre Ejecución de Penas de Aplicación Federal, estipula:

Artículo 6. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

variantes de la ley local, pero en realidad coincide con la federal, ya que ambas hablan en sus respectivos numerales, de la readaptación y asistencia familiar, entre otras disposiciones de importancia que coadyuvan al tratamiento progresivo y técnico, así como a la creación y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Ambas normas se avocan al contenido de los beneficios para los sentenciados, como son *la remisión parcial de la pena, preliberación, asistencia a liberados*, entre otros. La legislación local va más allá de dichos beneficios, al relatar en el artículo 38, a la sustitución de la sanción privativa de libertad, cuya vigilancia corre a cargo de la Dirección General. Destaca el apartado relativo al patronato de sostén a procesados y sentenciados con

Artículo 7. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Los artículos 8 al 14 de la Ley Federal en mención, establece:

El tratamiento preliberacional podrá comprender: información y orientación especiales y discusión con el internos y sus familiares de los aspectos personales y práctica de su vida en libertad; métodos colectivos, concesión de mayor libertad en el establecimiento, traslado a las instituciones abiertas y permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión en fin de semana.

Se creará en cada reclusorio un consejo técnico interdisciplinario con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena, de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta, los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio.

La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo de maestros especializados.

EN el curso de tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas del exterior.

En el reglamento interior del reclusorio se hará constar clara y terminantemente las infracciones y las correcciones disciplinarias.

Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previstas en la ley de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

derecho a lograr su libertad, como lo señalan los artículos 56 y 57.²⁴⁰ Otro contenido sobresaliente es el relativo al Instituto de Readaptación para el Trabajo, regulado por el artículo 58.²⁴¹

Es altamente notorio que la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, coloca a Tabasco en uno de los lugares privilegiados legando al derecho penitenciario, una substancial norma que regula la estancia del preso en reclusión; concibe una legislación ambiciosa con sentido profundamente humanista, inquieta siempre porque el preso logre su

²⁴⁰ Los artículos 56 y 57 de la Ley mencionada especifican:

Artículo 56. El Patronato de Apoyo, tendrá a su cargo el logro de los siguientes objetivos:

I. Realizar la investigación y estudios necesarios, de procesados o sentenciados con derecho a obtener su libertad, para seleccionar aquellos que por ser primo-delinquentes, haber cometido delito de escaso impacto social, haber alcanzado un buen grado de readaptación social y no representar peligro para la víctima o la sociedad, pueda apoyársele para obtener su libertad; II. Apoyar económicamente a los procesados seleccionados para la obtención de su libertad provisional bajo caución; III. Apoyar a los sentenciados previamente seleccionados, en el pago de daños y perjuicios, multas o fianzas, para obtener libertad condicional, libertad preparatoria o preliberación; IV. Brindar a los liberados la asesoría necesaria para que cumplan con las condiciones de la liberación y se reintegren cabalmente a la sociedad, y V. Las demás que se le confieren en su Acuerdo de creación y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57. El funcionamiento, organización y administración de los Patronatos señalados en los artículos anteriores, se regirá conforme a lo establecido en el Acuerdo de creación de cada uno de ellos y a las demás disposiciones que del orden administrativo se emitan por las autoridades competentes..

²⁴¹ El Artículo 58 de la ley en comento dispone que: El Instituto, tiene entre otras, las siguientes funciones:

a) Construir, levantar, instalar, administrar y poner en producción, previo acuerdo del Ejecutivo de la Entidad que en cada caso particular se otorgue, toda clase de fábricas, industrias y negocios comerciales, siempre que en ellos se utilice como parte esencial el trabajo, la actividad y mano de obra de los internos reclusos en los distintos Centros de Readaptación Social del Estado; b) Constituirse en propietario de empresas o negocios que con antelación se mencionan o participar como socio en sociedades o instituciones que manejen empresas o negocios semejantes, con la misma condición en cuanto al trabajo y mano de obra que se impone en el inciso anterior y siempre previo acuerdo del Ejecutivo; c) Sobre las mismas bases, dar o tomar en arrendamiento empresas o negocios industriales o comerciales; d) Cumplir con toda obligación a su cargo; e) Difundir conocimientos y prácticas de trabajo que tiendan a la readaptación social de sus trabajadores en toda forma útil posible; y f) Las demás que se le confieren en su Acuerdo de creación, en las demás disposiciones aplicables, o que resulten necesarias o convenientes de acuerdo con sus actividades.

Para el mejor cumplimiento de sus tareas, el Instituto dependerá funcionalmente de la Dirección General, en los términos que para el efecto se establezcan, indistintamente en el reglamento aplicable o en el ordenamiento administrativo que para este fin se establezca por el Ejecutivo.

readaptación, para estar en aptitud de ser reinserto en la sociedad, por lo que satisface las expectativas de la reclusión moderna.

IV. 2. Ley de Ejecución de Penas Preventivas Y Restrictivas de la Libertad del Estado de México

El Estado de México es uno de los pioneros en las innovaciones del sistema penitenciario con características rehabilitadoras, respeto a la dignidad del hombre preso y tratamiento progresivo y técnico, sustentado sobre la base del trabajo y la educación. La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado México, es una de las más avanzadas del país; en ella se establecen las bases para la ejecución de las penas de prisión, no con el propósito de castigar y humillar al delincuente, sino con la finalidad de readaptarlo al núcleo social, mediante un régimen que asegure el respeto a los derechos humanos.

Esta norma cardinal para el sistema mexiquense, comprende prescripciones de orden público y regula la organización y actividad penitenciaria, destacando el tratamiento del preso, sus beneficios, el régimen ocupacional, educativo y disciplinario. En ella la legislación de Tabasco encontró un trémol primordial para mejorar en la parte de la ejecución de penas y medidas de seguridad.

El tema correspondiente a la estructura de los centros de prevención y de readaptación social, contiene mandatos sobresalientes que impactan potencialmente al cúmulo de canones nacional de ejecución de penas. Destacan las secciones que integran el sistema, como las de ingreso, observación, custodia preventiva, ejecución de penas e instituciones. Las que se integran en cada centro preventivo y de readaptación social. Según el artículo 21, todo indiciado permanece en la estancia de ingreso hasta que se resuelve su situación jurídica, para turnarlo a la sección de observación en

donde se realiza el examen de la personalidad, tanto de procesados como de sentenciados.²⁴²

Los pabellones y dormitorios se clasifican en: mínima, media y máxima seguridad. Para la ubicación de los presos se toma en consideración el grado de peligrosidad o de reincidencia. Los preliberados se ubican en instituciones abiertas, anexas a los reclusorios.²⁴³ La separación de los internos evita que los presos de mínima peligrosidad se contaminen, de ahí que ésta medida trascienda de manera significativa.

En lo concerniente al capítulo de condiciones generales, es digno de destacar, las disposiciones respecto a que las instalaciones sean decorosas e higiénicas y que el número de internos en cada celda sea de tres como máximo; los uniformes no deben ser degradantes ni humillantes, siendo diferentes los de los sentenciados en relación con los de los procesados.²⁴⁴

²⁴² Los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México mencionan:

Artículo 19.- El Sistema de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, estará formado por las siguientes secciones: I. De Ingreso. II. De Observación. III. De Custodia Preventiva. IV. De Ejecución de Penas. V. Instituciones Abiertas. Las secciones señaladas en las fracciones I a la V inclusive, podrán estar integradas en un solo edificio arquitectónicamente planeado, denominado Centro Preventivo y de Readaptación Social. Se procurará que exista por lo menos uno de estos centros en cada Distrito Judicial.

Artículo 20. Las secciones de Ingreso y Observación, estarán integradas a los centros existentes.

La Sección de observación desarrollará directamente las actividades de observación científica de la personalidad de procesados y sentenciados, y coadyuvará a la clasificación y tratamiento de los mismos.

Artículo 21.- El indiciado, permanecerá en la estancia de ingreso, hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el termino constitucional. En caso de dictársele auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente a la sección de observación..

²⁴³ El artículo 26 de la Ley referida estipula que: Los preliberados, podrán ser destinados a las Instituciones Abiertas, se procurará que estos establecimientos estén anexas a los Centros Preventivos y de Readaptación Social.

²⁴⁴ Los siguientes artículos de la Ley en comento estipulan:

Artículo 30.- Los edificios de los centros tenderán a proteger el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y para ello, serán dotadas de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida libre, procurándose que en una misma celda habiten un mínimo de tres individuos, siempre en números noes.

Artículo 31.- Las prendas de vestir que utilicen los internos, no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. El uniforme de los procesados será diverso al de los

La industria penitenciaria es preeminente como parte del tratamiento y conservación del hábito ocupacional, con la finalidad de lograr la autosuficiencia en cada centro de reclusión. Esta organización corre a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que proporciona capacitación a los internos, para que estén en aptitud de asimilar el oficio, arte, o actividades productivas.²⁴⁵

El área educativa se proyecta hacia una formación obligatoria básica, existiendo la posibilidad de obtener enseñanza secundaria, preparatoria y profesional de ser posible. Es importante la oferta del nivel profesional en la modalidad del sistema abierto, de conformidad con los programas oficiales existentes.²⁴⁶ Estas disposiciones van más allá de las pretensiones

sentenciados, pero a los primeros, se les autorizará a que utilicen sus prendas personales siempre que sean semejantes al uniforme reglamentario.

Artículo 32.- A los internos les debe ser asegurada, con cargos al Estado, una alimentación sana, suficiente y adecuada.

A los internos les será permitido el consumo a sus expensas, de productos alimenticios, entre los límites fijados por el Reglamento.

²⁴⁵ Los artículos de la Ley referida estipulan:

Artículo 50.- La organización y administración del trabajo en los centros corresponderá en forma inmediata a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a través del Departamento de Industria Penitenciaria.

Artículo 51.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social procurará proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, el que, en ningún caso, podrá ser objeto de contratación directa de los internos con particulares o personal de los centros.

Artículo 52.- El Ejecutivo, proporcionará de acuerdo a sus posibilidades en esta materia a los internos, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus habilidades y aptitudes a juicio de las áreas técnicas, de tal modo, que puedan dedicarse a un oficio, arte o actividades productivas en su vida de libertad.

Artículo 53.- Todo trabajo realizado en el interior de los centros, será contratado por la industria penitenciaria en coordinación con la Dirección del Centro.

Artículo 55.- El trabajo penitenciario, se realizará técnicamente de acuerdo con el mercado de mano de obra regional, procurando siempre lograr la autosuficiencia en cada Centro.

Artículo 57.- De la remuneración obtenida por el interno, el Estado implementará la distribución de sus ingresos de la siguiente manera: a). 35% para sus dependientes económicos. b). 25% para el pago del sostenimiento del interno en el centro. c). 20% para el pago gastos menores del interno. d). 10% para el pago de la reparación del daño. e). 10% para la formación del fondo de ahorro del interno. En el caso de que el interno no tenga dependientes económicos o haya sido absuelto de la reparación del daño, esos porcentajes se aplicarán al fondo de ahorro del interno.

²⁴⁶ La Ley aludida en sus artículos de 64 al 67 establecen:

Artículo 64.- La documentación de cualquier tipo, que expidan las autoridades educativas en los centros, no contendrá referencias o alusión a éstos.

rehabilitadoras, porque no solamente propone la educación esencial para el interno, sino que además, motiva a aquellos que tienen vocación por el estudio, a continuar de ser posible, con el nivel profesional.

El artículo 63 de la Ley mexiquense, refiere que la enseñanza primaria es obligatoria dentro de los centros de readaptación social. Asimismo, la educación que se imparta deberá ser apoyada por las dependencias educativas al servicio de la educación oficial (Art.70).

La finalidad suprema de la normatividad mexiquense, es salvaguardar la dignidad del hombre preso; prohíbe la tortura o tratos crueles, tanto físicos como morales, sin olvidar la aplicación de la disciplina, la que se impondrá con decisión y firmeza en casos necesarios para repeler posibles agresiones violentas, que atenten contra la seguridad de los internos y de las instalaciones del penal.²⁴⁷

Artículo 65.- Cada centro tendrá un coordinador de área educativa quien será auxiliado del personal docente, tendrá a su cargo la Dirección y Organización de la enseñanza, representará a dicha área en el Consejo Interno Interdisciplinario, sin perjuicio de que existan otros Directores en los demás niveles de enseñanza. A juicio del Área Educativa, algunos internos podrán auxiliar en la tarea docente a los profesores, sin que esto implique posibilidad de mando o superioridad frente a sus compañeros de la comunidad interna.

Artículo 66.- En los centros, los profesores con la participación de los Directores de los mismos, organizarán conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos y cívicos. Estas actividades, tienen por objeto reforzar el Sistema de Tratamiento Institucional.

Artículo 67.- En cada centro se facilitará la formación de una Biblioteca, a la cual tendrán acceso los internos, debiendo cuidar que las obras que la integren, sean propias y adecuadas para la superación de aquéllos.

²⁴⁷ Respecto a este tópico la Ley referida observa que:

Artículo 73.- Los internos están obligados a acatar las normas de conducta que se dicten para lograr su readaptación y una adecuada convivencia en los centros.

Artículo 74.- Queda prohibido todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, así como aislamiento en celdas distintas y el destino a labores o servicios no retribuidos o el traslado a otra sección diferente de la de su tratamiento y en general cualesquiera otros actos que menoscaben la dignidad humana de los internos.

Artículo 75.- El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta que la seguridad de los centros se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización, científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del establecimiento, o se altere el orden o la seguridad del mismo.

Las medidas disciplinarias que se aplican son impuestas por la Dirección, concediéndole al preso el derecho a ser oído y sólo es procedente la sanción, en casos de faltas que estén previstas en el reglamento;²⁴⁸ de que se procura evitar la indebida sanción disciplinaria en detrimento de algún interno.

La conservación de la salud física y mental, son de primer orden; la asistencia médica y psicológica resultan preponderantes. La primera se encarga de vigilar la calidad de los alimentos, la higiene del área de internamiento y de los presidiarios, y en general, las condiciones sanitarias en que habitan. La medicina preventiva tiene eficaz aplicación, así como la orientación médica familiar.²⁴⁹

²⁴⁸ Los siguientes artículo de la precitada Ley mencionan:

Artículo 76.- Las medidas disciplinarias, así como los estímulos, serán, impuestas u otorgados por la Dirección del centro previa consulta y opinión del Consejo Interno Interdisciplinario.

Artículo 77.- Ningún interno será sancionado sin haberse cumplido con la garantía de audiencia en relación a la falta que se le atribuya.

Artículo 78.- Los internos sólo podrán ser sancionados por un hecho que esté expresamente previsto como falta o infracción en el Reglamento Interior del centro.

Artículo 79.- En el Reglamento Interior del centro, se señalarán las faltas o infracciones y las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los internos, así como los hechos que merezcan que se les otorguen estímulos.

²⁴⁹ Los artículos siguientes tienen relación con lo antes mencionado:

Artículo 94.- El Área Médica hará inspecciones regulares al centro y asesorará al Director de la misma en lo referente a: I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos. II. La higiene de los centros y de los internos. III. Las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del centro.

Artículo 95.- El médico del centro, deberá poner en conocimiento del Director de la misma, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, a fin de que éste cumpla con la obligación de dar aviso a los órganos competentes en los términos del propio ordenamiento, adoptándose las medidas preventivas necesarias.

Artículo 96.- El área médica de los centros deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar.

Artículo 97.- El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar dicho estudio desde que el interno quede formalmente preso, en cuyo caso se deberá tomar copia de dicho estudio a la autoridad judicial de la que aquel dependa.

Artículo 98.- El Área Psicológica, apoyará, auxiliará y asesorará a la Dirección de los centros, en todo lo concerniente a su especialidad para: I. El debido manejo conductual requerido por los internos, considerándose las características de personalidad. II. Manejar adecuadamente al interno, en posibles situaciones críticas de éste, para prevenir trastornos en su personalidad. III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre interno y personal del centro. IV. Detectar las situaciones en las que el estado emocional del interno amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del centro.

Las disposiciones referentes al tratamiento, sobre la base del trabajo y la educación, se ajustan a las establecidas por el artículo 18 de la Constitución General de la República. La preocupación manifestada por la preservación de la salud del preso, entre otras instituciones de gran valor, le conceden la alta categoría de *legislación penitenciaria por excelencia*. Su contenido es de mayor estimación humana y creadora visión, de una filosofía social para la reintegración.

Los puntos sobresalientes de la gran legislación de ejecución de penas que se han comentado, son de significativa relevancia que sirven de modelo para que otras Entidades Federativas se integre a este progreso legislativo. No se reseña la totalidad de los numerales, en virtud de que se asemejan a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco, la que se ha nutrido del rico contenido de su similar del Estado de México, por lo que es altamente encomiable la actualización de la legislación local. Solamente falta enriquecerla del valioso articulado que brevemente se ha enunciado; he ahí la trascendencia de la legislación del Estado México, cuya alta visión permite salvaguardar la dignidad del hombre privado de su libertad personal.

IV.3. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

El Distrito Federal no sería la excepción en actualizar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, reformada en 1999, ante la necesidad de salvaguardar la dignidad del hombre en prisión, respetar los derechos humanos y promover su readaptación mediante la aplicación de la actividad laboral y la capacitación para el trabajo, estableciéndose un régimen progresivo y técnico, en acatamiento a las disposiciones constitucionales.²⁵⁰

²⁵⁰ Artículo 12. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: El primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo,

Al referirse a las generalidades, el capítulo segundo de dicha ley, identifica a las autoridades, dependencias e instituciones relacionadas con la ejecución de sanciones y en especial, define qué se entiende por indiciado, reclamado, procesado, sentenciado, externado, entre otros importantes rubros de derecho penal.²⁵¹

de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Artículo 14. En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada Institución.

Artículo 15. No es indispensable el trabajo a: I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo. II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto. III. Los indiciados, reclamados y procesados.

²⁵¹ Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; II. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; III. Autoridad Ejecutora, al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; IV. Dirección General, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; V. Dirección, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; VI. Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria; VII. Indiciado, desde que se le inicia averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión; VIII. Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional; IX. Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso; X. Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria; XI. Interno, persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica; XII. Inimputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de la fracción VII del artículo 29 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal; XIII. Externado, persona que está sujeta a tratamiento en externación; XIV. Enfermo psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico; XV. Preliberado, persona que ha obtenido un

La ejecución de esta norma está a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Gobierno, cuyos titulares están autorizados para suscribir convenios con autoridades federales y estatales.²⁵²

Referente a la capacitación, ésta debe ser actualizada, por lo que no basta que se enseñe al preso en algún oficio, sino que se deben aprovechar los avances tecnológicos y pedagógicos, en su beneficio lo que significa que su condición de presidiario no impide que se integre a una actividad productiva.²⁵³

Los centros penitenciarios se clasifican en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad; lo que permite un trabajo penitenciario especializado y una mejor aplicación del tratamiento, por tratarse de grupos clasificados, facilitando un mejor acceso, tanto al estudio y diagnóstico, como a la aplicación del tratamiento.²⁵⁴

beneficio de libertad anticipada; y XVI. Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal.

²⁵² Los siguientes artículos, mencionan:

Artículo 4. Corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, la aplicación de esta Ley.

Artículo 5. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General y la Dirección aplicará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7. Para la aplicación de la presente Ley, la Autoridad Ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados, o con Instituciones de Educación Superior, sujetándose a las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

²⁵³ El Artículo 20, de la precitada ley estipula: La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

²⁵⁴ Los siguientes artículos establecen:

Artículo 24. Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

Una modalidad que trasciende y supera a otras legislaciones de esta índole, es el tratamiento en externación como medio para ejecutar la sanción penal, exceptuando de este beneficio, a los sentenciados por delitos de tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio y extorsión.²⁵⁵

Las instituciones de tratamiento en externación, atienden a los que han sido condenados a una penalidad que no exceda de cinco años, y que

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compunguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

Artículo 25. En las instituciones preventivas sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

Artículo 26. En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

²⁵⁵ El Artículo 33 se refiere a que: El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Artículo 33 Bis. No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por los delitos de: tráfico de menores en los supuestos de los párrafos tercero o cuarto del artículo 169; corrupción de menores e incapaces a que se refieren los artículos 183, 185 y el 186; pornografía infantil previsto en los artículos 187 y 188; lenocinio a que se refieren los artículos 189 y 190; extorsión a que se refiere el tercero y cuarto párrafo del artículo 236; robo previsto en el artículo 220, en relación con la fracción I del artículo 223 o la fracción I del artículo 224 y el 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

durante el proceso y después de sentencia ejecutoriada, disfruten de libertad caucional; que sean delincuentes primarios, que el convicto trabaje o estudie y que haya cubierto o garantizado la reparación del daño entre otros requisitos.²⁵⁶

El tratamiento externo consiste en salida diaria a trabajar o a estudiar, reclusión nocturna o internamiento durante sábados y domingos.²⁵⁷ Este

²⁵⁶ Artículo 34. En las instituciones de Tratamiento en Externación sólo se atenderá al sentenciado que: I. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años; II. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caucción. III. Sea primodelincuente; IV. Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 o más años.; V. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el externado; VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Artículo 36. Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos: I. No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley; II. La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años; III. Sea primodelincuente; IV. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos. V. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; VII. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y VIII. Se deroga.

Reunidos los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

²⁵⁷ Artículo 37. El Tratamiento en Externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá: I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna. II. Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos. III. Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Artículo 38. El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.

Artículo 39. El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a: I. Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados. II. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine. III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes. IV. No frecuentar centros de vicio. V. Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

beneficio resulta imprescindible, ante el afán de que el sentenciado no interrumpa sus deberes laborales o sus estudios, ya que de esta manera puede enfrentar la acción de la justicia penal y a la vez, continuar con el cumplimiento de sus obligaciones familiares.

Estas medidas ayudan al interno a procurar por sí mismo, un buen comportamiento, en tanto que el centro de reclusión no se ve tan saturado, evitándose el hacinamiento y la sobrepoblación, así como mayores erogaciones de sostenimiento en prisión. Esta es una norma integrada al movimiento de renovación humanista del preso, inspirada en el respeto a la dignidad del preso y a los derechos humanos.

La preliberación, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, son instituciones de derecho penitenciario, que tienen aplicación en toda las Entidades Federativas, por lo que no es el caso hacer remembranza alguna de sus elementos jurídicos que las conforman.

Respecto a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco, esta se encuentra debidamente actualizada y resulta, en lo general, de igual estructura que la del Distrito Federal, con algunas variantes debido a las diferencias del medio y de la idiosincrasia del tabasqueño, entre otros motivos importantes.

Es digno de encomio la alta visión renovadora de la Ley del Distrito Federal que contiene modificaciones sustanciales sobre readaptación social, importante ejercicio de generosidad; no se trata de gratuidad benevolente, sino de un verdadero equilibrio entre la defensa social y el derecho individual que constituye una justicia depurada cabalmente por el matiz de la equidad.²⁵⁸

²⁵⁸ García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal*, Editorial Botas, México, 1971, p. 7.

Es de estricta justicia reconocer que ambas legislaciones en materia de ejecución de penas, se sustentan en una reforma pragmática, ausente de todo criterio puramente represivo, conciliando el aspecto humanista con la prevención general y la prevención individual. Contienen nuevas formas de libertad que robustecen al Derecho Penitenciario, que se encamina hacia el Derecho Social, con toda la armazón del sistema sustentado en el trabajo, la educación y la capacitación del interno para que este se mantenga inmerso en el órgano productivo.²⁵⁹

IV.4. Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave

El Estado de Veracruz tiene el privilegio de ser el precursor de las normas de ejecución de penas en el país. La ley en vigor dispone torales instituciones que contribuyen al tratamiento penitenciario y promueve la readaptación social de sentenciados. Esta norma expresa la finalidad de prevenir las conductas antijurídicas y las condiciones en que habrá de llevarse a cabo la ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad.²⁶⁰

Digno de encomio es la disposición contenida en el artículo cuarto que exige como requisito para ser director de un centro de readaptación social, tener título de abogado, con una experiencia profesional por lo menos de

²⁵⁹ Idem.

²⁶⁰ El artículo 1º de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz, establece: Esta ley tiene por objeto la prevención de las conductas ilícitas y la ejecución de sanciones correspondientes a los delitos establecidos por el Código Penal del Estado y otros ordenamientos, para alcanzar la readaptación social de los sentenciados, así como evitar la desadaptación social de los procesados. El artículo 2º refiere: La aplicación de esta ley, le corresponde al Ejecutivo del Estado. A través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.- Es facultad exclusiva del Gobernador: I. Celebrar con la Federación, Entidades Federativas, Municipios y las Instituciones Públicas y Privadas, convenios para la prevención de la delincuencia y la readaptación social en el Estado. II. Celebrar con la Federación y las Entidades Federativas, convenios a fin de que los reos sentenciados extingan sus condenas en establecimientos dependientes de la Ejecutivo Federal o Estatal.

cinco años.²⁶¹ Otro punto trascendente es el que se refiere a la persona que preside el Consejo Técnico Multidisciplinario, que recae en el Director General de Prevención y Readaptación Social, y para su funcionamiento se requiere de especialistas en criminología, psiquiatría, derecho, trabajo social, psicología, pedagogía, sociología y supervisión y custodia.²⁶²

Otro aspecto sobresaliente es la enseñanza primaria obligatoria para aquellos internos analfabetas y para los que aún no la han terminado.²⁶³ El desempeño laboral es obligatorio para sentenciados y, voluntario, para procesados, siendo fundamental para el tratamiento penitenciario y para la

²⁶¹ Artículo 4º.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será el órgano responsable de la aplicación de esta ley y disposiciones que de ella emanen, tendrá bajo su mando a los centros de readaptación social y estará a cargo de un Director General, quien deberá estar titulado en la Ciencia del Derecho, con experiencia profesional de cuando menos cinco años y no tener antecedentes penales.

²⁶² Artículo 6º.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, contará con un Consejo Técnico Multidisciplinario, con funciones consultivas, para la prevención de las conductas ilícitas, la aplicación individual del sistema de tratamiento, la ejecución de medidas preliberacionales y la concesión de los beneficios de libertad previstos en esta ley. Artículo 8.- El Consejo será presidido por el Director General de Prevención y Readaptación Social, celebrará sesiones ordinarias, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, cada quince días y extraordinarias, cuando sea convocado por el Director. Tomará sus decisiones con el voto de la mayoría de los asistentes, teniendo el Director General, voto de calidad en caso de empate.

²⁶³ Artículo 32.- En los Centros de Readaptación Social, la enseñanza primaria es obligatoria para todos los internos. Asimismo, se procurará establecer la enseñanza secundaria, preparatoria y profesional o su equivalente, en su modalidad abierta, conforme a los planes y programas oficiales.- la educación de los internos, será elemento básico para su readaptación, procurando afirmar el respeto a los valores humanos, a las instituciones y símbolos nacionales.

Artículo 33.- En los Centros de Readaptación, las actividades educativas serán desarrolladas por personal de las instituciones de enseñanza. También podrán intervenir, los internos que hubieran demostrado aptitudes de preparación académica para el desempeño de estas funciones.- La supervisión y evaluación de las labores escolares de cada interno, la efectuará el área técnica o equivalente del Centro de Readaptación. El interno que realice actividades de enseñanza merecerá mención especial en su expediente personal.

Artículo 34.- A los internos analfabetas se les proporcionará enseñanza primaria obligatoria, conforme al método existente en las escuelas públicas del Estado. A los demás internos se les facilitará los estudios superiores adecuados a su vocación y aptitud si así lo solicitares y fuere posible, así como la práctica y actividades culturales, deportivas y recreativas, que se organicen en los centros. Con autorización de la Dirección y atendiendo el tratamiento de los internos, la sección educativa del área técnica o equivalente, organizará conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, conciertos musicales, eventos deportivos y otros actos análogos que tiendan a llevar el nivel cultural del interno.

remisión parcial de la pena, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Penas veracruzana.

Lo demás de su valioso contenido es similar a la de Tabasco, por lo que solamente se hacen resaltar los numerales ya enunciados y que contienen alguna variación, por lo que no es el caso hacer alusión al contenido de las instituciones que son de explorado derecho y que contienen todas las legislaciones locales.

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tabasco, fue emitida el once de abril del año dos mil dos, por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, con el propósito de fortalecer al derecho penitenciario local, estimando que la seguridad pública comprende también el importante aspecto de la readaptación social de quienes infringen la ley penal, para hacer del sujeto un ente apto para la convivencia social.

El sistema penal está organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente, ubicando en lugares separados de los hombres, a las mujeres, como lo dispone el artículo 18 constitucional, que es el dispositivo que regula todo el engranaje penitenciario.

Ante esta perspectiva, el Congreso local dio vida a una nueva legislación que supera a la que regía desde 1972, denominada Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, la cual fue abrogada por la actual de 2002, llamada Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, que constituye un nuevo cuerpo normativo sustentado en las exigencias de los tiempos actuales, conteniendo instituciones propias de un sistema humanitario más digno para el preso, con un ambiente sano, con la finalidad de obtener su reinserción a la sociedad

mediante la aplicación de tratamientos especializados, respetando los derechos humanos y promoviendo los valores de la sociedad y de la familia.

Dentro del valioso contenido se puede rescatar un punto relevante, que se refiere a los casos de evasión, en que se le concede facultad al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco, como autoridad auxiliar de la administración de justicia, para que pueda emitir un mandato para la localización, detención y reingreso de los posibles evadidos, para que continúen compurgando la sanción o medida de seguridad impuesta. Ese mandato se dirige al procurador General de Justicia y/o al Secretario de Seguridad Pública, para su debido cumplimiento, haciéndolo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional que conoció del proceso penal.²⁶⁴

²⁶⁴ Artículo 53 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco establece: La Autoridad Ejecutora, a través de la Dirección General, con el objeto de cumplir con inmediatez y responsabilidad sus atribuciones inherentes a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, está facultada para emitir orden de localización, detención, presentación, aseguramiento e internación del sentenciado de que se trate, cuando revoque algún beneficio que hubiere concedido y en contra de aquél que se hubiere fugado de alguno de los distintos Centros de Readaptación Social o Cárceles Públicas de la entidad, en el que estuviere interno.

IV.5. Mapa Comparativo sobre leyes de Ejecución de Penas de los Estados de la República que se tomaron como modelo. Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en Materia Federal, de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Ilave, respecto a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco.

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en Materia Federal.	Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Ilave.	Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco	
<p>Tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario de la República. Para ello utilizará como base el trabajo y la educación como medios de readaptación social del delincuente.</p> <p>En los convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.</p> <p>Art. 1-3.</p>	<p>Su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Sus objetivos son realizar las bases para las penas privativas y restrictivas de libertad, facilitar a determinadas autoridades para ejercer la privación de la libertad, establecer las bases para la prevención a través del tratamiento penitenciario. Los cuerpos de seguridad pública están obligados a brindar auxilio y apoyo necesario a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para realizar cumplimentar sus funciones en materia de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad. Art. 1-3.</p>	<p>Tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes. Para la administración de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento.</p> <p>Art. 1-3.</p>	<p>Su finalidad es la prevención de las conductas ilícitas, la ejecución de las sanciones y evitar la desadaptación social de los procesados.</p> <p>Los cuerpos de seguridad pública están obligados a brindar auxilio y apoyo necesario a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para realizar cumplimentar sus funciones en materia de ejecución de sanciones privativas de libertad.</p> <p>Art. 1-3.</p>	<p>Esta Ley organiza el sistema penitenciario del Estado, faculta a las autoridades para que supervisen y controlen cualquier tipo de privación de la libertad y regular el tratamiento de las personas sujetas a prisión preventiva con la finalidad de lograr la readaptación social.</p> <p>La interpretación de esta norma será siempre en forma más favorable al interno dependiendo del medio, la problemática que presenten las víctimas u ofendidos y sus causahabientes.</p> <p>Art. 1-3.</p>	<p>Disposiciones Generales</p>
<p>La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo aplicar las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados en el Distrito Federal y en los reclusos dependientes de la Federación, a los reos federales sentenciados en toda la República.</p> <p>Art. 3.</p>	<p>Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.</p> <p>Art. 1.</p>	<p>Corresponde al Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría la aplicación de esta ley.</p> <p>La Secretaría a través de la subsecretaría de Gobierno, la Dirección General y la Dirección han de aplicar las disposiciones de esta ley.</p> <p>La autoridad ejecutora podrá celebrar convenios de Coordinación, para alcanzar los objetivos de sus funciones.</p> <p>Art. 4-6.</p>	<p>La aplicación de esta Ley, le corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.</p> <p>Art. 2.</p>	<p>Corresponde al ejecutivo, a través de la Dirección General, la ejecución de sanciones penales.</p> <p>Queda dentro de su competencia, la administración, operación y dirección de cada uno de los establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad.</p> <p>La autoridad ejecutora podrá celebrar convenios de Coordinación, para alcanzar los objetivos de sus funciones.</p> <p>Art. 4-8.</p>	<p>Competencia</p>

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en Materia Federal.	Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Ilave.	Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco	
<p>Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Art. 4-5.</p>	<p>Esta ley no señala en forma clara qué personal debe de conformar un centro de readaptación social, sin embargo los artículos 7, párrafo 3ro., 10', 27 y 29, señalan algunas cuestiones referente al personal.</p>	<p>Corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, la aplicación de esta Ley. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General y la Dirección coadyuvarán en la aplicación de esta ley. Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la ley en comento, la Dirección General y la Dirección contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne. Art. 6.</p>	<p>La Dirección General estará a cargo de un Director General, quien deberá ser titulado en la Ciencia del Derecho, con experiencia profesional de cuando menos cinco años y no tener antecedentes penales, además, contará con el personal técnico, administrativo y de supervisión y custodia que determine el presupuesto. Art. 4.</p>	<p>La designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica, preferente formación policial y antecedentes personales de los aspirantes. El personal encargado de la readaptación social, estará formado preferentemente por sociólogos, criminólogos, abogados, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, profesores, médicos e instructores técnicos. Art. 7-14.</p>	Personal
<p>El tratamiento será individualizado, el sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del lugar destinado para la extinción de las penas. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico. Se tratará de iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso. En cada reclusorio se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo. En el tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con las personas convenientes del exterior. Art. 6-8.</p>	<p>Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al Sistema Progresivo Técnico en todas sus fases. Se aplicará y vigilará el tratamiento adecuado a los inimputables Art. 10',VI</p>	<p>Para la aplicación de las sanciones privativas de la libertad se establecerá, un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Se hará uso del trabajo y la educación, el producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, y de sus dependientes económicos. La educación se ajustará a los programas oficiales. Art. 24-28</p>	<p>El régimen de readaptación se basará en la individualización del tratamiento, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, buscando así modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre, el tratamiento tendrá carácter de progresivo y técnico y constará de los periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento. Art. 21-23, 30.</p>	<p>El sistema que se adopta es el régimen progresivo y técnico que tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Se procurará realizar el estudio de la persona desde que este quede sujeto a proceso. El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de penas. En ningún caso podrá ser enviado un menor a una institución de adulto. Se establecerán programas de tratamiento psiquiátrico y psicológico. Art. 15-30.</p>	Sistema

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en Materia Federal.	Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Ilave.	Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco	
<p>Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que exista buena conducta por parte del interno, participe regularmente en actividades educativas y apruebe la valoración de la autoridad, quien a su vez determinará las condiciones a cumplir por el beneficiado. Este beneficio funciona independientemente de la libertad preparatoria.</p> <p>La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena.</p> <p>La concesión o negativa de la remisión parcial de la pena se basará principalmente en la valoración realizada sobre la real readaptación del sentenciado, no fundarse únicamente en los días de trabajo, participación en actividades educativas u otros. Art. 16.</p>	<p>Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena, participe regularmente en actividades educativas y que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario revele por otros datos efectiva readaptación social. Este último dato determinará la aprobación del beneficio. Esto funciona independientemente de la libertad preparatoria. En caso de no existir ocupación laboral, la educación se computará como tal.</p> <p>El beneficio se otorgará sin perjuicio de cualquier otro ofrecido al interno. Art. 100-103</p>	<p>Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena, participe regularmente en actividades educativas y revele por otros datos efectiva readaptación social siendo esto último lo que determine la aprobación de este beneficio. Esto funciona independientemente de la libertad preparatoria.</p> <p>La autoridad al conceder este beneficio, establecerá las condiciones que debe cumplir el sentenciado. Art. 50.</p>	<p>Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión. Este beneficio será otorgado sin perjuicio de algún otro a que de lugar. Se deberá cumplir con buena conducta y haya participado en actividades educativas, no haya alterado el orden del CERESO y no revele peligrosidad. Si no tienen trabajo se les computará como tal el hecho de asistir regularmente a la escuela. Art. 100-103.</p>	<p>Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que exista buena conducta por parte del interno, participe regularmente en actividades educativas y apruebe la valoración del consejo técnico interdisciplinario. Esto funciona independientemente de la libertad preparatoria.</p> <p>Este beneficio se concede a petición de parte o de oficio. Art. 31-32.</p>	Remisión Parcial de la Pena
<p>En la ley de ejecución de penas federal, no había de libertad preparatoria, sino de preliberación.</p>	<p>Se otorga a los internos sancionados con penas privativas de libertad por dos años o más siempre que hayan cumplido las tres quintas partes de la pena si el delito es doloso, o las dos cuartas partes si es culposo, además de haber reflejado buena conducta, ofrezca plazo para ejercer arte u oficio, resida donde se le determine, que alguna persona con reconocida solvencia moral se obligue a supervisarlo, que el sentenciado refleje afán por su readaptación, además de ser vigilados por la DGPRS. No se beneficiará a reincidentes. Art. 111-116.</p>	<p>Se otorga a los sancionados con penas privativas de libertad siempre hayan cumplido las tres quintas partes de la pena si el delito es doloso, o la mitad si es culposo, además de haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales, si fue condenado a pagar el daño ocasionado, este haya sido garantizado o cubierto o declarado prescrito, ofrezca plazo para ejercer arte u oficio, resida donde se le determine, que alguna persona con reconocida solvencia moral se obligue a supervisarlo. Además de ser vigilados por la DGPRS. Art. 46-49</p>	<p>Llamada libertad condicional, es otorgada a los sancionados con penas privativas de libertad siempre que estos no sean reincidentes, haya cumplido las tres quintas partes de la pena, que haya tenido buena conducta, no revele peligrosidad, ofrezca plazo para ejercer arte u oficio, resida donde se le determine, que alguna persona con reconocida solvencia moral se obligue a supervisar y a cuidar que el liberado cumpla con las obligaciones. Además de ser vigilados por la DGPRS. Art. 67-69.</p>	<p>Este beneficio se otorga al interno siempre que haya cumplido la mitad de su condena la cual sea mayor a tres años y cumpla con buena conducta, se presuma que está socialmente readaptado, que se hayan reparado los daños y perjuicios a que fue condenado. Una vez concedido éste quedará sujeto a residir en el lugar autorizado, desempeñar arte u oficio, observar buena conducta, ser supervisado. Si el interno no cumple con los requisitos este beneficio le será negado. Art. 33-37.</p>	Libertad Preparatoria

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en Materia Federal.	Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Ilave.	Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco	
<p>En este rubro no se señala en forma clara la sustitución de la sanción. El artículo 9 de dicha ley, solamente se habla de la libertad preparatoria y de la retención.</p>	<p>Esta ley no señala lo que es la sustitución de la sanción.</p>	<p>Se ejecutaran por la Dirección, y para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia. La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse a favor de la comunidad. A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la Condena Condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, Debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el Órgano Jurisdiccional. Art. 29-32.</p>	<p>No se contempla.</p>	<p>La Dirección General, tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de aquellos a quienes se les haya sustituido la condena impuesta por sentencia ejecutoriada, en los términos del Código Penal y los informes que se obtengan en caso de ser desfavorables, se transmitirán para su conocimiento y fines pertinentes a las autoridades competentes. Art. 38.</p>	Sustitución de la Sanción
<p>En el artículo octavo establece del tratamiento preliberacional el cual se integra por cinco tratamientos principales que consisten en: Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad, también sobre los métodos colectivos, la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, el traslado a la institución abierta y los permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. Art. 8</p>	<p>Tiene por objeto la reincorporación social del interno. Se podrá otorgar desde un año antes de la fecha en que el interno esté en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta en correlación con el beneficio de la remisión parcial de la pena. El Director deberá informar al preliberado que tendrá que ocurrir a institución señalada para hacer sus presentaciones. La prelibertad podrá ser revocada por la DGPRS, en caso de incurrir en alguna de las causas que la ley menciona. Art. 104-110.</p>	<p>Para otorgarle, el sentenciado deberá: haber cumplido con un 50% de la pena privativa de libertad impuesta, no ser reincidente, tener buena conducta, compruebe contar en el exterior con un oficio, pagar el daño en caso de haber sido condenado a ello. Para efectuarse se deberá preparar al sentenciado sobre su responsabilidad social, se canalizará a institución abierta, donde continuará con el tratamiento correspondiente. Art. 43-45</p>	<p>En esta ley no se habla de preliberación, sino de libertad condicional, cuando el reo haya cumplido las tres quintas partes de la condena impuesta.</p>	<p>Para tener este beneficio se puede o no ser reincidente, siempre que haya cumplido las cuatro quintas partes de la pena de prisión impuesta por comisión de delito grave, y las tres quintas partes en caso de que no lo sea. Entre otras cosas consiste en la concesión de mayor movilidad dentro del establecimiento, permisos de salida de fin de semana, o diaria con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. Los requisitos son similares al de libertad preparatoria. Art. 39-44.</p>	Preliberación

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en Materia Federal.	Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Ilave.	Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco	
Es omisa ésta ley al respecto.	En sus preceptos no señala algo en cuanto a adecuación y modificación de la pena de prisión.	Se presenta cuando el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o estado de salud, la Autoridad Ejecutora, podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto. Art. 63.	Esta ley no se ocupa de adecuar o modificar la pena en casos especiales.	Cuando el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal privativa o restrictiva de su libertad impuesta por ser incompatible con su estado físico o de salud, el Director General, podrá bajo su más estricta responsabilidad, previa opinión del Consejo Técnico y del recabamiento de los dictámenes periciales necesarios e idóneos, modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar conveniente para tal efecto. Art. 45.	Adecuación y Modificación de la pena de prisión
Esta Ley no contempla el tratamiento de los enfermos mentales.	Los centros contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. En los casos en que se requiera una atención especializada serán canalizados a los hospitales. Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los internos. El tratamiento psicológico se fundará en los resultados del estudio de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Art. 90-99.	Serán ubicados inmediatamente en la Institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Para considerarse enfermos psiquiátricos se requiere: que cuente con una valoración psiquiátrica, valoración técnica donde se determine un bajo riesgo social, adecuada vigilancia y contención familiar, cuente con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la autoridad ejecutora. Art. 61-62.	A pesar de ser una de las primeras Leyes de Ejecución de Penas en el País, no señala en la misma el tratamiento para los enfermos mentales.	Se requiere ser diagnosticado como enfermo psiquiátrico por lo menos por dos peritos oficiales, con una valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación, una valoración técnica que determine una adecuada vigilancia, así como un bajo riesgo social, que cuente con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la Autoridad Ejecutora. De ser así les será asignado el instituto o área de rehabilitación psicosocial que al efecto se designe. Art. 49-50.	Enfermos Mentales

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en Materia Federal.	Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Ilave.	Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco	
<p>Esta Ley Federal, no se ocupa del trámite a seguir, cuando el condenado obtiene su libertad definitiva.</p>	<p>Una de la modalidad de extinción de la pena privativa y restrictiva de libertad es la liberación definitiva en la cual la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ordenará la Libertad inmediata del condenado, incurriendo en responsabilidad oficial si no lo hiciera. Al quedar el interno en libertad definitiva, se hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda a su fondo de ahorro, así como a la constancia de que ha obtenido su libertad definitiva legalmente. Art. 122-124.</p>	<p>No especifica algo en relación a la libertad definitiva.</p>	<p>El Director del Centro de Readaptación, ordenará la liberación al cumplirse el término de la misma, previa computación realizada por la DGPRS, salvo el caso que el interno deba continuar detenido por encontrarse sujeto a otro procedimiento. Al liberarse al interno, se le hará entrega de su boleta o acuerdo de libertad, la cantidad que le corresponda por saldo de su fondo de ahorro, será examinado previamente por el médico de la institución y si requiriera de hospitalización, por cuenta del Estado, será turnado al establecimiento que corresponda. Art. 59-62.</p>	<p>Los internos que cumplan la sanción que les fue impuesta serán puestos en libertad inmediatamente, así como aquella libertad que emane de resoluciones de autoridades competentes, siempre que no estén a disposición de otra autoridad judicial. Al interno se le hará entrega de una constancia realizada por el Consejo Técnico Interdisciplinario que exprese la conducta que haya observado, la aptitud para el trabajo y el grado de instrucción y educación adquiridos. Art. 51-52.</p>	<p>Liberación definitiva</p>
<p>Tampoco señala esta Ley lo que hay que hacer cuando se ha fugado un preso o cuando a éste le ha revocado algún beneficio concedido.</p>	<p>El interno que intente fugarse o bien que habiéndose fugado sea reaprendido, perderá el derecho de la libertad condicional, y quedará sujeto a la determinación de la DGPRS. La libertad condicional será revocada por la DGPRS por haber dejado de cumplir con alguna de las modalidades de prelibertad, así como, por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulto presunto responsable. Art. 113-116</p>	<p>Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron, o cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito. Para que se haga efectiva la revocación la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría general de Justicia del D.F. que por su conducto el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a su localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe. Art. 65-67.</p>	<p>El interno que intente fugarse o habiéndolo conseguido sea reaprendido, perderá el derecho a libertad condicional o a la remisión parcial. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social informará al Ministerio Público cuando advierta que un sentenciado a incurrido en quebrantamiento de la sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos que le fue impuesta. Art. 54-58</p>	<p>La autoridad ejecutora está facultada para emitir orden de localización, detención, presentación, aseguramiento e internación del sentenciado, cuando revoque algún beneficio que hubiere concedido y en contra de aquel que se haya fugado de alguno de los distintos Centros de Readaptación Social o Cárceles Públicas de la Entidad, en el que estuviere interno, remitiendo oficio al Procurador General de Justicia del Estado, estado éste obligado a ejecutar todas las acciones que sean necesarias. Art. 53.</p>	<p>Detención a Evadidos</p>

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en Materia Federal.	Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave.	Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco	
<p>Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que prestará asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria. Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional. Brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta. Art. 15.</p>	<p>Se creará el Patronato de Ayuda para la Reintegración Social que tendrá por objeto prestar atención jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley o hayan sido puestas en libertad definitiva. Su organización y funcionamiento se regirá por el Reglamento interno respectivo. Estará integrado por el Director General de Prevención y Readaptación Social o por la persona que designe, quien lo presidirá con representantes de los ramos de la Administración Pública, diferentes sectores de la población y de agrupaciones sociales con capacidad generadora de empleo. Art. 125-126.</p>	<p>Existirá una Institución que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y/o no Gubernamentales. El Gobierno del Distrito Federal establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la Institución de asistencia postpenitenciaria. Art. 69-70.</p>	<p>Se creará un Patronato de ayuda para la reintegración social que prestará asistencia jurídica, moral, económica, médica, laboral y social a las personas que gocen de algún beneficio de libertad o hayan obtenido su libertad absoluta. El Patronato se integrará con el Director General del Prevención y Readaptación Social o por la persona que designe, quien lo presidirá, y con representantes de los sectores social y privado que deseen coadyuvar en estas acciones. Art. 80.</p>	<p>Los Patronatos y el Instituto de readaptación por el trabajo, el cual dependerá en sus funciones de la Dirección General, indistintamente del ordenamiento administrativo, otorgarán asistencia y atención a los liberados y externados para lograr su reinserción social, en coordinación con órganos y dependencias de la administración pública y en su caso, con organismos no gubernamentales. Los patronatos se regirán por su ley administrativa y disposiciones emitidas por la autoridad competente. Art. 54-58.</p>	Asistencia a liberados
<p>No habla este cuerpo de Ejecución de Pena de ningún recurso cuando se niega algún beneficio al reo.</p>	<p>No señala esta Ley cuando procede la interposición de recursos en la ejecución de la pena.</p>	<p>La concesión del tratamiento de externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La Dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir resolución, misma que se someterá a consideración de la autoridad ejecutora. La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, puede ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. Art. 51-57.</p>	<p>En ningún apartado se ocupa de los recursos que pueden interponer los interesados en la ejecución de la pena.</p>	<p>Las determinaciones de los Directores de los Centros de Readaptación, podrán ser impugnadas por la parte afectada ante el Director General, quien admitirá el recurso y las pruebas que se ofrezcan; requerirá al Director del Centro que emitió el acuerdo impugnado el cual le ofrecerá con las pruebas que crea convenientes. Después de la recepción el Director General resolverá. Lo anterior con los plazos y términos que señala la ley. La resolución o lo omitido de ésta, podrá ser impugnado por el interesado en el Tribunal de los Contencioso Administrativo. Art. 59</p>	Recursos

IV. 6. Comentarios Generales sobre Leyes de Ejecución de Penas.

Las cinco legislaciones de los Estados representativos que conforman el mapa comparativo de las leyes de ejecución de sanciones, tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario correspondiente, ya sea a nivel federal o de la entidad federativa en la que incluyen aplicación, o bien del Distrito Federal. Todas tienen importantes instituciones de derecho penitenciario que proclaman un tratamiento humano, de respeto a los derechos fundamentales del hombre preso y de capacitación, educación y del trabajo, para estar en aptitud de reinsertarlo al núcleo social al que pertenezca.

Cada ley establece sus apartados temáticos y ubica sus disposiciones en capítulos, en los cuales pueden distinguirse las generales, capacitación al personal, sistema, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria, sustitución de la sanción, preliberación, adecuación y modificación de la pena de prisión, enfermos mentales, liberación preventiva, detención de evadidos, asistencia a liberados y reclusos, entre otros apartados.

En los rubros precedentes se encasillan las normas legales de la materia penitenciaria, por lo que las legislaciones aludidas hacen referencia a sus disposiciones generales en cuyo apartado se organizan los sistemas locales y el de aplicación federal; este último coincide en su redacción con la legislación tabasqueña. El primero organiza el sistema penitenciario de la República, basándose en el trabajo y la educación como medio para la readaptación del delincuente; en similares términos, con algunas variantes, se expresa el legislador de Tabasco, agregando que faculta a las autoridades para que supervisen la privación de la libertad y apliquen el tratamiento penitenciario conforme a sus prescripciones.

Es digno de mencionar que específicamente la ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tabasco, previene que la “interpretación de esta norma será siempre en forma más favorable al interno, dependiendo del medio, la problemática que presenta la víctima u ofendido y sus causahabientes”.²⁶⁵

En cuanto al título de “Competencia” las cinco legislaciones determinan las autoridades encargadas de la aplicación de la norma, por lo que la de aplicación federal señala que la responsabilidad corresponde al Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, en tanto que por su carácter local, las estatales se refiere a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

En lo que respecta a la relación del personal que participa en el quehacer penitenciario, la ley de aplicación federal se sustenta en la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales, la de Tabasco también considera estas características, inclinándose preferentemente por la formación policial; señala al tipo de profesional que se hará cargo de la readaptación social, como son sociólogos, criminólogos, abogados, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, profesores, médicos e instructores técnicos.

La Ley del D.F. hace alusión únicamente a que contará con instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne; la del Estado de México se expresa en similares condiciones. La Ley de Ejecución de Sanciones de Veracruz, se pronuncia en los mismos términos, pero destaca la disposición de que sea un profesional del derecho el que se haga cargo de

²⁶⁵ *Artículo 3.* Los preceptos emanados del presente cuerpo normativo se interpretarán siempre en la forma más favorable al interno y a su familia, considerando la situación que guarda, el medio social al que el mismo interno retornará y la problemática que presenten las víctimas u ofendidos del delito y sus causahabientes.

la dirección general, con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la abogacía.

En cuanto al sistema, las legislaciones optan por el régimen progresivo y técnico; el tratamiento individualizado es la característica general, por lo que, aquí todas coinciden, aunque varíe la redacción.

Todas las leyes de Ejecución de Penas hacen alusión a la remisión parcial de la condena y son unánimes en el sentido de que por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno más. Es de explorado derecho que la valoración se finca en la readaptación y no únicamente en los días de trabajo; la de Tabasco solamente agrega que este beneficio se concede a petición de parte o de oficio.

La ley de aplicación federal no se refiere a la libertad preparatoria, sino al beneficio de la preliberación. La del Estado de México, D.F., Estado de Veracruz y la de Tabasco, la contienen con la única variante de que ésta última dice que se otorgará este beneficio cuando se haya cumplimentado la mitad de la condena siempre y cuando sea mayor a tres años, en tanto la del Estado de México, D.F. y Veracruz, determinan que es procedente la libertad preparatoria cuando el preso haya cumplido con las tres quintas partes de la penalidad.

Es de hacerse notar que la sustitución de la sanción está prevista en los códigos penales, sin embargo, la Ley de Ejecución de Penas de Tabasco, establece que la Dirección General tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta, de aquellos a quienes se les haya sustituido la condena impuesta por sentencia ejecutoriada.

La preliberación es otra institución benéfica para el interno, cuando éste haya cumplido una importante estadía en reclusión y en el caso de la ley

de aplicación federal, esta la hace consistir en una concesión de mayor libertad dentro del penal, traslado a institución abierta, salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. La legislación del Estado de México indica, que la preliberación se podrá otorgar cuando el interno esté en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta. La del D.F. la concede, cuando se ha cumplido el 50% de la pena impuesta, y que el preso no sea reincidente. La norma del Estado de Veracruz hace referencia a la libertad condicional, cuando se haya cumplido las tres quintas partes de la condena y, la de Tabasco, requisita el cumplimiento de las cuatro quintas partes de la sanción corporal y en lo demás es similar a la de aplicación federal.

En cuanto a la adecuación y modificación de la pena de prisión, esta institución solamente la contemplan las normas del D.F. y la de Tabasco, y opera cuando el preso no pueda cumplir con la sanción debido a su estado físico o de salud. La Ley de Tabasco faculta al Director General para modificar la forma de ejecución bajo su responsabilidad, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Respecto a los enfermos mentales, el Estado de México, D.F. y Tabasco, en sus respectivas leyes de ejecución de sanciones, hacen referencia a la necesidad de ser canalizadas a la institución de salud que corresponda. La ley de aplicación Federal y la de Veracruz no refieren en absoluto sobre esa posible situación, pero resulta obvio, que de darse esa contingencia en los presos deben ser remitidos a un centro especializado que se encargue del tratamiento y cuidado.

En lo concerniente, a la liberación definitiva, no es indispensable que se contemple alguna disposición, ya que una vez que el reo a compurgado la pena, debe quedar en libertad, salvo que enfrente otro proceso; sin embargo, las leyes del Estado de México, Veracruz y Tabasco, contienen disposiciones

al respecto, principalmente en lo referente a los fondos de ahorro y a la posible constancia que avale la buena conducta y aptitudes para el trabajo.

En los casos de evasión tiene relevancia la actuación de la autoridad ejecutora, que puede ordenar su recaptura para su reingreso a prisión, estas disposiciones se encuentran en las normas de ejecución de sanciones con excepción de la Ley de aplicación federal.

La asistencia a liberados ha sido un sueño de tratadistas del derecho penitenciario, que han insistido sobre la necesidad de establecer instituciones y patronatos que presten asistencia moral y material a los excarcelados, que los ayude a la reintegración social.

La expresión excelsa de la norma de Ejecución de Penas es el supremo principio de la dignidad del preso, el irrestricto respeto a los derechos fundamentales, a los derechos humanos, ante el afán supremo de la rehabilitación; de curarlo de la enfermedad social para devolverlo productivo y útil a su comunidad.

Jamás en el País se había sustentado tal preocupación, como en la actualidad, en que las leyes de ejecución de sanciones que han servido de modelo expresan tanta bondad en su valioso contenido, teniendo presente que el criminal es un hombre con características especiales, que requiere una atención especial para evitar que se proyecte la acción delictual a otras esferas y se acreciente este problema social.

Cada institución que contiene la norma, es un eficiente punto de humanismo y preocupación por la sociedad. El preso no es el único beneficiado, la sociedad, recibe el beneficio al adoptarlo en su seno ya rehabilitado. El espíritu enaltecedor de radicación del castigo severo y el maltrato, permite la ausencia del humanismo en las cárceles de México; el

respeto pleno a la personalidad del preso como factor importante permite conducirlo hacia una rehabilitación eficaz, superándose actitudes arcaicas de prepotencia y altivez, tanto de los custodios, como de las demás autoridades encargadas de la cárcel. Por ello, el tratamiento debe ser individualizado, técnico y científico.²⁶⁶

"El penitenciarismo moderno piensa que la pena impuesta por un juez o un tribunal no debe ser un castigo, sino un medio para que el delincuente tenga la posibilidad de reestructurar su personalidad dañada o insuficiente para vivir en sociedad y no solo no vuelva a causar daño, sino que, además haga bien y sea productivo. Por esta razón el sistema total, de trato y tratamiento al delincuente ha variado considerablemente. Sin embargo y esto hay que superarlo definitivamente, subsisten personas, e instituciones del pasado, que se niegan a aceptar los nuevos lineamientos impidiendo el adelanto natural de nuestra disciplina. Este adelanto está basado en principios humanitarios, técnicos y científicos."²⁶⁷

Por eso es indispensable que en las cárceles labore personal idóneo, que su formación les permita comprometerse con esa gran responsabilidad de instruir al hombre privado de su libertad, de orientarlo, cuidarlo y de ser posible, transformarlo en un ser útil a la sociedad y a la patria.

"El personal de custodia deberá irse preparando cada vez con mayor acuciosidad porque está llamado a ser, en gran parte, la clave del éxito o del fracaso de la rehabilitación que prescriben las nuevas normas de tratamiento. Es el personal de línea de fuego, es decir, el que se enfrenta diariamente con ejemplo y paciencia, en la vida íntima de la prisión, a los internos."²⁶⁸

Que el compromiso con el preso se proyecte en beneficio social, para evitar que continúe en el camino de la delincuencia; que en vez del

²⁶⁶ Sánchez Galindo, Antonio, *El Penitenciarismo Moderno*, Gobierno del Estado de México, México, 1974, p. 39.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 38.

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 44.

quebrantamiento de la ley, prevalezca el espíritu de progreso y apoyo a su familia y a la sociedad.

CONCLUSIONES

El Sistema Penitenciario es una organización que protege los bienes jurídicos más importantes de la sociedad, garantizando la prosecución de la convivencia y el estado de derecho que rigen este país.

Este sistema se sustenta en la Constitución General de la República, en la norma Adjetiva y Sustantiva Penal, en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en los Reglamentos Carcelarios que rigen la conducta del preso y su actuación dentro del penal. Este importante cuerpo normativo cumple con las expectativas humanitarias, de respeto a la dignidad del interno.

La tendencia actual es rehabilitadora, de tratamiento progresivo y técnico, como opción idónea para reencausar al interno que esté en aptitud de retornar a la sociedad de donde proviene y no le cause más daño.

La norma que regula el sistema de readaptación social de Tabasco, contiene disposiciones obligatorias de orden público e interés general, que organiza y otorga facultades a las autoridades encargadas del control y supervisión de los sujetos privados de su libertad personal.

En Tabasco existen los instrumentos legales para consolidar los ideales del tratamiento penitenciario, acorde a la disposición de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, falta que ésta se aplique fielmente y se cumplan sus postulados en su plenitud.

Es necesario que haya un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada reclusorio del Estado, con los especialistas instruidos en materia penitenciaria, para darle atención eficiente al interno en todos sus requerimientos y beneficios que le brinda la ley de la materia.

Es urgente que se haga efectiva en el Estado de Tabasco, la selección y clasificación de presos, por edades, tipo de delitos, primarios, habituales y reincidentes para evitar la contaminación de los primo-delinquentes, toda vez, que en la actualidad conviven conjuntamente.

Se requiere la reestructuración de las instalaciones penitenciarias en el Estado, ajustada a los requerimientos actuales, incluyendo dormitorios, áreas de talleres, espacios destinados al fuero común y al fuero federal. Debe hacerse efectiva la separación de procesados y condenados, de reos peligrosos de los que no lo son, los que cometen delitos violentos y los no violentos, imprudenciales y contra la salud, que son los que en un momento dado se comportan negativamente en prisión.

La organización del sistema penitenciario debe reforzarse, con la especialización profesional del personal actuante, en las tareas rehabilitadoras; desde la autoridad máxima, responsable del manejo del conjunto carcelario, hasta las múltiples disciplinas, técnicas y ciencias que se aplican en su operatividad. La formación en el conocimiento penitenciario, debe acreditarse por los aspirantes a participar en las labores restauradoras del preso.

Para lograr la propuesta anterior, deben incluirse programas de capacitación que trasciendan el cumplimiento de las funciones rehabilitadoras, integrando a dichos programas los relativos a la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, al sistema judicial y jurídico, además de los previstos en el artículo 8vo de la mencionada Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco.

Urge que se contrate en el Estado por lo menos dos criminólogos por cada centro de readaptación social, para eficientar el trabajo penitenciario y se maneje al preso, atendiendo a su verdadera personalidad, desde la prisión preventiva.

Es indispensable que en los centros de readaptación social se creen espacios reales para las prácticas deportivas, talleres de diversos oficios, producción agrícola y desarrollo de obras culturales, que permitan el ejercicio constante de los internos, ya que actualmente se carece de estos espacios y se rescate la industria penitenciaria en Tabasco, la cual se ha abandonado irresponsablemente en los Centros de Readaptación Social del Estado y más aun en las cárceles municipales.

El propósito de las políticas penitenciarias apuntan hacia la rehabilitación del delincuente que compurga una sanción corporal, basándose en instrumentos especializados como lo exige el artículo 18 de la ley fundamental que requiere la aplicación del tratamiento progresivo y técnico, sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación, para atenuar el impacto y la presión de la cautividad carcelaria.

Ha sido preocupación constante de los estudiosos del derecho penitenciario, la búsqueda de instrumentos idóneos y nuevas fórmulas que permitan consolidar el ideal de rehabilitación auténtica del delincuente, para que este no continúe en su afán de afectar a la

sociedad con su conducta ilícita, por lo que se propone que en Tabasco, se cree el Instituto de Investigaciones Penitenciaria y Criminológica que aporten conocimientos, ideas e instrumentos, que coadyuven al tratamiento y rehabilitación del hombre preso.

MARCO COMPLEMENTARIO

Como punto adicional por ser de importancia para este trabajo de investigación los comentarios realizados en la sesión del Senado de la República de fecha 18 de octubre de 2001 por parte de la senadora Araceli Escalante Jasso del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, respecto al Proyecto de Decreto por el que se solicita se reformen los artículos 16, 18 Y 20 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto al régimen de Reclusión de Mujeres, se transcribe íntegramente:

"... La que suscribe, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II; 60 y 64 del Reglamento Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Gobernación, Derechos Humanos y Equidad y Género para su estudio y dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Senadores de esta Legislatura, el Proyecto de Decreto que a continuación se expone:

Exposición de motivos.

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores: La detención en la averiguación previa y la prisión preventiva se establecen fundamentalmente para asegurar que el inculcado o inculpada, a quien se le imputa la comisión de un delito, esté a disposición del Ministerio Público durante el trámite de la averiguación previa y del Juez para la sustanciación del proceso y, además, para evitar que se sustraigan a la acción de la justicia.

Tanto en la doctrina procesal como en la penitenciaria, la prisión preventiva no es considerada como una pena, sin embargo, sus efectos son los mismos que la pena de prisión, pues en una y otra la persona se ve privada de su libertad con la circunstancia de que en el caso de la

prisión preventiva se vive, además, un estado de angustia por la incertidumbre de que si se habrá o no de dictar una sentencia condenatoria.

Las consecuencias de la comisión de un delito sólo deben de afectar a quien se le imputa su comisión y estas consecuencias no deben de trascender más allá. En el caso de mujeres en estado de gravidez que se vean involucradas en una averiguación previa con motivo de la investigación de un delito o que sean objetos de la sustanciación de un proceso penal, es necesaria la adopción de medidas tendientes a evitar que los efectos de la detención o la prisión preventiva trasciendan o afecten negativamente el normal desarrollo del producto de la concepción.

En esa virtud se propone que en el supuesto de que se le impute a una mujer la comisión de un delito y se pruebe mediante los dictámenes periciales correspondientes que está embarazada, tratándose de delitos que la Ley considere como no graves, no se proceda a su detención en tanto se realiza la averiguación; sino que en su lugar se decrete su detención en su domicilio.

Tratándose de delitos graves así calificados por la Ley, el arraigo domiciliario habrá de concederse previo el otorgamiento de una garantía y con vigilancia de la autoridad. Esta medida continuará, en su caso, aún después del alumbramiento por parte de la inculpada.

En el caso de que una mujer embarazada haya de ser sometida a proceso y se trate de delitos que por su gravedad hagan improcedentes el beneficio de la libertad provisional bajo caución se propone: que la inculpada sea sometida a reclusión domiciliaria también previo al otorgamiento de una garantía y con la vigilancia de la autoridad.

Esta medida de reclusión domiciliaria se prolongará, en su caso, hasta seis semanas después del alumbramiento de la inculpada, y una vez transcurrido este término deberá internarse en el Centro de Reclusión ordinaria. Este beneficio de la reclusión domiciliaria podrá ser revocado en el supuesto de que la interesada no cumpla con las obligaciones que le hayan sido fijadas para su disfrute.

Caso en el cual se ordenará su aprehensión o reaprehensión y su internamiento en el centro preventivo de reclusión que le corresponda. Este beneficio de ninguna manera sería aplicable aquéllas

personas que se coloquen en estado de gravidez con posterioridad al momento en que se haya decretado su formal prisión preventiva.

El arraigo domiciliario no es obstáculo para la sustanciación regular del procedimiento penal, el arraigo domiciliario debe de ser aceptado por la interesada, la que deberá de sujetarse a las obligaciones inherentes a este; en la inteligencia de que si no las cumple se podrá ordenar su detención o la prisión preventiva.

En México la población femenina privada de libertad regularmente se aloja en los espacios construidos para la reclusión de varones, no se ha pensado, en la mayoría de los casos, en espacios arquitectónicamente adecuados a su diferencia de género, y en la separación verdaderamente real de los varones privados de libertad, lo cual genera situaciones de abuso de todo tipo, tanto del personal masculino de custodia, como de los hombres detenidos, por lo que se violan los derechos fundamentales de las mujeres detenidas, constituyendo un grupo en extrema marginación altamente vulnerable en forma cotidiana y sistemáticamente.

Es incuestionable que la privación de la libertad de una persona con motivo de la investigación de un delito durante el desarrollo del proceso, y en el cumplimiento de una pena, es impactante y angustiada; por esta razón es necesario cumplir con las garantías, que para los gobernados sujetos a un procedimiento penal que establece la Constitución, así como la puntual observancia de los derechos humanos durante la privación de la libertad, específicamente respecto de las mujeres, para evitar que sufran abusos y mayores consecuencias de la que le corresponden por estar previstas en la ley.

Para ello se propone una reforma constitucional en la que se adicione el Artículo 18 respecto del trato de las mujeres presuntas responsables o responsables de delitos que merezcan ser privadas de su libertad; en las que se imponga a la autoridad correspondiente: el Ministerio Público y a los Directores de los Reclusorios Preventivos y Penitenciarios, la obligación de alojarlas en lugares realmente separadas de los destinados a los hombres detenidos, y bajo custodia femenina.

Decreto por el que se adiciona un Octavo Párrafo al Artículo 16 Constitucional.

Se reforma el Segundo Párrafo del Artículo 18 Constitucional, y se adiciona un último párrafo a la Fracción I del Apartado A), del Artículo 20 Constitucional, en los siguientes términos:

Primero.- Se adiciona un Octavo Párrafo al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

En el caso de mujeres embarazadas, no se procederá a su detención.

Tratándose de delitos que la ley considere como no graves, se decretará la detención en el domicilio de la indiciada, sin más requisito que su compromiso de presentarse ante la autoridad cuantas veces fuera requerida.

Tratándose de delitos graves, así calificados por la ley, la detención en el domicilio podrá concederse previo el otorgamiento de una caución y con vigilancia de la autoridad.

Segundo.- Se reforma el Segundo Párrafo del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para él mismo, y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres detenidas en la averiguación previa, las procesadas y las sentenciadas, se recluirán en lugares realmente separados de los destinados a los hombres, para tal efecto, y bajo custodia, por supuesto, con personal femenino.

Tercero.- Se adiciona un último párrafo a la Fracción I del Apartado A) del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

La mujer embarazada que deba ser sujeta a proceso por delito, que por su gravedad haga improcedente el beneficio de la libertad provisional bajo caución, será sometida a reclusión domiciliaria, previo el otorgamiento de una caución, y con vigilancia de la autoridad. Esta media de reclusión domiciliaria se prolongará, en su caso, hasta 6 semanas después del alumbramiento, y una vez transcurrido este término, deberá internarse en el centro de reclusión ordinario. Este beneficio podrá ser revocado en el supuesto de que la interesada no cumpla con las obligaciones que le sean fijadas para su disfrute.

ARTICULO TRANSITORIO

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

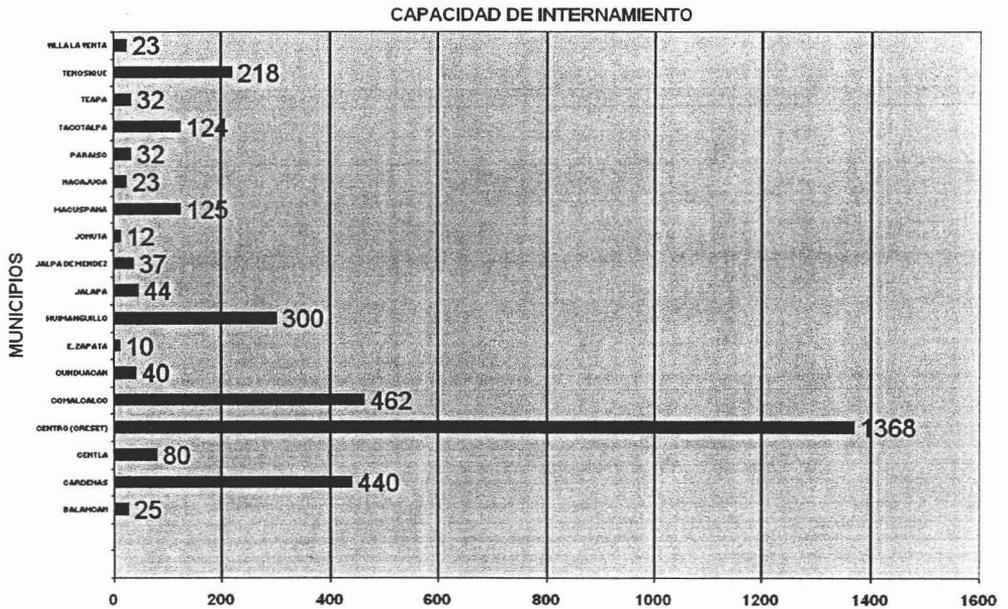
Salón de Sesiones, a los 18 días del mes de octubre, del 2001.

La que suscribe, Aracely Escalante Jasso.

ESTADÍSTICAS

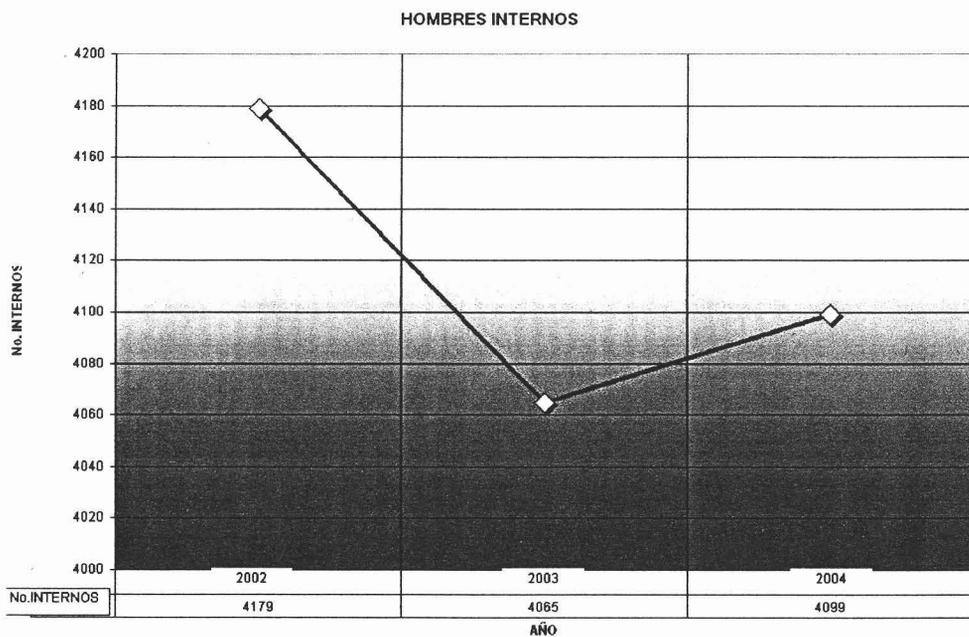
La situación que guarda el Sistema Penitenciario en el Estado de Tabasco la podemos observar en las estadísticas que a continuación plasmamos en las siguientes gráficas de los años 2002 al 2005.

Capacidad de internamiento en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco hasta junio de 2004



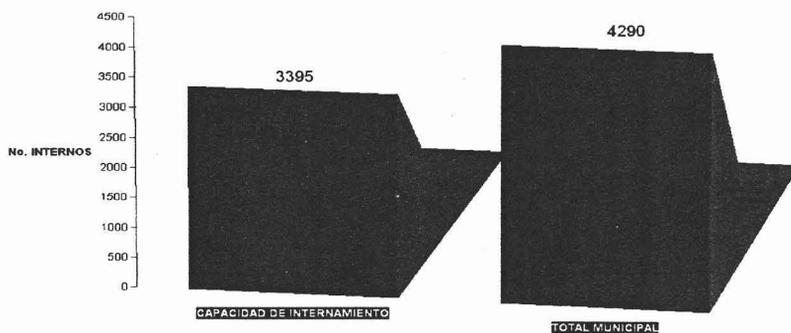
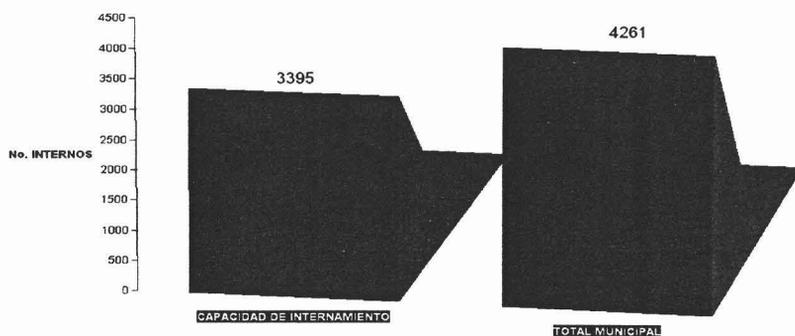
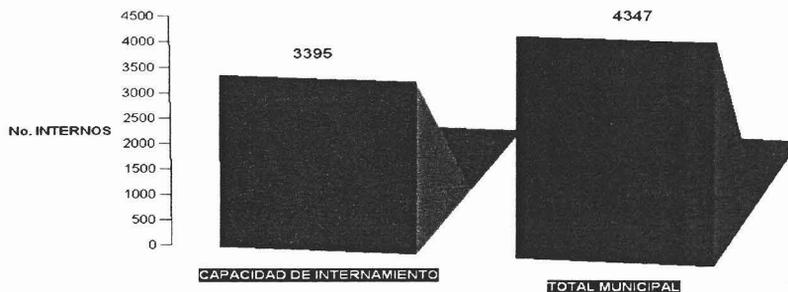
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Población penitenciaria de hombres en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco de junio 2002 a junio 2004



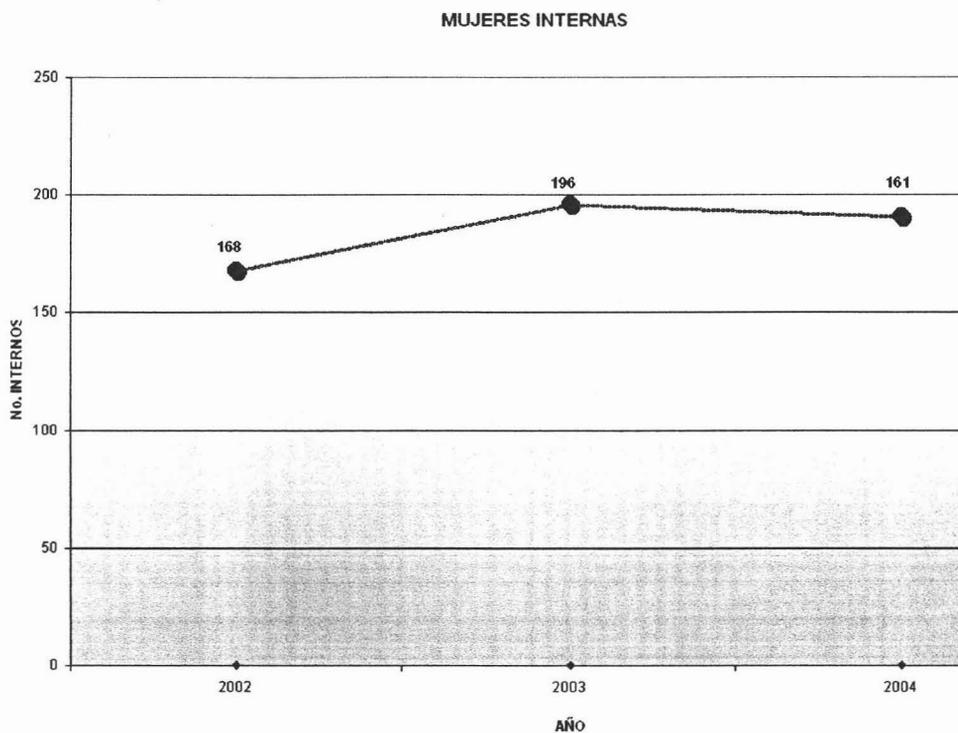
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Capacidad de internamiento y población real en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco hasta junio de 2004



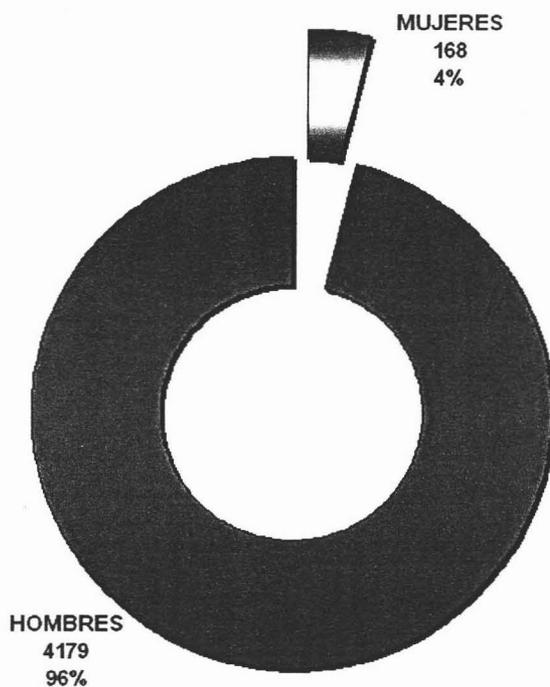
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Población penitenciaria de mujeres en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco de junio 2002 a junio 2004



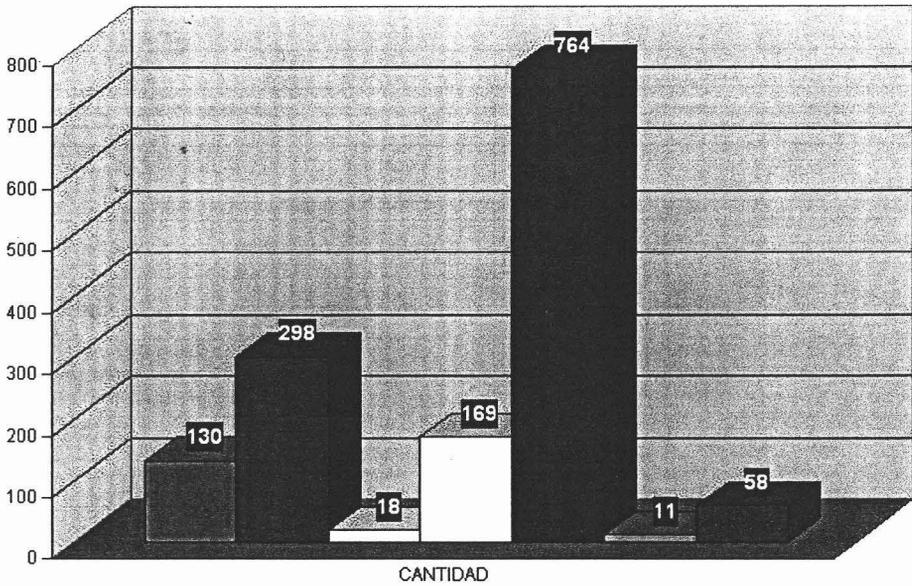
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

**Total de internos procesados por fuero común y federal en las cárceles
y CERESOS del Estado de Tabasco hasta Junio 2004**



Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

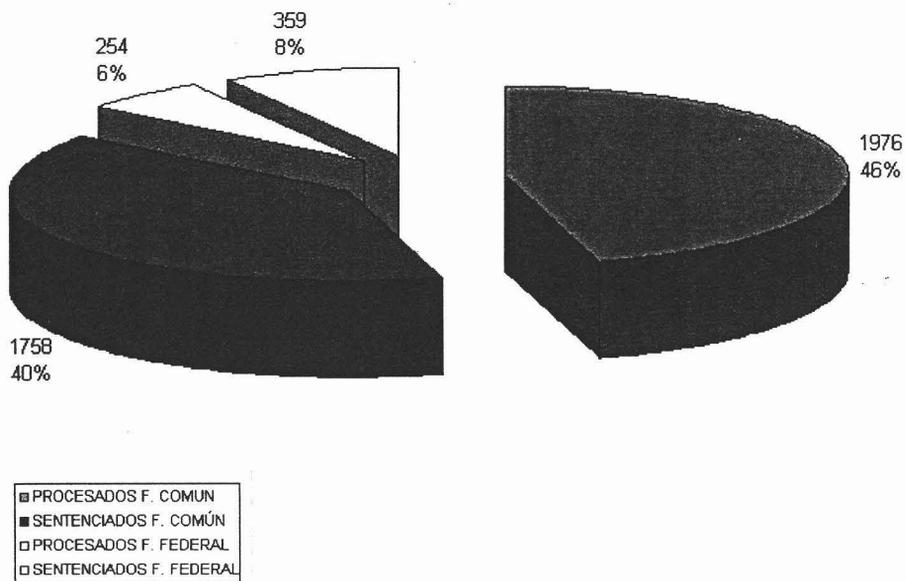
Sentenciados con beneficios sujetos a vigilancia del Ejecutivo del Estado en las cárceles y CERESOS de Tabasco hasta el 9 de julio de 2004



■ PRELIBERADOS	130
■ PREPARATORIA	298
□ CONDICIONAL	18
□ SEMILIBERTAD	169
■ JORNADAS DE TRABAJO	764
■ REM. PARC. PENA FEDERAL	11
■ PRELIBERADOS FEDERALES	58

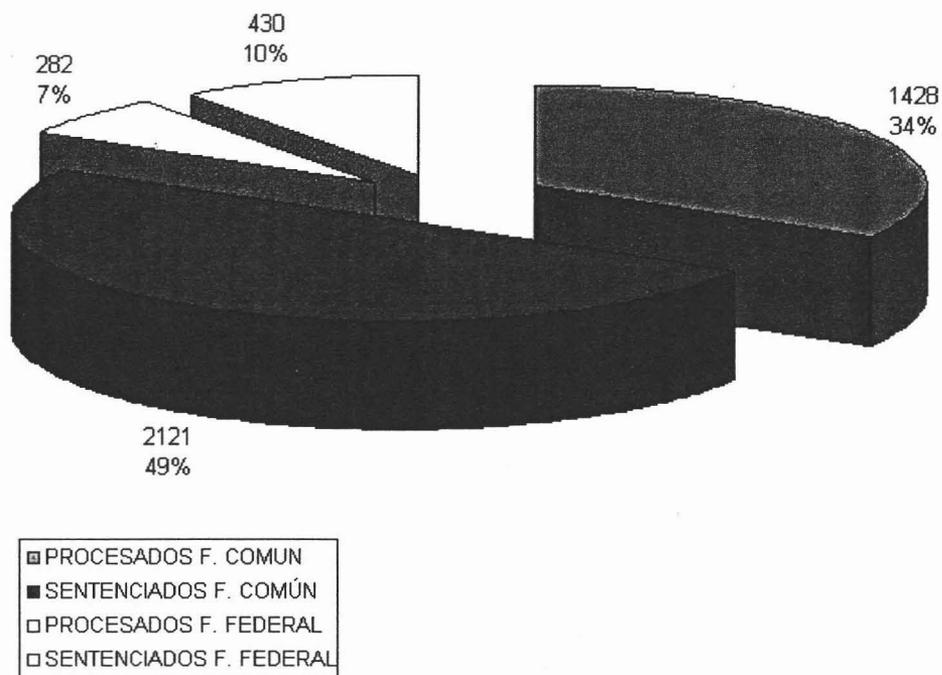
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Reporte de internos en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco del mes de junio de 2002



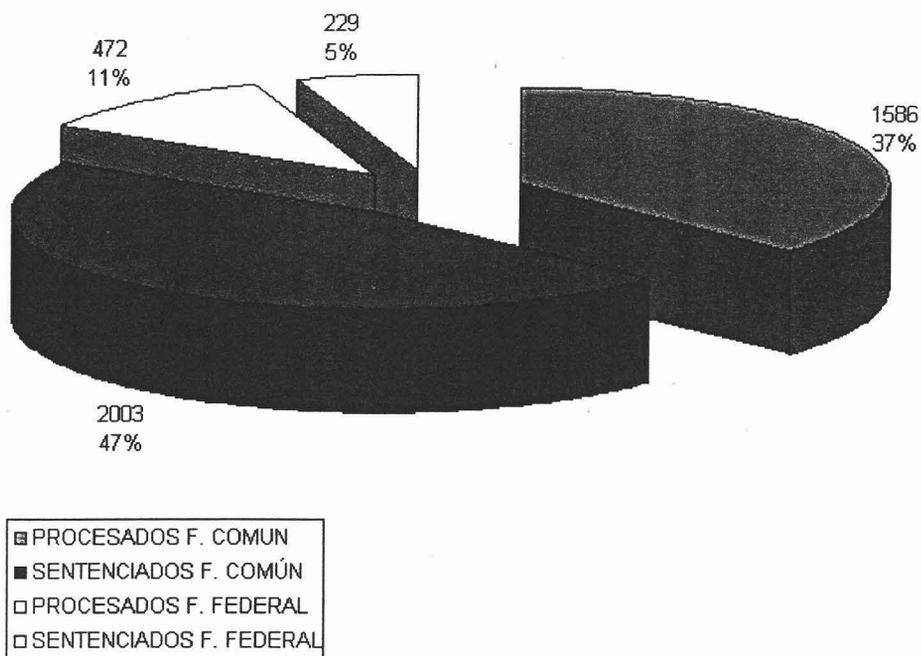
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Reporte de internos en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco del mes de junio de 2003



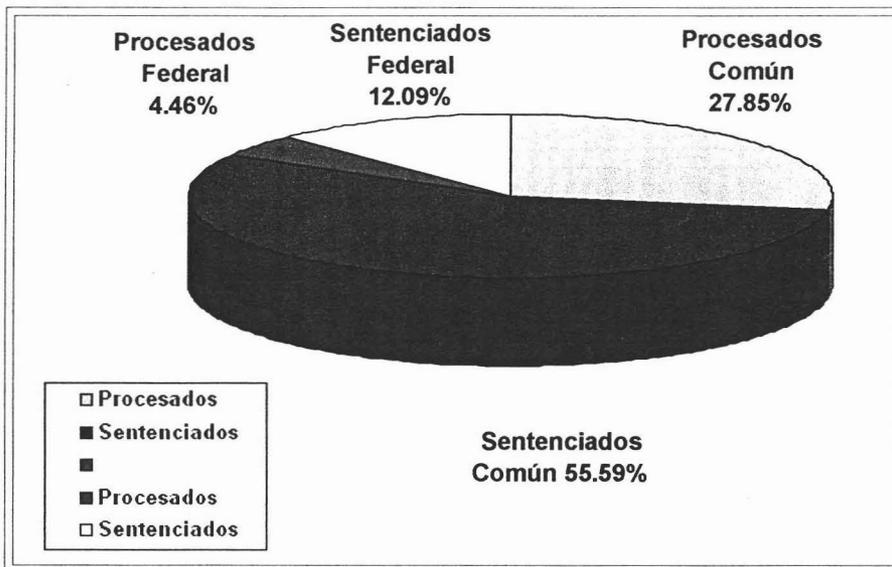
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Reporte de internos en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco del mes de junio de 2004



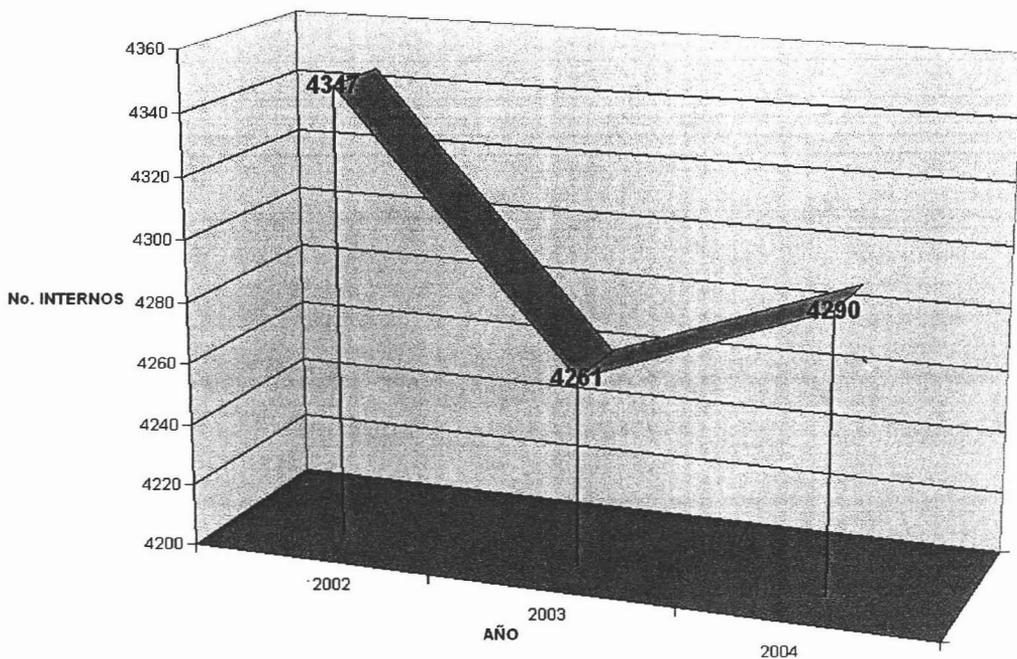
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

**Reporte de internos en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco
del mes de abril de 2005**



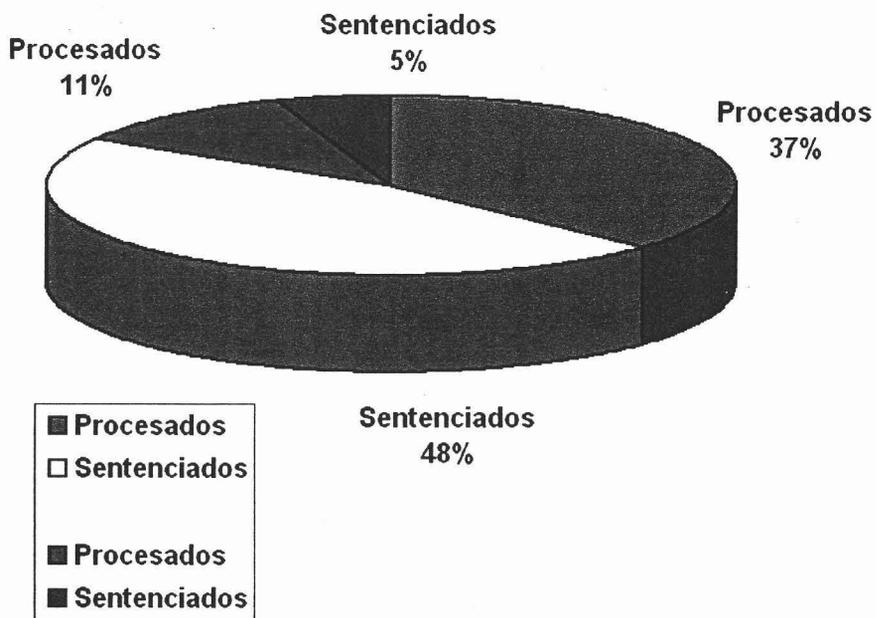
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Total de internos en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco de junio 2002, 2003 y 2004



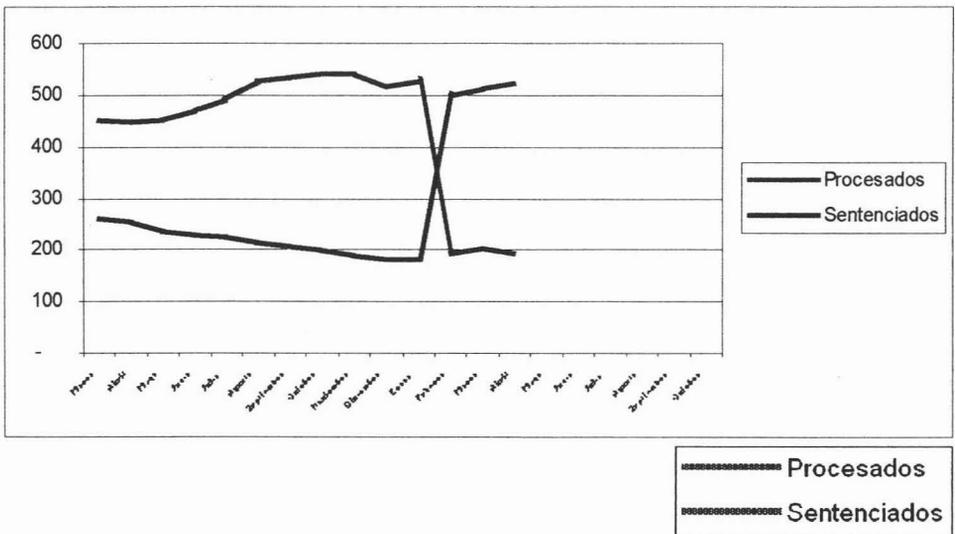
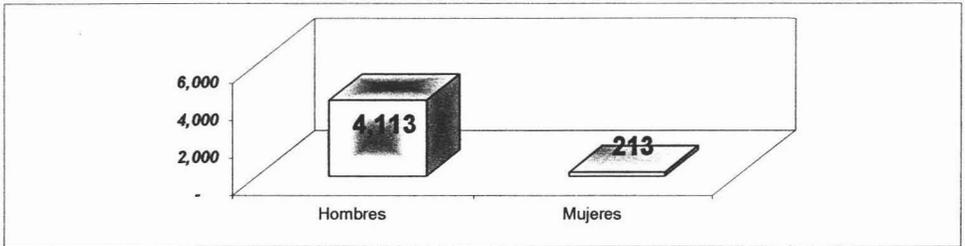
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Población Penitenciaria por Situación por fuero en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco, junio de 2004



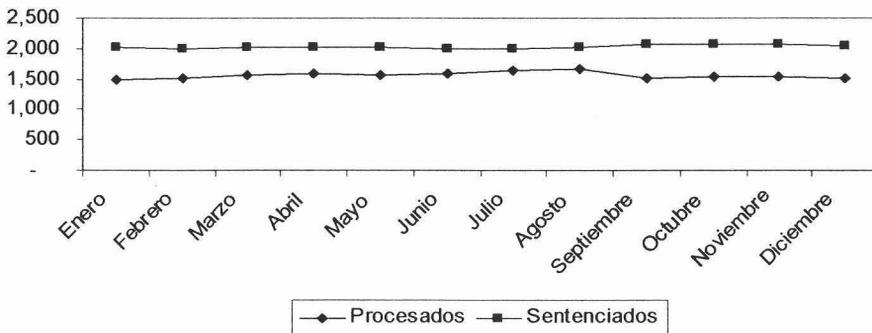
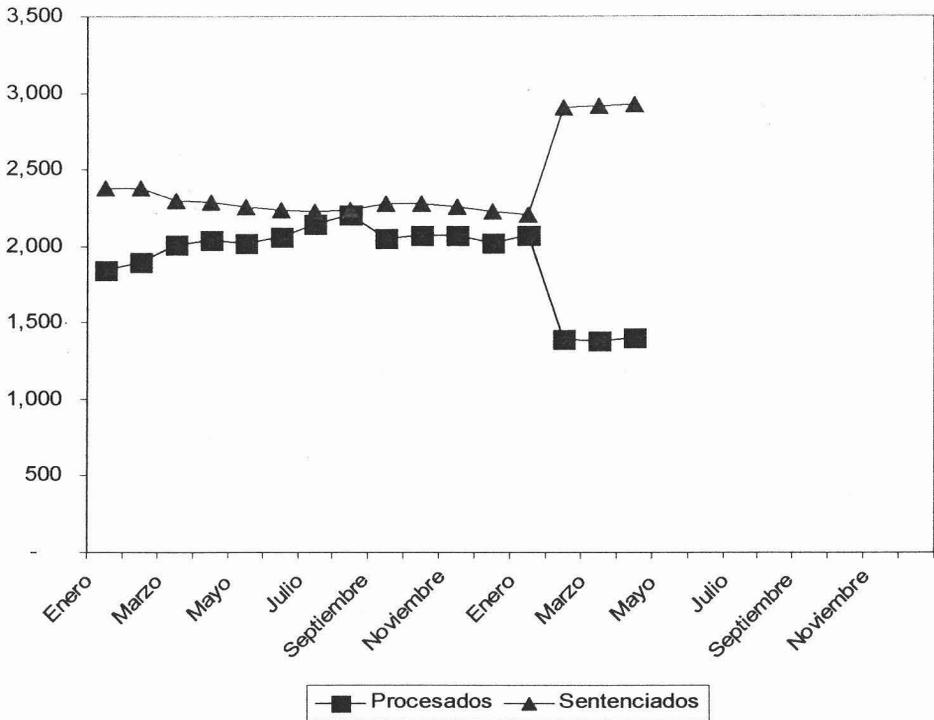
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Población Penitenciaria por Situación por fuero y sexo en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco, junio de 2004



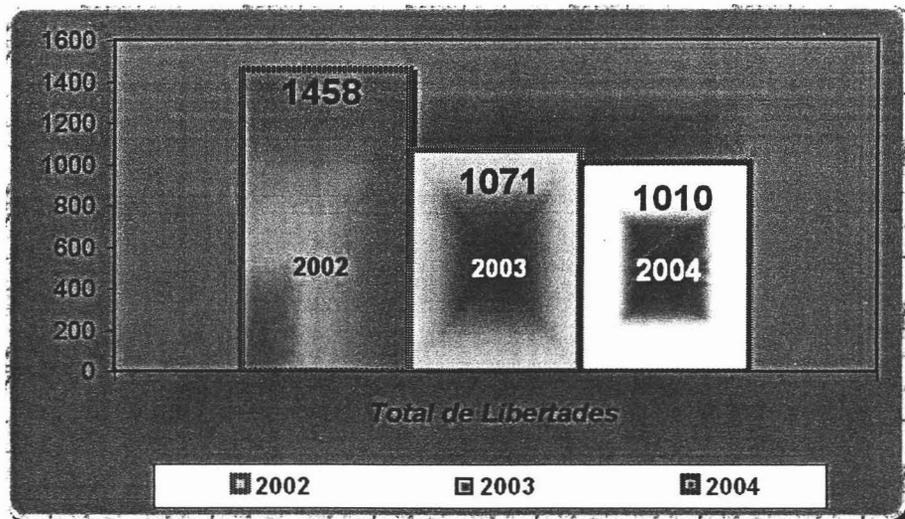
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Comportamiento de población penitenciaria por situación por fuera en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco, abril 2005



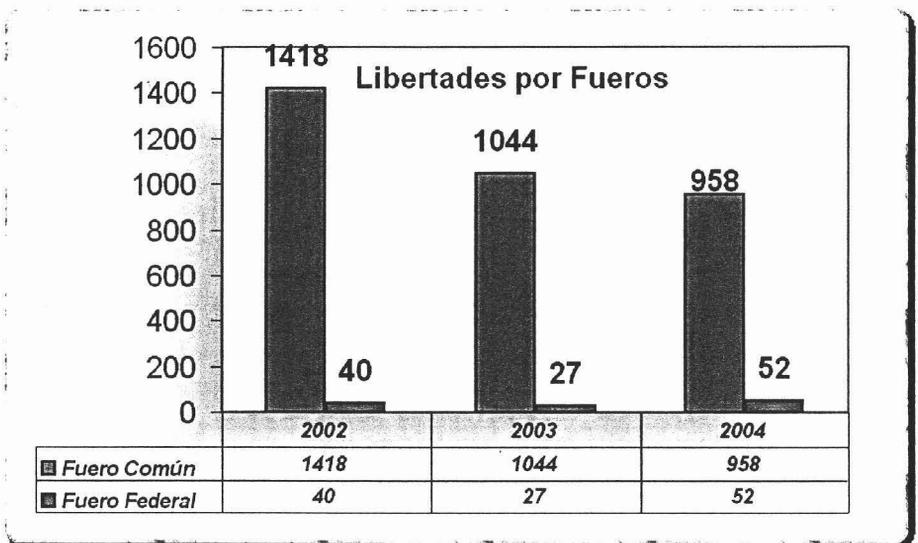
Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Programa de libertades en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco, enero – diciembre de 2004



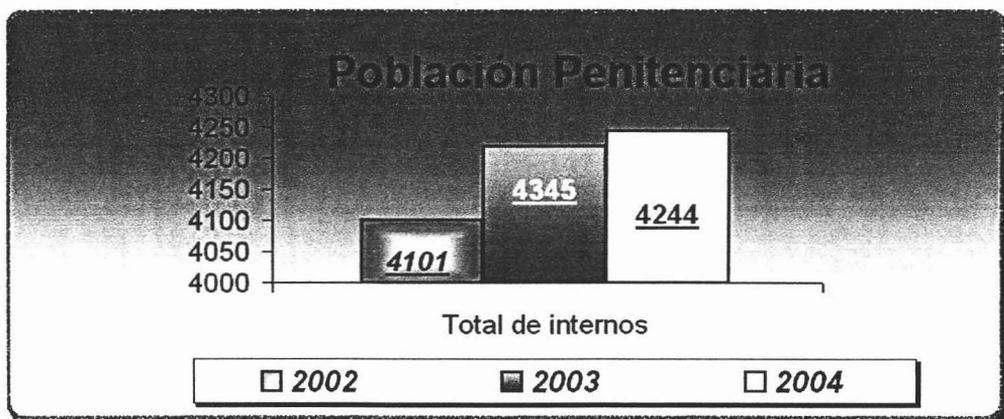
Fuente: Tercer informe de gobierno.

**Programa de libertades por fueros en las cárceles y CERESOS del
Estado de Tabasco
enero – diciembre de 2004**



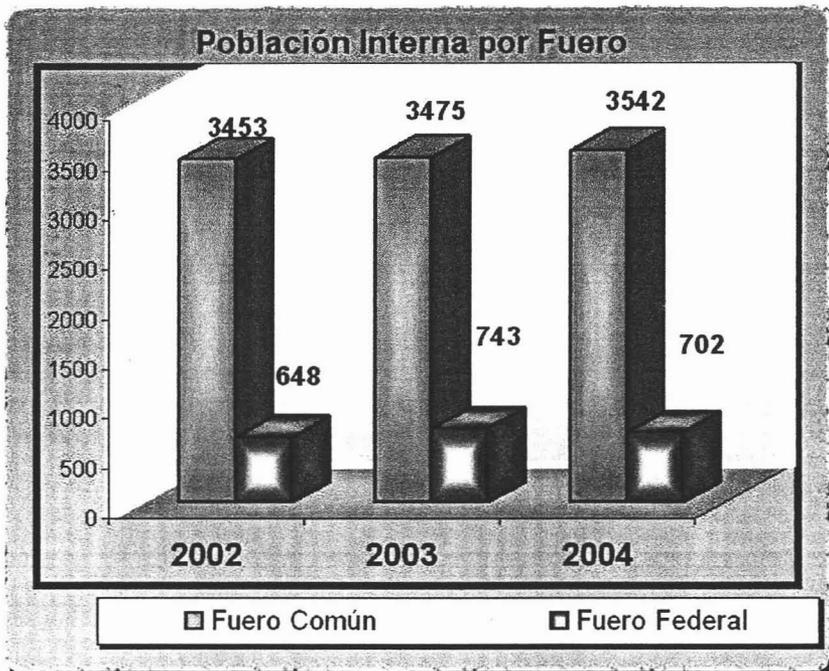
Fuente: Tercer informe de gobierno.

**Población interna en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco
enero – diciembre de 2004**



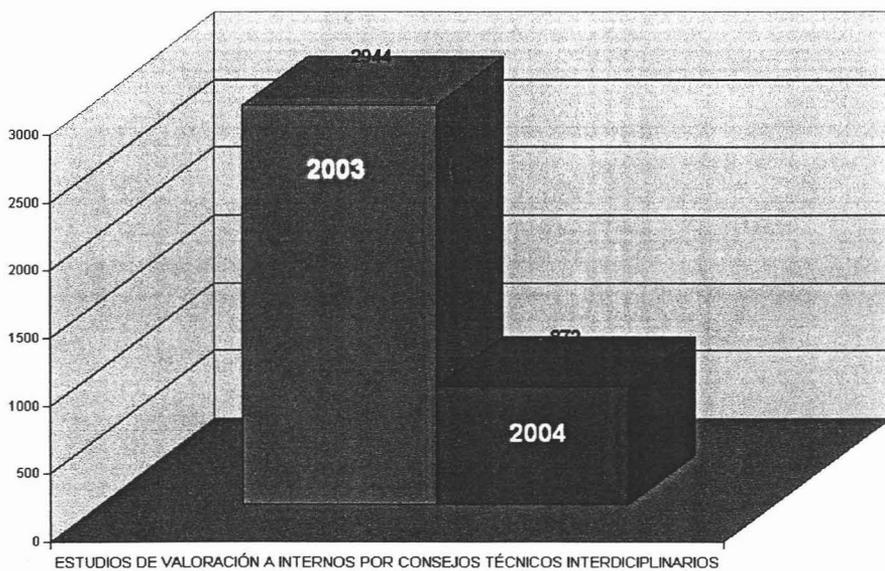
Fuente: Tercer informe de gobierno.

**Población interna por fuera en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco
enero – diciembre de 2004**



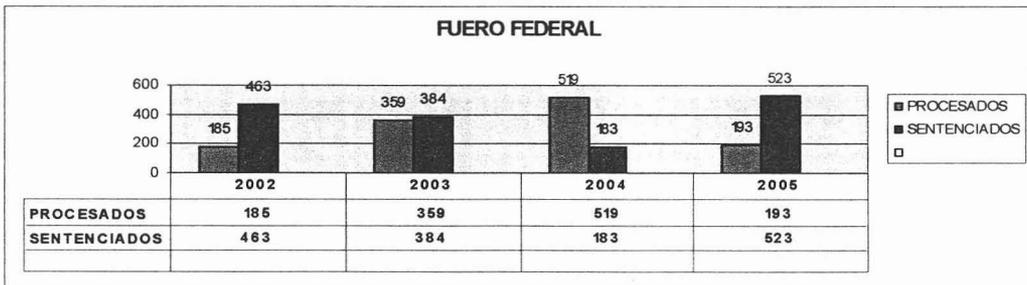
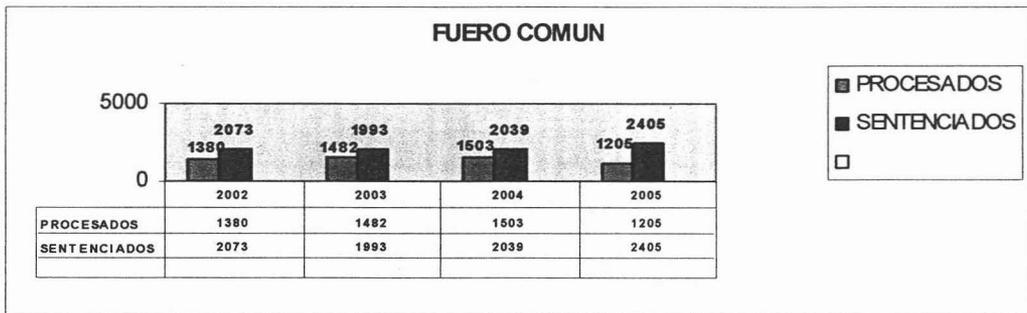
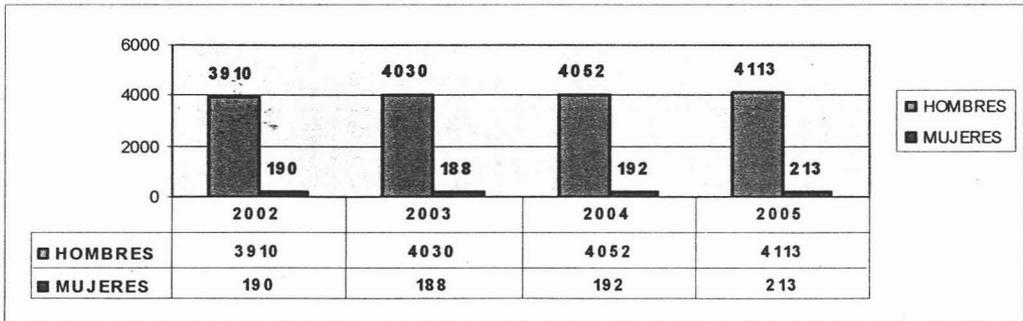
Fuente: Tercer informe de gobierno.

**Estudios de valoración a internos por consejos técnicos
interdisciplinarios en las cárceles y CERESOS del Estado de Tabasco,
desde 2003 y de 2004**



Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Estado de Fuerza de los años 2002 al 2005 de la población penitenciaria del Estado de Tabasco



Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Estado de Tabasco.

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Cursos Primero y Segundo, Editorial Oxford, México, 2003.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 638.

Carrancá y Rivas Raúl, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 1981.

Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 2004.

Criminología 12, Editorial Gobierno del Estado de México, México, 1974.

Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *La Pena de Prisión, Propuestas para Substituir la o Abolirla*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

García Andrade, Irma, *Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas*, Editorial Sista, México, 2004.

García Ramírez Sergio, *El Artículo 18 constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1967.

García Ramírez Sergio, *Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.

García Ramírez, Sergio, en Ojeda Velásquez Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*, Editorial Porrúa, México, 1984.

García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal de 1971*, Editorial Botas, México, 1971.

García Ramírez, Sergio, *Manual de Prisiones*, Editorial Porrúa, México, 1998.

Kaufman, Hilde, *Criminología, Ejecución Penal y Terapia Social*. Traducción de Bustos Ramírez Juan, Depalma, Argentina, 1977.

Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2003.

Marco del Pont, Luís, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Editor, México 1991.

Melgoza Radillo Jesús, *La prisión - correctivos y alternativas*, Editorial Zarahemla S.C., México 1999.

Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, Editorial McGraw-Hill, México, 1998, p. 94.

Montes de Oca Luis Rivera, *Juez de Ejecución de Penas, La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*, Editorial Porrúa, México 2003.

Moro Tomás, *Utopía*, Editorial Porrúa, México 2001.

Neuman Elías, *Prisión Abierta. Una experiencia penológica*, Depalma, Buenos Aires, 1984.

Ojeda Velásquez, Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*, Editorial Porrúa, México 1985, p. 206

Orellana Wiarco, Octavio A., *Manual de criminología*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

Quiroz Cuarón, citado por Rodríguez Manzanera Luís, en *la Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Porrúa, México, 1999.

Rodríguez Manzanera Luís, *Criminología*, décima séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Rodríguez Manzanera Luís, *La Crisis y los Substitutivos de la Prisión*, Editorial Porrúa, México 1999.

Rodríguez Manzanera Luís, *Penología*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

Rodríguez Manzanera, Luís, *Clásicos de la Criminología*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

Rodríguez Manzanera, Luís, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Editorial Porrúa, México, 1999.

Rodríguez Manzanera, Luís, *Readaptación Social*, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993.

Romo Medina, Miguel, *Criminología y Derecho*, Editorial UNAM, México, 1989.

Roxín, Claus, *Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal*, Editorial Reus, España, 1981.

Sánchez Galindo, Antonio, *El Penitenciarismo Moderno*, Gobierno del Estado de México, México, 1974.

Sánchez Galindo, Antonio, *Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario*, Edición del Estado de México, 1997.

CONSULTA ELECTRÓNICA

Cámara de Diputados, URL: <http://www.cddhcu.gob.mx>.

Declaración Final del Taller de Análisis y Recomendaciones para la Acción Sobre las Condiciones de las Mujeres en Prisión en América Central, San José Costa Rica, 24-26 de febrero de 2004, Versión Electrónica, URL: <http://www.ilanud.or.cr/>.

Disco Compacto Interactivo y Multimedia, Acervo Jurídico V3 2002.

El Universal, <http://www.el-universal.com>

<http://www.notimex.com.mx>, 08 de marzo de 2004, 12:39 hrs.

http://www.pgr.gob.mx/que_es_pgr/patio_de_juristas/ver_html/manual_de_lardizabal.html, 28 de junio de 2004, 18:03 hrs.

<http://www.sre.gob.mx/oea/>, 15 de junio de 2004, 11:51 hrs.

http://www.todoiure.com.ar/monografias/penal/La_criminologia_y_sus_precursos.htm, 26 de febrero de 2004, 16:46 hrs.

http://www.todoiure.com.ar/monografias/penal/La_criminologia_y_sus_precursores.htm, 26 de febrero de 2004, 16:49 hrs.

Lardizábal y Uribe Manuel de, *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Versión Electrónica. URL: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/8226107523799617754491/p0000001.htm#2>, 28 de junio de 2004, 18:14 hrs.

Notimex, Edición electrónica, fecha 6 de mayo de 2004, 7 de mayo de 2004, 14:22hrs

Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Edición electrónica, URL: http://www.ordenjuridico.gob.mx/PE/administracion/pe_A1.php, 2 de junio de 2004, 16:26 hrs.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, versión electrónica, URL: http://www.Unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm, 2 de julio de 2004, 10:34 hrs.

Secretaría de Relaciones Exteriores, URL: <http://tratados.sre.gob.mx/>, 21 de mayo de 2004, 16:38 hrs.

Secretaría de Seguridad Pública, http://www.ssp.gob.mx/application?pageidprs_sub_2&rootfid=104&pbname=rs_oadprs&docName=Antecedentes&docId=328, 30 de junio de 2004, 13:01 hrs.

CONFERENCIAS

Abdó Francis Jorge, *Ponencia "Transparencia y acceso a la información gubernamental"*, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, 28 de abril de 2004.

ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos A – Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II y XIX, Editorial Driskill, Argentina, 1992.

Diccionario para Juristas, Palomar del Miguel, Juan, Editorial Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1981.

Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Octava Edición, Editorial Heliasta S. de R. L., Buenos Aires Argentina, 1974.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Escriche, Joaquín, Editorial Cárdenas, México, 1979.

MARCO JURÍDICO

Apéndice al tomo CXVII, tesis 742 y Apéndice al tomo CXVIII, tesis 723. Tesis 198 de la Compilación 1917-1965, tesis 208 del Apéndice 1975, Primera Sala, Idem tesis 87, Novena parte, del Apéndice 1985.

Código Penal para el Estado de Tabasco.

Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Tabasco.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de Tabasco.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (OEA), firmada desde 4 de junio de 1995.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la ejecución de sentencias penales, en vigor desde 3 de enero de 1988.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales, en vigor desde 9 de mayo de 1992.

El Acuerdo de Creación de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, fracción VII y el artículo 32 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, otorga esas facultades con la finalidad de gestionar medidas de prevención y de protección en pro de los procesados y sentenciados.

Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado.

Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-llave.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en Materia Federal.

Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Volumen: VII, Marzo de 1998.

Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre Cumplimiento de Sentencias Penales, en vigor desde 20 de febrero de 1996.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la ejecución de sentencias penales, en vigor desde 29 de marzo de 1979.

Tratado Entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre ejecución de sentencias penales, en vigor desde 17 de mayo de 1989.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia sobre la Ejecución de Sentencias Penales, en vigor desde 10 de abril de 1986.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre ejecución de sentencias penales, en vigor desde 11 de junio de 1980.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales, en vigor desde 30 de noviembre de 1977.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Volumen: VII, Marzo de 1998, Página 8. Emisor: Pleno de la Corte, Novena Época, Materia: Constitucional.